

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA TEORÍA DE
LA IMPREVISIÓN A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTÍN CUAUHTÉMOC LUNA LICEA

ASESOR: LIC. JORGE ANTONIO IBARRA RAMÍREZ

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV 1910/2009/60
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

El alumno **MARTÍN CUAUHTÉMOC LUNA LICEA**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jorge Antonio Ibarra Ramírez, la tesis denominada **"LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 167 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, **satisface los requisitos reglamentarios respectivos**, por lo que con apoyo en la **fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho**, se otorga la **aprobación correspondiente** y se **autoriza su presentación al jurado recepcional** en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 19 de octubre del 2009

H. Castañeda R.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MLCR'egr.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DRA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
PRESENTE .

El alumno de esta Facultad **MARTIN CUAUHTÉMOC LUNA LICEA**, con número de cuenta 9038942-7, ha concluido bajo la dirección del suscrito la tesis profesional intitulada **“LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA TEORÍA DE LA IMPREVISION A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**, mismo que pretende someter a sínodo para optar al título de Licenciado en Derecho.

Estimo que el trabajo recepcional aludido reúne satisfactoriamente las calidades académicas que son exigibles a los de su especie por este Seminario a su digno cargo, razón por la cual le suplico que si no existe inconveniente para ello, lo autorice para que sea sometido a sínodo en el examen profesional correspondiente.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

Ciudad Universitaria, a 12 de Octubre de 2009.

LIC. JORGE ANTONIO IBARRA RAMÍREZ.

JAIR/efa.

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo poderoso.

Por haberme permitido llegara a este momento de culminación tan importante en mi vida. Por los triunfos y momentos difíciles que he pasado, que me han enseñado a madurar como persona y valorarte cada día más.

A mi madre.

La Señora Graciela Licea Luna, a quien le debo todo, y le agradezco él haberme siempre brindado su apoyo durante mi formación académica, especialmente durante mi paso en la Escuela Nacional Preparatoria y durante la Licenciatura, por ella, hoy veo culminada mi formación Universitaria.

Con mucho cariño y amor. ¡Gracias mamá!

A mi padre.

El Señor Gregorio Luna Rodríguez, quien con su carácter y fuerza me ha enseñado el valor de la seguridad personal, por ti, pienso que mis hermanos y yo somos personas de carácter, una virtud necesaria para enfrentar los retos de esta vida. También te agradezco el cariño y apoyo que siempre me haz brindado.

¡Gracias papá!

A mi Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

Por la formación académica, humana y personal que me dio. Siempre estaré eternamente agradecido.

¡Gracias UNAM!

A mi asesor.

El Señor Licenciado Jorge Antonio Ibarra Ramírez, por su gran apoyo y dirección en el desarrollo de mi tesis, así como los conocimientos y valiosos consejos que me transmitió.

¡Gracias maestro!

A mis Hermanos.

Dulce Carolina, Gregorio, Mauricio Eduardo, Carlos, José Luis y Jaime Alejandro, por la confianza y apoyo que siempre me han brindado.

No por orden de edades sino porque las damas son primero.

Al Licenciado Jesús Olvera Rivera.

Por haberme brindado su apoyo en los inicios de mi carrera y él haberme transmitido conocimientos, haya por el año de 1994.

¡Gracias Licenciado!

A todos mis maestros y compañeros con los que compartí mi formación Universitaria.

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN A LA
LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**

INTRODUCCIÓN.....	4
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN 10

1.1	Concepto de Imprevisión.....	12
1.1.1	Definición de la Teoría de la Imprevisión.....	16
1.2	Características propias de la Teoría de la Imprevisión.....	20
1.3	Autonomía de la Voluntad como elemento esencial de la Teoría de la Imprevisión.....	24
1.4	Distinción e independencia de la Teoría de la Imprevisión con otras figuras jurídicas sin las que no podría surgir.....	31
1.4.1	Caso fortuito.....	32
1.4.2	La lesión.....	35
1.4.3	El error.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA TEORÍA
DE LA IMPREVISIÓN** 38

2.1	Los canonistas.....	58
2.1.1	La Cláusula Rebus Sic Stantibus.....	62
2.1.2	Los Pos glosadores.....	66
2.2	En el Derecho Alemán.....	68
2.3	En el Derecho Argentino.....	72
2.4	En el Derecho Italiano.....	74

CAPÍTULO TERCERO
LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE SOBRE
LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN 77

3.1	Derecho Positivo.....	90
3.2	El Artículo 14 Constitucional.....	92
3.3	Entidades Federativas que contemplan la Teoría de la Imprevisión.....	99
3.3.1	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.....	100
3.3.2	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco.....	102
3.3.3	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.....	104

CAPITULO CUARTO
MECANISMOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA
INCORPORACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 106

4.1	Elementos Indispensables que deben darse en la Teoría de la Imprevisión.....	107
4.1.1	Condiciones de Procedencia.....	108
4.1.2	Concepto de Equidad.....	109
4.1.3	El Equilibrio Jurídico.....	118
4.1.4	Principios Generales del Derecho.....	120
4.1.5	Objeto y Fines del Derecho.....	125
4.2	Aplicación por parte de los Órganos Jurisdiccionales.....	126
4.2.1	La función Jurisdiccional y sus Órganos Judiciales.....	126
4.2.2	La Equidad en su Aplicación.....	128
4.2.3	Los Requisitos para la Aplicación.....	129

CAPÍTULO QUINTO	
PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA TEORÍA	
DE LA IMPREVISIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL	
DISTRITO FEDERAL	
	131
5.1	Textos de adición de los artículos 1960 bis y 1960 ter, al Código Civil para el Distrito Federal.....
	132
5.2	Justificación de la Propuesta de Incorporación de la Teoría de la imprevisión al Código Civil para el Distrito Federal.....
	133
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

La Teoría de la Imprevisión nace como consecuencia de los cambios extraordinarios e imprevisibles en contratos conmutativos cuya ejecución sea futura, donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida; cambios que se presentaron de manera posterior a su celebración y que provocan modificaciones de manera radical y desproporcionadamente onerosa, en perjuicio de una de las partes contratantes, cambiando así, las originales obligaciones pactadas; siendo importante preciso que, dicha teoría, la encontramos dentro del estudio de la rama del derecho civil, misma que se le puede ubicar dentro de la figura jurídica de los contratos.

Esta teoría, consiste en evitar el enriquecimiento de una de las partes contratantes, por el detrimento y ruina económica de la otra, como lo señale anteriormente, por cambios extraordinarios e imprevisibles de las circunstancias bajo las cuales se contrató originalmente y que ninguna de las partes no pudieron en ningún momento prever.

La Teoría de la Imprevisión, defiende en todo momento, las posturas y las obligaciones que desde un principio establecieron las partes contratantes al momento de la celebración contractual; en consecuencia, dicha teoría, es creada no sólo para intervenir en el caso del cambio extraordinario de las circunstancias que modificaron radicalmente las condiciones del contrato originalmente celebrado, sino que, también nace para intervenir directamente en el cambio repentino y extraordinario que se

podiera presentar dentro del propio desarrollo, lapso o ejecución del contrato, en este caso de tipo conmutativo cuya ejecución sea futura, y donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida.

Son la equidad y la buena fe las bases fundamentales que dan vida a la Teoría de la Imprevisión, por lo que, la teoría en si, cuenta con bases jurídicas y elementos de derecho que pueden resolver controversia alguna que nazca de acontecimientos extraordinarios, y en donde para que se dé la hipótesis deberá necesariamente contar con los requisitos indispensables y rigurosos de procedencia, mismos que estudiaremos en el trascurso del presente trabajo.

Fueron los canonistas, de la edad media, quienes en virtud de las compilaciones romanas, anteriores a la creación de todo el derecho canónico, quienes crean la Teoría de la Imprevisión, siempre fundándose en las bases de la equidad y la buena fe que todo individuo debe tener en el momento de celebrar uno o varios acuerdos de voluntades.

Los canonistas de la edad media, señalaban que, iba en contra de toda moral, que una persona se enriqueciera, con el apoyo, de la ruina económica de otra persona, sin mediar causa justificada; es por ello, que le los propios canonistas, dan vida a la cláusula “Rebus Sic Stantibus”, que significa “permaneciendo así las cosas” es decir, que las cosas se encuentren en el mismo estado en que se celebró originalmente el acuerdo de voluntades.

Derivado de lo manifestado con anterioridad, los propios canonistas, señalaban que la cláusula “Rebus Sic Stantibus”, debía estar implícita, y en consecuencia, sobreentendida, en todo contrato celebrado.

De igual forma, los canonistas, explicaban que todo contrato debía cumplirse, guardando ante todo la seguridad jurídica de éstos, siempre y cuando no cambien las circunstancias bajo las cuales en su momento se contrató, pues de lo contrario, la teoría en estudio sólo buscaría que se cumplieran las condiciones originalmente pactadas desde un inicio.

Es por ello, que al hablar de la necesidad de incorporar la Teoría de la Imprevisión a la legislación civil del Distrito Federal, es hablar de una circunstancia que a caído en desuso, principalmente por el hecho de que se pudiera interpretar, que se afectaría la seguridad jurídica de los contratos.

Bien sabemos, de transformaciones y cambio que va teniendo toda sociedad, y que se presentan en algunas ocasiones de manera paulatina y otras veces de manera espontánea, y que casi siempre afecta a todo un entorno social. Esto último, refiriéndome a la Teoría de la Imprevisión, que renace a solicitud de aquellos gritos de sectores de la sociedad, que piden su incorporación y regulación en la ley, por cambio extraordinarias e imprevisibles que producen casi siempre un daño económico en el individuo afectado; por lo que se entiende, que toda reforma al marco jurídico, debe siempre mantener un equilibrio de lo que se puede definir como la equidad, simplemente buscando la justicia, como medio para

proteger la seguridad jurídica de los actos que nacen, como lo dije, por circunstancias extraordinarias e imprevisibles.

La Teoría de la Imprevisión, conocida desde hace mucho tiempo, puesto que para que opere, requiere que exista una circunstancia tan trascendental o un fenómeno que transforme totalmente las condiciones bajo las cuales dos o más sujetos contrataron; llámese una catástrofe, una guerra, o cualquier otro evento que por su naturaleza alteren la vida de una comunidad en su orden económico, político, público o paz social, natural o de salud pública, en este caso al Distrito Federal, estableciendo como consecuencia, una carga de excesiva onerosidad hacia una sola de las partes contratantes.

La Teoría de la Imprevisión, siempre observa la necesidad de mantener un equilibrio en el resultado de la relación contractual, refiriéndome precisamente al enriquecimiento de un individuo y el detrimento económico de otro, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, es decir, que se presente un cambio en las circunstancias en que originalmente se contrato, y que tenga como resultado la imposibilidad de que uno de los contratantes cumpla con su obligación.

Es evidente que, cuando aparece o nace una situación que trae consigo aparejada una situación de injusticia o inequidad, por hechos ajenos a las partes contratantes, los estudiosos del derecho, se enfrentan a una situación de determinar la aplicación de la norma, en su más estricto derecho, y por otro lado se encuentra la óptica, de la sensibilidad social, que debe tener no solamente la ley sino también el juzgador; siempre

partiendo en la justicia social y en la equidad, para así, ser tomados como bases jurídicas, ya que es imprescindible señalar que, quien o quienes llevarían a cabo una contratación, a sabiendas que las condiciones en que se pacto previamente, se verán repentina y violentamente modificadas, al grado de hacer desproporcionadamente onerosamente las obligaciones para una de las partes.

Por esta razón, considero necesario elaborar un estudio sobre la Teoría de la Imprevisión, para poder demostrar su necesidad de ser incorporada normativamente en la legislación civil del Distrito Federal, aunado que, autores nacionales han abordado el tema, tratando en todo momento de exponer las circunstancias bajo las cuales sería viable la aplicación de la Teoría de la Imprevisión, en nuestras legislaciones, y de igual forma, hay también diversos autores, que no ven con agrado el hecho de que se legisle la presente teoría.

Es importante señalar, que la figura de la Teoría de la Imprevisión, existe regulada ya, en diversas legislaciones estatales, y no así en el Código Civil para el Distrito Federal, que ha sido, siempre ejemplo, como base principal, para casi todas las legislaciones civiles, de casi todas las entidades federativas, en diversas normas del ámbito jurídico en materia civil.

Para esto, establecemos un capítulo primero en donde hablamos de la Teoría de la Imprevisión, donde señalo sus fundamentos esenciales y la forma en que esta dándose desde el punto de vista del derecho civil.

Luego, es el capítulo segundo, donde hablamos de sus antecedentes jurídicos, en los diversos derechos civiles, y la forma en que se fue estructurando la teoría en el devenir histórico.

En el capítulo tercero observamos que, en nuestro derecho positivo mexicano en algunas legislaciones, ya previenen la imprevisión dentro de sus codificaciones civiles.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, establecemos algunos mecanismos de aplicación e incorporación en la legislación civil para el Distrito Federal, en donde vaciamos algunos principios tan importantes como es el equilibrio jurídico y la equidad proporcional entre lo que se da y lo que se recibe, y por consecuencia que se incorpore la Teoría de la Imprevisión, en el Código Civil para el Distrito Federal, y con ello también la incorporación de la acción de renegociación, por acontecimientos extraordinarias e imprevisibles, ajenos a las partes, que tuvieran un impacto en una comunidad en este caso en el Distrito Federal; impacto de carácter económico, político, público o paz social, natural o de salud pública.

Esto, nos lleva al capítulo quinto, en donde ya se estructura la redacción de normas, que considero deben entrar en el capítulo de las obligaciones a plazo, en virtud de que uno de los requisitos principales para la existencia de la imprevisión, pues es eso, que existan obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida, que derive de contratos conmutativos cuya ejecución sea futura.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DE LA IMPREVISIÓN

La regulación de todo acto jurídico civil común se encuentra contemplado en su legislación, es decir, toda la estructura del acto jurídico fue previamente regulada por el legislador, quien sin embargo, en el caso que nos ocupa, nunca se preocupó en darle una debida regulación a la Teoría de la Imprevisión, en el Distrito Federal; es importante indicar, que su regulación tiene como finalidad, intervenir en uno de los problemas jurídicos más importantes, en darle una regulación desde un punto de vista de la relación civil, que es el hecho de la desproporción que se presenta en la ejecución del propio acto jurídico, es decir, cuando se presenta una onerosidad totalmente desproporcionada para una de las partes contratantes, lo anterior producto de un suceso extraordinario o hecho inesperado por las propias partes contratantes.

Sin lugar a duda, puede pensarse inmediatamente que, el proponer una acción de renegociación de una contratación, realmente sería contradictorio a la seguridad jurídica que ofrece toda la teoría del acto jurídico y el de las obligaciones, y ciertamente, se tiene la razón, pero la consideración principal para que esto suceda, es que aparezca un hecho imprevisible, que las partes no hayan tenido la menor idea de que pudiera suceder y que afecte tanto el objeto directo del contrato como elemento esencial, que haga que surja la desproporción y como consecuencia la lesión en el contrato, y por lo mismo, la posibilidad de establecer no una nulidad relativa ni absoluta, si no mas que nada y desde mi punto de vista

jurídico, una acción para poder renegociar esa contratación, en los estrictos términos en que originalmente se pacto.

Esta es la hipótesis que he sustentado inicialmente, y que voy a demostrar a través de la presente tesis, siempre procurando, no afectando en ningún momento la seguridad jurídica del contrato, sino que, la parte contratante, que se encuentre dentro del supuesto jurídico, de la acción de renegociación, derivada de la Teoría de la Imprevisión, siempre deberá contar con los requisitos de aplicabilidad que más adelante señalaré.

Dentro de la presentación del libro *Revisión de los Contratos por Circunstancias Sobrevinientes* del autor Carlos López Díaz, el decano Víctor Sergio Mena Vergara, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Central de Chile, manifiesta respecto a la Teoría de la Imprevisión, lo siguiente:

“La sola mención de la teoría de la imprevisión hace recordar tanto tiempo de inestabilidad económica como las discusiones doctrinales a las que se recurre para sustentar la revisión de los contratos celebrados y cuyas prestaciones se ven alteradas por los imprevistos sobrevinientes. La seguridad jurídica se ve entonces en la encrucijada de tener que dar una solución que implique la mejor entre las disponibles y que no vulneren los delicados mecanismos que siglos de evolución jurídica han cristalizado en leyes y principios prácticamente universales. Es en este punto donde entramos al terreno en que puede darse una abierta pugna entre Justicia y Ley, entendida esta última como Derecho.

Generalmente cuando se efectúa el estudio de cualquier institución jurídica se tiende a ubicarla sólo en los márgenes, en ocasiones más o menos estrechos, que brindan los textos positivos y los principios del Derechos. A veces

actúa el supuesto de que recurrir al examen de la realidad no resulta tan necesario, en la medida que se parte de la base de que las instituciones jurídicas y las disposiciones legales reflejan las necesidades y aspiraciones de lo que ocurre en el conjunto social. De ahí que mayormente los tribunales no acepten la procedencia y aplicación de la imprevisión, en tanto no conste de texto expreso que la respalde”.¹

Buscar soluciones y efectuar un profundo análisis de todo lo que conlleva el encontrar una respuesta para poder resolver cuestiones en los contratos, derivados de acontecimientos, que por circunstancias sobrevinientes, alteran la obligación original para una de las partes, trasformando su obligación en una contraprestación sumamente onerosa.

1.1 Concepto de Imprevisión.

La palabra imprevisión, proviene de la idea de lo que no esta considerado dentro de lo que es la anticipación de las conductas frente a hechos futuros.

El Diccionario Jurídico Mexicano, en el momento que hace una definición de lo que es la imprevisión menciona:

“Se dice que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida. Imposibilidad que nace de la naturaleza del suceso. La imprevisión alude también a la falta de ponderación o estimación de las circunstancias en que realizamos nuestros actos

¹ LÓPEZ DÍAZ, Carlos. *Revisión de los Contratos por Circunstancias Sobrevinientes*. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile, 2003, p. 9.

y en este sentido se aproxima a la noción de la imprudencia o a la falta de cuidado en nuestra conducta. La imprevisión en el primero de los sentidos apuntados se relaciona, aunque no se identifique enteramente, con el caso fortuito en ese aspecto, los efectos derivados de la imprevisión no son imputables a uno u otro sujeto; en el segundo de los puntos aludidos, imprevisión entraña la idea de culpa y de imputabilidad de las consecuencias lesivas que en su caso cause esa falta, y obliga al sujeto a la reparación de los daños y perjuicios consiguientes.”²

El acontecimiento cuya realización no puede ser conocido previamente o que racionalmente no pueda ser imaginable por las partes, en este caso por los contratantes, para poderla prevenir se le denomina imprevisión; de tal naturaleza, que la ponderación humana desestima una circunstancia a futuro, que de alguna manera, no pudo ser previsible.

Otro autor que nos habla de la imprevisión, es Rafael del Pina, quien en el momento que alude al concepto, menciona lo siguiente:

“Lo imprevisible, es un acontecimiento que en orden natural de las cosas no se hubiera podido prever ni con la más cuidadosa atención.”³

Desde el punto de vista generalizado, la actividad humana va a tener diversas obligaciones respecto de la relación que tenemos con nuestros demás seres semejantes, de tal manera que, es importante concebir un deber de cuidado, de esmero, de previsión; a través del cual, las conductas a futuro no presenten problema alguno.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. I -O, Editorial Porrúa, 2005, pp. 1938 y 1939.

³ PINA. Rafael, de. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, 1998, p. 198.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar que cuando sucede alguna circunstancia imprevisible, simple y sencillamente la responsabilidad de las partes no tiene culpa; puesto que el obrar imprudencialmente desde el punto de vista del acto jurídico civil, no va a generar una responsabilidad dolosa en donde haya intenciones de lograr una mejor situación frente a la relación contractual.

Así, el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, desde el punto de vista del derecho penal, al referirse al concepto de la imprudencialidad, señala:

“La culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidado, y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional. Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado”.⁴

Si consideramos, que un resultado de alguna manera era previsible y esta catalogada como una imprudencia de la responsabilidad de la conducta desde el punto de vista penal, pues todavía mucho más la responsabilidad de cada uno de los que llevan a cabo el acto jurídico en el acontecer de un hecho imprevisible, mucho menos tiene responsabilidad del cambio de las situaciones que se generan por hechos del hombre, de la

⁴ OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Trillas, 4ª Edición, México, 2002, p. 69.

naturaleza o cualquier otra situación de cambio radical de las circunstancias bajo las cuales se contrato.

Sin duda, la idea de la imprevisión, esta totalmente asociada a esa falta de voluntad dolosa de las partes, para que se produzcan los daños ocasionados y, por lo tanto, la idea de la imprevisión, pues básicamente, estará asentada en lo que es la posibilidad racional de concebir un hecho futuro, al cual se le a estimado o ponderado escasamente para prevenir circunstancias también futuras.

Otro autor, Miguel Juan Palomar, al referirse a la imprevisión dice:

“La imprevisión “Rebus Sic Stantibus” expresión cuyas raíces provienen del latín, Rebus, las cosa; Sic, así; Stantibus, estando, permaneciendo; es decir, permaneciendo así las cosas. O sea que la situación debe de permanecer, que no deben de alterarse las circunstancias originales.”⁵

Derivado de lo anterior, es inconfundible que ese acontecimiento a futuro es una imposibilidad racional de poderse prevenir y, por lo tanto lejos del alcance de cualquier sujeto contratante que de buena fe, lleva a cabo la celebración de un contrato con prestaciones y contraprestaciones que en un momento se van a ver alteradas desproporcionadamente.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Teoría de la Imprevisión, las cosas ya están enfocadas al surgimiento de un acto jurídico derivado de

⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. T. II. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2003, p. 1322.

una contratación, por lo que, vamos a establecer ahora el concepto de la Teoría de la Imprevisión.

1.1.1 Definición de la Teoría de la Imprevisión.

Ya desde el punto de vista teórico, la Teoría de la Imprevisión, resulta ser toda una cierta sistematización a través de la cual, se intenta lograr resolver ese problema de los actos jurídicos que en un futuro, por el cambio de las circunstancias, genera esa desproporción de las prestaciones en perjuicio de una de las partes.

Por principio quisiera citar lo que la Enciclopedia Jurídica Omeba indica sobre la teoría:

“La teoría de la imprevisión a sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos, en que siendo de ejecución continuada o periódica o bien de ejecución diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en razón de que la base económica general tenia en cuenta al contratar, resulta modificada en el momento de la ejecución. Ello crea para la parte afectada una grave dificultad para cumplir su prestación en razón de tener que someterse a un sacrificio económico, no previsible en el momento de celebrar el contrato.”⁶

Por otra parte, el maestro Manuel Bejarano Sánchez, respecto a la definición de la teoría en estudio, expone lo siguiente:

⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. T. XVIII. Buenos Aires Argentina, Argentina, p. 233.

“Esta Teoría fue elaborada por los canonistas y se apoya en la idea de que es todo contrato bilateral conmutativo de tracto sucesivo, las partes han dado por sobre entendida o implícita una cláusula, en el sentido de que se consideran obligadas siempre y cuando las circunstancias permanezcan como están al momento de concertar el acto, siempre que las cosas este igual (*rebus sic stantibus*). Si por el contrario, las cosas han cambiado por causas imprevistas, las partes se consideran exentadas de cumplir el contrato”.⁷

Al analizar lo que el citado maestro señaló sobre la teoría en comento, hace pensar inmediatamente, sobre la seguridad jurídica que debe guardar todo acuerdo de voluntades, de las partes, por eso el suscrito, al enfrentar esta problemática, llega a la conclusión de que, ningún órgano jurisdiccional, debe de modificar o suprimir las obligaciones pactadas de un contrato, aun que dentro del desarrollo de ejecución del mismo aparecieren circunstancias que modifique de manera radical las condiciones y voluntad de las aludidas partes, considerando que primero que nada, debe legislarse e incorporarse al Código Civil para el Distrito Federal, la Teoría de la Imprevisión y la acción de renegociación.

Los juristas Marcelo Planiol y Jorge Ripert, al referirse a los puntos que definen la Teoría en estudio, dicen:

“Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas de otro, por estimarlo contrario a la moral cristiana, no solamente debían tener en cuenta la lesión contemporánea con el contrato, sino también la que resultaba de variaciones posteriores de las circunstancias; en ambos supuestos existía *usura*. Para remediarla, estimaron sobrentendida en los contratos una cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual las

⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla, Tercera Edición, 1984, p.167.

partes se reputaban haber subordinado implícitamente la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que se habían convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato.”⁸

De lo antes expuesto, se desprende que todo lo que es el acto jurídico realizado entre personas, debe de guardarse una cierta proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe, y si en un momento determinado las partes contratantes están pactando situaciones a plazo, de tracto sucesivo o ejecución diferida, que continuamente van a dar origen en que se pueda presentar esa situación, entonces, si hay un cambio en las circunstancias sobre los cuales se llevó, pues entonces debe de surgir la necesidad de guardar esa proporción entre lo que se da y lo que se recibe.

Así mismo, el autor que trata a la mencionada Teoría de la Imprevisión, es el maestro Javier Tapia Ramírez, quien en alusión a la misma, señala lo siguiente:

“Conocer la función y la noción de la teoría de la imprevisión, nos lleva a no olvidar el planteamiento del problema que enfrenta. Fue precisamente el código civil napoleónico, y después otros mas, como el código civil para el Distrito Federal, como una de tantas repeticiones, el que determino la fuerza obligatoria de los contratos sin embargo, debemos hacernos la pregunta: ¿es obligatorio en todos los casos?, o ¿puede admitirse excepción el principio o bien las partes deben cumplir cabalmente con lo pactado?.

⁸ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Las Obligaciones. T. VI, Primera Parte, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Editorial Cultural, S.A., 2003, p 552.

Al contestar a estas preguntas parece que no puede hacerse de un modo categórico, a juzgar del pensamiento de la doctrina que esta dividida. Sin embargo, es nuestra modesta opinión personal que no deben cumplirse las obligaciones contractuales, a menos como fueron pactadas, cuando hechos o circunstancias imprevisibles trastornen la cuantía económica de las obligaciones a cargo de una de las partes volviéndolas excesivamente onerosas pues, como hemos dicho, cada vez es más frecuente que se alteren las obligaciones debido a las circunstancias imprevisibles ajenas a las partes, de tal manera, que hacen excesivamente oneroso su cumplimiento, e igualmente nos hemos referido al sin número de hechos del hombre y de la naturaleza que generan consecuencias catastrófica y que producen alteraciones no solo en lo pactado en el contrato, sino en el orden regular de la comunidad.”⁹

A su vez el maestro Néstor de Buen Lozano, señala sobre la teoría en estudio:

“De todas las instituciones que vienen aplicando para limitar el alcance de la autonomía de la voluntad, corresponde, sin lugar a dudas, el lugar de honor a la teoría de la imprevisión, o de la excesiva onerosidad superveniente, también conocida como la teoría de la cláusula rebus sic Stantibus”.¹⁰

Por otro lado, el gran jurista Julien Bonnecase, cuando trata la importancia de la Teoría de la Imprevisión en el derecho civil, menciona lo siguiente:

, . . . hay que precisar las dificultades que debe sufrir el arma de la imprevisión, en poder del juez, dado el estado actual de Derecho civil. El papel

⁹ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Teoría de la Imprevisión*. Universidad Cuauhtémoc. Puebla, México, 1998, pp. 132 y 133.

¹⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. *La Decadencia del Contrato, con dos Apéndices: Veinte Años Después y los Tenues Suspiros de la Libertad Contractual*. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2000, p. 239 y 240.

de la imprevisión debe ser de los más estrictos, y su intervención absolutamente excepcional. Por ello estimamos, en contra de algunos autores, que la imprevisión no habrá de aplicarse a casos particulares y aislados, sino por el contrario, a hipótesis en que un acontecimiento imprevisto, sea de orden humano o natural, haya empeorado la condición de toda una categoría de deudores. Por otra parte, aunque la solución opuesta sea defendible según las doctrinas intervencionistas del Derecho social, la imprevisión, en el Derecho actual, no puede favorecer al acreedor en razón del principio inherente al artículo 1119 que nos protege contra aquellas obligaciones con que un tercero pretendiera abrumarnos. Pero la noción de imprevisión es susceptible de implicar, en determinados caso, una interpretación amplia de los contratos y de reestablecer la situación del acreedor, sin gravar las cargas del deudor.”¹¹

Es importante resaltar, de que sí bien, la Teoría de la Imprevisión, puede considerarse como una limitante a la autonomía de la voluntad, también es cierto que su aplicación se limitaría estrictamente para aquellos hechos que de manera extraordinaria, modifiquen desproporcionadamente las obligaciones para una de las partes contratantes.

1.2 Características Propias de la Teoría de la Imprevisión.

En torno a la Teoría de la Imprevisión, se debe compaginar esta con lo que es la teoría del acto jurídico y la forma en que puede llegar a tener validez coercitiva.

¹¹ BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Traducido por el Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor Distribuidor, Tercera Reimpresión, México, 2002, p. 356

Respecto al acto jurídico, este consiste en la manifestación de las voluntades, para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

El autor Efraín Moto Salazar, al referirse al acto jurídico menciona lo siguiente:

“La vida humana es una sucesión de hechos o acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana, bien de las circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se producen en la vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo del derecho, donde producen consecuencias. Cuando esto ocurre la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos.

Lo anterior nos lleva agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana en dos grandes categorías: los que son indiferentes al Derecho, es decir sin importancia jurídica, y los que interesan al Derecho, en virtud de las consecuencias que producen dentro de su propio campo. En el primer caso tenemos los llamados *Hechos Simples* (que no interesan al Derecho); en el segundo, los *Hechos Jurídicos* propiamente dichos, los cuales podemos definir como *los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la Ley atribuye consecuencias jurídicas.*”¹²

De lo antes expuesto por el autor citado, se colige las tres formas en que esta exterioriza la teoría del acto jurídico:

1ª El negocio jurídico;

¹² MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, 47ª Edición, México, 2002, p. 21.

2ª El acto jurídico; y

3ª El hecho Jurídico.

Respecto a estos, hago notar que en la primera interviene la voluntad del hombre para producir consecuencias de derecho; en la segunda interviene la voluntad del hombre con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; y en la tercera encontramos que las circunstancias ajenas al hombre, como son los de la naturaleza, que producen el efecto o la consecuencia jurídica y por tal motivo caen en el interés del derecho.

Ahora bien, a la luz de estas modalidades en la expresión de la voluntad, cuya autonomía veremos en el inciso siguiente, considero que derivado de la Teoría de la Imprevisión, esta tiene las tres características siguientes:

1ª La que pretende establecer una manera equilibrada en base a la buena fe de la expresión de la voluntad de los contratantes;

2ª La de ser una forma alternativa para la solución de los hechos supervenientes; y

3ª El resultado por la circunstancia superveniente de afectación onerosa o desproporcionada en la relación contractual

En la primera, el equilibrio es sin duda, la proporcionalidad de lo pactado entre las partes, aplicándose para tal efecto lo que llamó

Aristóteles la igualdad aritmética que consiste en la relación proporcional entre lo que se da y lo que se recibe y en base también en la llamada Pacta Sunt Servanda, esto es que los pactos y acuerdos se van a cumplir atendiendo siempre el principio de buena fe, con las consecuencias y circunstancias que esto conlleve.

En la segunda, el ejercicio de la acción, para tratar de equilibrar la relación contractual y la tercera, que como consecuencia de circunstancias supervenientes, se produce la lesión en los contratos como consecuencia de la desproporcionalidad en el acto jurídico entre lo que se da y lo que se recibe.

Con relación a lo antes vertido, el autor Javier Hervada, expone:

“La relación de deuda entre las personas surge por el intercambio de bienes o por la lesión o apoderamiento de bienes de otro. En el ámbito de estas relaciones las acciones pueden producirse a tres clases:

A) el intercambio de cosas (la compra venta y el arrendamiento);

B) la traslación de la cosa (por ejemplo el comodato o préstamo gratuito, y el depósito) que genera el deber de devolución; y

C) el respeto al derecho ajeno, a lo que se supone el daño, el cual genera la restitución y, subsidiariamente, la compensación.”¹³

¹³ HERVADA, Javier. *Introducción Crítica al Derecho Natural*. Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá – Colombia, 2006, p. 39.

1.3 Autonomía de la voluntad como elemento esencial de la Teoría de la Imprevisión.

Antes de tratar el presente punto, considero que es importante previamente hacer una diferenciación entre convenio y contrato.

Sobre el particular, el maestro Rafael Rojina Villegas expone:

“El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo para crear, transmitir modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra que negativa: modificarlos o extinguirlos.”¹⁴

Es importante resaltar que como el contrato es una fuente de las obligaciones, y este crea o transmite además de derechos, obligaciones, al efecto me permito dar un concepto de obligación, en este caso el maestro Javier Tapia Ramírez, dice lo siguiente:

“La palabra “obligación”, gramaticalmente, significa una imposición o exigencia de carácter moral que impone límite a la libertad; es decir, que debe regir la voluntad de quien la tiene. Etimológicamente se deriva del latín *obligatio*, palabra compuesta por las raíces *ob*, delante, por causa de, alrededor, y *ligatio*, cuyo significado es atar, ligar amarrar, Así, *obligare* es ligar alrededor, atar a una

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho CIVIL*. T. IV. Contratos. Editorial Porrúa, 30ª Edición, México, 2006, p. 7.

o más personas para que hagan o efectúen algo o se abstengan de hacerlo, en interés de una o más personas.”¹⁵

A su vez, los autores Fernando Floresgómez González y Carvajal Moreno Gustavo, respecto de las obligaciones y su conceptualización exponen:

“Tradicionalmente se ha definido a la obligación como un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna una cosa según las leyes de nuestra ciudad. Puede decirse también que obligación es la relación jurídica entre dos personas por virtud de la cual una de ellas llamada deudor, se encuentra sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial.

Como elementos de las obligaciones encontramos los siguientes: los sujetos, la relación jurídica y el objeto.

Los sujetos. Son las personas que intervienen en la obligación, pudiendo ser indistintamente físicas o morales.

Reciben la denominación de activo y pasivo, según sean el acreedor o el deudor. El primero es el titular de la obligación, el segundo es el obligado al cumplimiento de la misma.

La relación jurídica. Es la facultad que tiene el acreedor para exigir al deudor que cumpla con el objeto de la obligación.

El objeto. Se conoce como objeto de la obligación aquello que puede exigir el acreedor al deudor. El objeto de la obligación se caracteriza como

¹⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Derecho de Obligaciones*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2005, p 5.

prestación o como abstención, es decir, designa el comportamiento positivo o negativo que a favor del acreedor debe realizar el deudor.”¹⁶

Por otra parte, el maestro Javier Tapia Ramírez, en relación a la obligación, menciona:

“En la doctrina mexicana, los maestros Galindo Garfias, Borja Soriano, y De Pina dicen que la obligación es una relación jurídica entre acreedor y deudor, aunque estos últimos precisan que es una relación jurídica patrimonial; Gutiérrez y González y Bejarano Sánchez definen a la obligación desde el ángulo pasivo, y dicen que es la necesidad jurídica que tiene el deudor de efectuar una prestación a favor del acreedor; el maestro Gutiérrez y González agrega que la prestación puede tener un contenido pecuniario o moral, y Rojina Villegas señala que la obligación es una subordinación jurídica que sujeta al deudor frente al acreedor, quien le puede exigir una prestación: es, pues, la obligación un estado de sujeción jurídica.

En resumen, la doctrina mexicana coincide en que la obligación está compuesta de los tres elementos tantas veces mencionados: los sujetos, la relación obligatoria que los une, y el objeto, consistente en un dar, hacer o no hacer o tolerar. Y de la misma manera que la doctrina extranjera difiere entre sí, en cuanto se define a la obligación desde el lado activo o desde el lado pasivo, resaltando el contenido patrimonial del objeto, y otros agregan que además puede tener un contenido moral; pero todos de alguna manera toman como base la definición tradicional dicha por Justiniano y completada por Paulo.”¹⁷

¹⁶ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa, 48ª Edición, México, 2007, p. 314.

¹⁷ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Ob. Cit., pp. 11 y 12.

Debido a lo antes expuesto, el suscrito define la obligación, como la situación jurídica en que se encuentra el deudor frente al acreedor, quien puede exigir de aquel, a que realice una conducta a su favor de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, en todo acto jurídico o convenio en sentido amplio sus elementos de existencia son:

1. La voluntad;
2. El objeto.

En relación a la voluntad, su expresión debe ser libre es decir no debe estar limitada con cualquier vicio del consentimiento como error, dolo o violencia.

En cuanto al objeto, es la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

La cosa objeto del contrato debe siempre contar con las siguientes características:

- 1° Debe existir en la naturaleza;
- 2° Debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y
- 3° Debe estar en el comercio.

Por otra parte la autonomía de la voluntad en la relación contractual, radica en la manifestación conciente y voluntaria de las partes a obligarse a

una determinada situación jurídica, en la que se van a crear y transmitir derechos y obligaciones.

Sobre el particular el maestro Manuel Bejarano Sánchez, señala respecto a la autonomía de la voluntad:

., “la cual consiste en afirma el culto a la voluntad, permitiendo al individuo crear, a su arbitrio, los contratos y las obligaciones que libremente decida. Dichos principio subsiste hasta la fecha, aunque más limitada día tras día, pues la libertad de acción del individuo se encuentra restringida por los intereses comunes, por los intereses de la sociedad. De ahí la promulgación de leyes imperativas y prohibitivas que impiden, cada vez con más frecuencia, la celebración de actos o contratos perjudiciales para la comunidad, que prorrogan, aun contra la voluntad de alguna de las partes, la duración de ciertos contratos o bien imponen la necesidad de contratar.”¹⁸

Como ejemplo de lo anteriormente señalado, el maestro Francisco Lozano Noriega, comenta en relación al consentimiento en el contrato de compraventa:

“Es el acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor *respecto de la celebración de un contrato de compraventa con su efecto traslativo de dominio*; consentimiento que abarca, necesariamente, los objetos del contrato; es decir, comprador y vendedor se ponen de acuerdo en que éste enajenará, transmitirá el dominio, la propiedad de la cosa o del derecho a favor del comprador, quien, a su

¹⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Ob. Cit., p. 53.

vez, transferirá la propiedad del precio al vendedor. En esto es en lo que consiste el consentimiento en el contrato de compraventa”¹⁹

De igual forma el maestro Manuel Bejarano Sánchez, citando las palabras del maestro Mario de la Cueva, en relación a la autonomía de la voluntad, menciona lo siguiente:

“Así, el dogma de la autonomía de la voluntad es neutralizado por las normas básicas que aseguran la convivencia social (o normas de orden público, impidiendo todo acto del individuo que las contraríe. Las limitaciones que la Ley establece a la voluntad particular son cada día más numerosas por la necesidad de proteger los intereses colectivos contra la acción individual, al quedar demostrada con plena evidencia la inexactitud de las ideas individualistas y liberales, las cuales no aseguraron la justicia ni produjeron resultados equitativos, fundamentalmente porque los seres humanos no son iguales, ni económica ni socialmente, así como tampoco en inteligencia ni voluntad, de modo que la plena libertad de obrar habría de producir necesariamente el abuso del fuerte sobre el débil, pues “entre el fuerte y el débil, es la libertad la que mata.”²⁰

En relación a la Teoría de la Imprevisión, para que esta se pueda aplicar, es requisito sinecuanon, que la obligación exista derivada de un contrato y además que la misma produzca una desproporción en la obligación de una de las partes de carácter oneroso y que repercuta en su patrimonio.

¹⁹ LOZANO NORIEGA, Francisco. *Contratos*. Cuarto Curso de Derecho Civil. Asociación Nacional del Notariado en Mexicano, A. C., Quinta Edición, México D.F., 1990, p. 76.

²⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Ob. Cit., p.53.

De acuerdo a lo anteriormente asentado, considero importante hacer notar, que comparto la opinión que sobre la autonomía de la voluntad que señala el maestro Manuel Bejarano Sánchez, misma que ya antes quedo descrita, al señalar que cuando las partes han expresado su voluntad en un contrato, ya no tienen porque retractarse o tratar de modificar lo ya negociable, esto claro siempre y cuando no exista un acontecimiento imprevisible que produzca una completa desproporción en la obligación de alguno de los contratantes, además de que dicho acontecimiento que no haya sido provocado por alguna de las partes.

Realmente a la luz de la teoría de la autonomía, tienen razón aquellos que dicen que la seguridad jurídica se vería comprometida si se estableciera que fueran los órganos jurisdiccionales del país, quienes intervinieran directamente en suprimir los contratos, pero sería diferente si se encontraran los mecanismos jurídicos, para que se incorporara en la legislación civil para el Distrito Federal, la Teoría de la Imprevisión y la acción de renegociación, pero considero que es de equidad el hecho de que si sobreviene una causa totalmente ajena a la voluntad de las partes, y que a esta causa no haya sido provocada por cualquiera de ellas, esto es que ambas hayan actuado de buena fe y que afecte la relación contractual en relación al objeto mismo del contrato en el sentido de que exista una desproporción de tal naturaleza, que una de las partes contratantes se vea material o económicamente imposibilitado a cumplir con lo pactado, pueda la parte afectada aplicar en vía de acción la renegociación del contrato, con la única finalidad de que ésta se cumpla en las condiciones originalmente pactadas.

Pero, debido a la gran diferencia que la Teoría de la Imprevisión, tiene con la autonomía de la voluntad, es por esa circunstancia, por la que dicha teoría fue olvidada y, definitivamente, se puso en una situación de inoperancia.

1.4 Distinción e independencia de la Teoría de la Imprevisión con otras figuras jurídicas sin las que no podría surgir.

Existen figuras jurídicas excluyentes de la responsabilidad civil, pudiendo incluso confundir estas con la Teoría de la Imprevisión, lo más importante es que por el contrario, la Teoría de Imprevisión, siempre observará como una de sus principales características que todo contrato debe de preservar su cumplimiento.

Las figuras jurídicas, con las que se pueden, en un momento dado confundir la Teoría de la Imprevisión son las siguientes:

- a) El caso fortuito;
- b) La lesión;
- c) El error.

Al respecto, he abierto un inciso para cada una de ellas con el objeto de señalar su diferencia con la Teoría de la Imprevisión.

1.4.1 Caso fortuito.

Esta figura jurídica, estará identificándose con una imprevisión total; donde acontecimientos de la naturaleza hacen imposible el cumplimiento de la obligación para una de las partes contratantes.

De hecho la situación del caso fortuito estará mas que nada asentadas en una distinción de coincidencias y diferencias en lo que sería la fortuituidad provocada por causas de la naturaleza, lo que conocemos como caso fortuito, pero también existe la fortuituidad causado por la mano del hombre, lo que se define como la fuerza mayor.

Por su parte el maestro Manuel Bejarano, al referirse al caso fortuito, este nos dice:

“Se trata de un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor. Bien puede ser un hecho natural (como son la tempestad, las heladas, el huracán, los temblores, etc.) o un hecho del hombre (la guerra las huelgas que alcanzan a toda una rama de la industria, el bombardeo, el bloqueo y el llamado “hecho del príncipe”, que consiste en una orden de la autoridad pública que imposibilita el cumplimiento de una obligación).

El caso fortuito, o fuerza mayor, exonera la responsabilidad del deudor porque el incumplimiento no proviene de su culpa, sino de un hecho ajeno que no puede resistir. Hablando con propiedad, diríase que más que una excluyente de responsabilidad civil, lo es del hecho ilícito, porque falta el elemento de culpa. Característica.

Primera. Es Un acontecimiento ajeno al deudor, es decir, que no fue provocado por él, ni su actividad contribuyó a producirlo. El suceso surgió *fortuitamente*, sin culpa alguna del obligado.

Segunda. Es irresistible; el deudor no tiene el poder de evitarlo; *la fuerza* del acontecimiento *es mayor* que la suya y se produce necesariamente, aunque no se desee.

Tercera. Produce una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento, no sólo hace más gravoso éste (sí la obligación, pese al suceso ajeno e irresistible, pudiere cumplirse en condiciones más onerosas, no habría caso fortuito ni exoneración y el deudor deberá dar su prestación o bien impide definitivamente el cumplimiento oportuno, exentado al deudor de pagar indemnización moratoria”.²¹

En razón de lo antes dicho por el indicado autor, el suscrito tesista, señalo que el hecho extraordinario derivado del caso fortuito, que surge y que realmente no fue imprevisto, o la fuerza mayor, que es un hecho subjetivo imposible de prever, estas figuras manifiestan una fuerza en el cambio de las circunstancias, esto es que nadie esta obligado y hace lo imposible, y por tal motivo, desde el punto de vista general, hay unas semejanzas y diferencias entre lo que sería el caso fortuito y la imprevisión.

De lo precedentemente asentado, se desprende jurídicamente que el acontecimiento constituido por el caso fortuito o fuerza mayor, debe ser imposible ejecutar el cumplimiento de la obligación para una de las partes contratantes.

²¹ Ibidem. pp. 299 y 300.

Esa imposibilidad absoluta de cumplir la obligación debe de reflejarse en la impotencia de por sí del deudor para que pueda tener un efecto liberatorio de la obligación; y, si no va acompañada de una condición negativa externa, entonces, puede haber una ausencia de culpa del deudor y los efectos del caso fortuito o la fuerza mayor se van a traducir en un principio de la liberación del cumplimiento de la obligación, generando con esto, la relación justa entre lo que se da y lo que se recibe.

Estas diferencias y semejanzas se señalan a continuación:

- 1.- El caso fortuito y la imprevisión son consecuencias de hechos jurídicos no voluntarios de las partes;
- 2.- El caso fortuito es aplicable tanto en las obligaciones contractuales, como en las extra contractuales, la imprevisión solo se pueden oponer a los actos jurídicos contractuales;
- 3.- La imprevisión es lógicamente extraña a las obligaciones nacidas de los delitos o cuasi delitos; por lo anterior es explicable teniendo tales obligaciones como origen de la violación de la ley, por tanto, el dominio de la imprevisión básicamente corresponde a los actos jurídicos; y
- 4.- El caso fortuito acarrea la imposibilidad absoluta de cumplimiento de la obligación en tanto que la imprevisión, la obligación es susceptible de ser cumplida pero hay en sí una desproporción onerosa que se reclama para el equilibrio contractual.

1.4.2 La lesión.

Otra de la figura jurídica sobre la cual la Teoría de la Imprevisión puede confundirse, es la lesión.

Como se pudo advertir con anterioridad el caso fortuito o fuerza mayor, realmente pueden tomarse en cuenta como hechos imprevisibles, pero la diferencia estriba más que nada en el origen de los hechos o actos jurídicos frente al negocio jurídico que es más que nada eminentemente contractual y de donde únicamente se deriva la Teoría de la Imprevisión.

La figura en comento, se encuentra contemplada en el artículo 17 de nuestro ordenamiento sustantivo, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.”²²

Del artículo antes descrito, se hace notar que la lesión proviene de la ignorancia, inexperiencia o extrema miseria en que se encuentra una persona en momento determinado, de lo que se aprovecha otro contratante, dada la angustia del otro para obtener un lucro excesivo y

²² *Código Civil* para el Distrito Federal, revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentevilla, Editorial Porrúa, 72ª. Edición, México, 2005, p. 11.

desproporcionado, motivo por el que el perjudicado ante tal circunstancia tiene derecho a la acción de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación con el consecuente pago de los respectivos daños y perjuicios; dado que las circunstancias provenientes de la figura jurídica de la lesión, afectan la manifestación de voluntad del individuo, debido a la desproporcionalidad de lo que se da y de lo que se recibe.

Al respecto, el maestro Raúl Ortiz Urquidi, realiza los comentarios siguientes:

“La crítica se refiere a que nuestro Código Civil solo acepta la lesión en caso de necesidad extrema, suma ignorancia o notoria inexperiencia del lesionado, señalando que, existen casos en que de ninguna manera puede hablarse de extrema miseria, y mucho menos de suma ignorancia, e incluso de inexperiencia; sin embargo es la necesidad la que se obliga a algún contratante a aceptar las condiciones y obligarse en términos desventajosos respecto de la otra parte, y dada la actual regulación no es posible que la persona pueda pedir la nulidad del acto o la reducción equitativa de la obligación, por no encontrarse dentro del supuesto normativo del artículo que se comenta, por lo que se propone una reforma al contenido en los siguientes términos: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, o el estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligue, el perjudicado podrá demandar dentro del término de un año a partir de la celebración, la nulidad del contrato, mas si fuere posible la devolución recíproca de prestaciones en los términos de los artículos 2239 y 2241 y por ello resultara nugatorio entablar la nulidad, el perjudicado por la lesión podrá pedir la reducción equitativa de su obligación.”²³

²³ ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1997, pp. 412 y 413.

1.4.3 El error.

El error, es el falso o equivocado conocimiento que tiene una o varias personas sobre una circunstancia, que como consecuencia da derecho a demandar la invalidez del contrato.

Con relación a la imprevisión y en cuanto al error el maestro Javier Tapia Ramírez, dice lo siguiente:

“...debemos mencionar que también se ha considerado a la imprevisión como un tipo de error, en virtud de que al celebrar el contrato no sé previo el cambio de circunstancias, sino que por el contrario, se creyó que las circunstancias existentes al perfeccionar el contrato permanecerán inalterables, es decir, en los cambios normales de los tiempos normales. Esta postura no es válida pues como sabemos el error es un vicio del consentimiento que acarrea la nulidad absoluta o relativa, el error es concomitante a la celebración del contrato. Y por lo que hace a la imprevisión, tiene su origen post contrato, por la alteración de las circunstancias que hacen que se rompa el equilibrio entre los contratantes y por esto un aspecto objetivo, mientras que el error encierra un aspecto subjetivo.”²⁴

De lo antes asentado, hay que destacar que en la imprevisión no existe el error, razón por la que no puede darse este aun cuando las circunstancias futuras cambien.

²⁴ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Ob. Cit., p.103.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA TEORIA DE LA IMPREVISIÓN.

El antecedente de discusión, mas reciente en nuestro país, respecto a la Teoría de la Imprevisión, tuvo como lugar de suceso, dentro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 7 de Octubre de 1998, cuando se resolvió tanto la contradicción de tesis 31/98, así como 14 tesis jurisprudenciales y 6 tesis aisladas, esto en referencia al llamado Anatocismo y de la Teoría de la Imprevisión, resaltándose al efecto las palabras pronunciadas en la sesión del mencionado pleno por el entonces ponente de dicha contradicción de tesis 31/98, ministro ya retirado, Juventino V. Castro y Castro, siendo estas las siguientes:

“Más que una consideración técnica de la ponencia, en realidad prácticamente debo hacer el papel de cronista, porque dadas las particularidades de esta contradicción se han roto muchas prácticas usuales y costumbres tradicionales, y vale la pena, frente a un asunto que ha causado tanta expectación, que narre cómo llegamos a este momento en el estudio y resolución de la contradicción de tesis precisado por el señor secretario”.²⁵

En cuanto a la citada sesión del Pleno de la Corte, hay que hacer notar, que lo resuelto en ella, fue considerado por un gran sector de la sociedad, como un asunto con matices políticos, y considero hoy, si es desafortunado que nuestra Carta Magna no faculte al poder judicial para

²⁵ CASTRO, Juventino V. *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta, un fallo histórico respecto al llamado anatocismo*. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 1.

poder iniciar leyes, ya que las únicas facultades que tiene la Suprema Corte, es para interpretar y aplicar el derecho; pero considero que es desafortunado al no facultársele el iniciar leyes, y sobre el particular el citado Ministro Juventino V. Castro y Castro, nos comenta:

. . . .”ésta consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entiende que tan sólo juzga de la aplicación –correcta o incorrecta- de las leyes soberanamente dictadas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los Estados federados, y no se pronuncia ni debe pronunciarse, sobre la conveniencia o la justicia de las mismas normas generalmente responsabilidad que compete totalmente a los órganos legislativos ya mencionados, y que no pertenece ni debe avalar nuestro máximo tribunal. Ni siquiera tiene la propia Suprema Corte o el Poder Judicial en lo general, derecho de presentar iniciativas de ley para una decisión final del Congreso de la Unión”.²⁶

Ahora bien, de lo señalado con anterioridad, también la Suprema Corte, esta limitada a declarar si una ley es justa o injusta, ya que dicha función le corresponde al poder legislativo, por lo que cito las palabras del autor antes referido:

“Pero debe quedar bien claro que sólo en estos caso excepcionales la Suprema Corte sí puede declarar, si es el caso, que no exista ajuste de la ley impugnada al marco constitucional. Aun en esos casos sigue limitándose estrictamente a su obligación de nunca declarar si una ley es justa o injusta, conveniente o no conveniente, parcial o imparcial. Este es un circulo que hasta ahora no pueden desbordar en sus funciones los jueces que legitiman nuestra Constitución Política. Esta misión por el contrario, la encomienda expresamente

²⁶ Ibidem. p. 5.

nuestra Ley Fundamental a los Poderes Legislativos Federal y de los Estados Soberanos.”²⁷

Por otra parte, es de gran importancia destacar que al resolverse el 7 de Octubre de 1998, la contradicción de tesis antes descrita 31/98, en el tema número IV de ésta, el multicitado ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, señaló:

“El derecho es fundamentalmente un conjunto de experiencias vividas, que en la mayor parte de los casos son experiencia existenciales de decisiones o de series de decisiones sobre concretos conflictos de intereses. En nuestra lengua, la expresión “derecho” es ante todo un adjetivo que se aplica a diferentes hechos, actos y situaciones. Lo derecho se contrapone a lo torcido o, dicho con una expresión castiza, a lo tuerto. Lo derecho es también lo directo o lo recto. Por ello, la expresión “esto es derecho” significa, en rigor, que un determinado conflicto debe recibir una cierta solución, porque esta solución es la que se considera la más correcta o la más aceptable.

Una y otra concepción del derecho conducen a modos de actuar y a resultados completamente distintos. El normativismo puro exige una absoluta fidelidad a la letra de la ley, que se considerará la norma prototípica. Sin ley no hay nada que hacer. Con el abandono del normativismo se hace posible una interpretación evolutiva del material normativo y unos medios de integración del sistema para colmar las lagunas que en él se producen incesantemente.

Traigo a la memoria estos graves y trascendentales conceptos porque con sinceridad creo resultan aplicables a la cuestión que aquí se trata de dilucidar. Pero no como aplicación de una especial filosofía del derecho, que pretenda resolver cuestiones concretas con la base en conceptos ideales, sino como nos

²⁷ Ídem. p. 5.

lo muestra don Juan Díaz Romero: bajo el de los principios generales del derecho que nuestro artículo 14 constitucional autoriza a los juzgadores, y ciertamente no como una gracia sino como una obligación de utilizar atribuciones para impartir justicia.

Voto por lo tanto en el sentido de fallar este tema de contradicción de tesis valiéndonos de la autorización-obligación que nos otorga el artículo 14 constitucional, y a través de la más estricta equidad aplicar la teoría de la imprevisión, ausente en los contratos de apertura de crédito que han sido objeto de nuestras resoluciones, puesto que si dicha posición es verdad que no esta plasmada en ley, y no puede por consiguiente ser interpretada, en esta ausencias habrá que utilizar los principios generales del derecho.

VOTO DE MINORÍA QUE SE FORMULA POR LOS MINISTROS JUAN DÍAZ ROMERO, JUAN N. SILVA MEZA Y JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. FORMULADO POR EL PRIMERO.

Este voto se formula por los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Juan Díaz Romero, en relación con el tema relativo a sí LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO ADICIONAL, PROCEDE O NO, LA NULIDAD DE ÉSTOS, cuyo estudio se encuentra en el considerando séptimo de la resolución aprobada por la mayoría, en la contradicción de tesis 31/98.

En resolución aprobada por la mayoría, el problema propuesto en el considerando séptimo se decidió con base en las disposiciones legales que regulan la cuestión de que se trata, pero con un rigor formalista extremo, sin tomar en cuenta el problema jurídico real de la cuestión que conduce a otro resultado, también jurídico, pero con perspectivas y conclusiones más equitativas.

Los suscritos disentimos del criterio mayoritario, básicamente, porque omite aplicar, para dilucidar el problema, la teoría de la imprevisión, cuya invocación es indispensable en casos como lo que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito, por las razones que a continuación se expone.”²⁸

De lo acabado de transcribir, se desprenden todos los elementos que se dan en un acontecimiento extraordinario e imprevisible, cuando la aludida Suprema Corte resolvió la tesis que exponía:

¿Es nula la cláusula pactada en un contrato de apertura de crédito, que prevé un crédito adicional para aplicación de intereses si la institución de crédito que la otorga, en términos del artículo 65 de la ley de instituciones de crédito, no estimó la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de su recuperación, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados?.

Ahora bien, el criterio acabado de citar quedó plasmado en el punto resolutivo quinto de la resolución de contradicción en comento, que fue votado por mayoría de 8 votos a favor por 3 en contra por los ministros integrantes del referido pleno, votando a favor los ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Aguinaco Alemán, votando en contra los ministros Castro y Castro, Díaz Romero y Silva Meza.

²⁸ Ibidem. pp. 63, 64 y 65.

Punto resolutivo aprobado, bajo el rubro: “VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTO DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.”²⁹

Así mismo, derivado de la resolución anteriormente señalada, por los ministros de la Suprema Corte, éstos mismos determinaron, con el mismo número de votos a favor, la siguiente tesis jurisprudencial, que determinó y determina actualmente la situación de la Teoría de la Imprevisión, en el ámbito federal y en el Distrito Federal:

“**CONTRATOS.** Los legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla.

De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del código civil para el distrito federal, que vienen a contemplar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el código civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta su servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a las

²⁹ Ibidem. 61.

condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgado modificar las condiciones de los contratos.”

Continuando, con los antecedentes jurídicos de la Teoría de la Imprevisión, a continuación me referiré a lo expuesto por el Doctor Jorge Reyes Tayabas, quien es citado por el maestro Néstor de Buen Lozano en su obra “La Decadencia del Contrato”, el que sobre los antecedentes jurídicos de la Teoría de la Imprevisión nos comenta:

“Jorge Reyes Tayabas, en una excelente monografía que presentó como tesis doctoral, relata los antecedentes de la teoría de la imprevisión. De los muchos autores que menciona, pueden recogerse diversos nombres, además de los ya citados de Cicerón y Séneca. Así el de Graciano, canonista Italiano nacido a finales del siglo XI; el de Tomás de Aquino; los de Bartolo, Baldo y Aliciato; del teólogo español Francisco García, *autor de un Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos cuando en los negocios humanos se suele ofrecer*, publicado en 1583, en Valencia; del mismo Hugo Grocio, quien resulta ser, en cierto modo, un impugnador de la teoría. Este acervo de doctrina se traslada al campo legislativo y en el Código general para los Estados Prusianos promulgado el 20 de marzo de 1791 y vigente desde el 1° de junio de 1792, los artículos 375 al 379 admiten, de manera expresa, el problema de la excesiva onerosidad superveniente. Tendencia semejante aparece en el Código civil de Imperio Austriaco, promulgado por Francisco I en 1810, redactado desde antes del Código francés, en cuyo art. 936 se da entrada al problema de la imprevisión”.³⁰

Los juristas franceses Marcelo Planiol y Jorge Ripert, al referirse también a los antecedentes de la Teoría de la Imprevisión, exponen lo siguiente:

³⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit., pp. 239 y 240.

“Esa teoría adoptada por los bartolistas y más tarde y más tarde por la doctrina italiana y alemana hasta el siglo XVIII, así como por algunos antiguos tratadistas franceses, no ha sido mantenida por nuestros grandes autores de los siglos XVII y XVIII. En el extranjero. Esa teoría, que Grocio y Puffendorff pretendieron limitar al campo del Derecho internacional, sufrió un retroceso junto con la teoría de la usura sin, embargo, fue aceptada por los Códigos germánicos del siglo XVIII, pero después parece caer en el olvido. En Francia estaba destinada a sucumbir en el siglo XIX por el triunfo de la teoría de la autonomía de la voluntad.”³¹

Por su parte, el ilustre maestro Ignacio Galindo Garfias, cuando hace alusión sobre la frustración del fin del contrato, indica lo siguiente:

“Los efectos que produce el contrato entre las partes se relaciona en manera inmediata con el fin que las partes pretende alcanzar al celebrarlo (cambio de una cosa mediante un precio convenio, obtención de un servicio, por una compensación en dinero o en especie o simplemente beneficiar a alguien, etcétera).

El fin propio del contrato no debe ser identificado con los móviles o motivos determinantes que cada uno de los contratantes a tenido en cuenta al celebrarlo. Estas son las razones personales de cada una de las partes y quedan reservadas al ámbito interno de la voluntad de los que contratan, son motivaciones subjetivas, previas a la celebración del contrato y forman parte del contenido de la voluntad de cada una de ellas. El fin del contrato, es un dato objetivo exterior, integrante de función propia de cada uno, en cada caso,

³¹ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Ob. Cit. p. 552.

resultará o no adecuado, para satisfacer los motivos personales que los han impulsado a celebrar el contrato.”³²

Sin duda, el fin directo por el cual se allegan las partes a realizar una contratación, es el objeto y como dice el autor citado, esta es independiente de las circunstancias que aparecen para cada una de ellas.

El caso es que el vínculo que se forma de la contratación, tiene un fin y un objeto, por el cual se lleva a cabo dicho acto jurídico, y que considero es la frustración, que en un momento determinado, va a permitir el ejercicio de una acción por medio de la cual se pueda resolver la gran problemática que derivan de todo hecho imprevisible.

Es importante señalar, que la Teoría de la Imprevisión, no solo ha sido observada por los diversos sectores y clases sociales, sino también, por especialistas en derecho, que han efectuado diversas investigaciones a la teoría en estudio, en este caso, en sus alcances y compleja aplicación.

El abogado postulante y columnista Mauro Hernández Pacheco, maestro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana, así como la abogada Irene Amescua Estrada, han realizado estudios de las diversas corrientes doctrinarias que aceptan la teoría y las que no, además de señalar la postura de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la Teoría de la Imprevisión, por lo que continuación cito lo señalan por los columnistas en referencia:

³² GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Teoría General de los Contratos*. Editorial Porrúa, 60ª Edición, 1996, p. 419.

“En nuestro Derecho Civil Mexicano, la llamada teoría de la imprevisión ha sido fuertemente debatida por los principales estudios de la materia, por lo que aún a la fecha existen corrientes tanto en pro como en contra de su operatividad en nuestra realidad jurídica; en cambio, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, rehúsa, expresamente, aplicar a los contratos de ejecución diferida (bien de prestaciones periódicas o diferidas), la teoría de la imprevisión contenida en la máxima *Rebus sic stantibus*.

1.- Corriente Doctrinaria que acepta la Imprevisión.

a) De la corriente mexicana que sostiene la validez de la teoría de la imprevisión a la luz del Código Civil del Distrito Federal, estimamos que el representante más autorizado lo es Rafael Rojina Villegas, quien haciendo una notable labor interpretativa de la ley, llega a la conclusión de que aun cuando dicho cuerpo normativo no establece disposición expresa que contenga la aplicabilidad de dicha doctrina, sin embargo estima que es dable hacerla valer por el juez en un momento dado.

En efecto, el jurista de referencia adhiriéndose a los conceptos expresados por Bonnecase, entre otras cuestiones, puntualiza que, en todo el sistema de contratos reglamentados por el Código Civil del Distrito Federal, se reconocen los principios de equidad y buena fe en la celebración, vigencia, cumplimiento e interpretación de los mismos. Específicamente señalada que de acuerdo con el ya comentado artículo 1796 (similar al 1654 del Código Civil de nuestra Entidad Federativa), los contratos no sólo obligan a lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que se derivan de la buena fe, del uso o de la ley. Que dicho Código Civil Español en cuanto a las normas de interpretación de los contratos, es equidad pura y buena fe tanto para las partes como para el propio juez. Asimismo, textualmente dice: ...Pero todavía más general en el enriquecimiento sin causa, artículo 1882 del Código Civil (1740 del de Michoacán), que constituye una fuente autónoma de obligaciones y en el

capítulo preliminar del Código Civil hay una regla de equidad indiscutible para el Juez; si éste no puede resolver el caso ante una laguna de ley, procederá con equidad tratando de evitar un lucro indebido o un gravamen innecesario. Especialmente se previene que ante la falta de norma, el juez tiene que resolver el caso procurando la mayor reciprocidad de las operaciones onerosas, y evitando un perjuicio para aquél que procurara una liberalidad. Este es un principio básico del Código Civil que ha querido consagrar precisamente en el capítulo preliminar, para reconocer la equidad ante las lagunas de ley. Por lo que toca a que no tenemos términos de gracia el Código Procesal Civil dice que cuando el demandado confiesa la demanda, el juez está obligado a conceder términos de gracia (artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal - idéntico al 548 de Michoacán). Ahora bien, si el deudor goza de un término de gracia cuando confiesa la demanda, a mayoría de razón debe tener un término de gracia ante circunstancia extremas que le imposibiliten cumplir puntualmente. Por último, tenemos el precepto que declara la nulidad de todos los contratos cuando haya lesión, es decir no sólo nos concretamos como en el Derecho Francés, a la compraventa; en el Derecho Mexicano, todo contrato conmutativo se nulifica por lesión, es decir, cuando hay una desproporción enorme entre las prestaciones, debido a que una parte abusa de la ignorancia, miseria o inexperiencia de la otra y obtiene un lucro indebido y excesivo con la obligación que asuma.

Así como corolario de todo lo antes apuntado, dicho doctrinario arriba a la conclusión de que, si en nuestro Derecho existe todo el conjunto de normas antes expresado, es evidente que el juez estará facultado para aplicar y modificar, llegado el caso, un contrato cuyo cumplimiento traería consigo la ruina económica del deudor.

Por otro lado el mismo Rojina Villegas afirma que cosa distinta es que en México siempre se han resuelto las cuestiones relativas a la imprevisión, expidiendo leyes emergentes de carácter especial tendientes a regular las

circunstancias imprevisibles y generales que en el aspecto económico han transformado al país en determinadas épocas; empero no se ha facultado a los jueces para dirimir en el campo del Derecho los casos concretos sometidos a su decisión.

En este orden de ideas, bajo las anteriores bases, dicho autor acepta la teoría de la imprevisión en el Derecho Civil Mexicano.

Además, de los doctrinarios mexicanos, podemos citar como simpatizantes de esta teoría en cuestión, a Rafael de Pina Vara, Jorge Reyes Tayabas, Celso Ledesma, Néstor de Buen Lozano, Raúl Ortiz Urquidi y María Carrera Maldonado, etc., de los cuales analizaremos únicamente los dos primeros.

1° Rafael de Piña Vara, apunta que la posición de Rojina Villegas frente al problema de la teoría de la imprevisión, en un tanto con el sentido progresivo de nuestro Derecho, pues para él esta teoría es aplicable en los casos para los que esta elaborada en el sistema jurídico civil mexicano, merced a esta razón fundamental y clara, que se encuentra en la declaración constitucional consignada en los principios generales del Derecho Civil, como fuente formal de éste; además, puede fundarse en las exigencias éticas, indeclinables, que siempre deben inspirar a las normas del Derecho positivo, y como sustentación a lo anterior precisa: Ahora bien, si los principios generales del Derecho son fuente legal de nuestro Derecho Civil, ¿cómo podría un juez frente a un caso de imprevisión negar al interesado los beneficios de la aplicación de una teoría tan plena de elementos espirituales y de fundamentación tan justiciera?... En este respecto, nuestro sistema jurídico civil se asemeja notablemente al italiano, dentro del cual el sobrevenir de hechos o situaciones graves e inopinadas es susceptibles de influir en las relaciones jurídicas ya firmes, constituyendo esto un principio general del ordenamiento de referencia... Por otra parte, toda proposición jurídica que lleve a conclusiones inicuas, como la que resultaría de

no aplicar el principio de la imprevisión en aquellos casos en que un cambio radical ajeno a la voluntad de las partes acusara circunstancias totalmente diferentes de las existentes en el momento de la perfección del contrato, debe ser rechazada resueltamente... Finalmente, hay que recordar, que el texto del Código Civil para el Distrito Territorios Federales no es la fuente única del Derecho Civil, sino que también se encuentran admitidos en tal sentido los principios generales del Derecho, entre los cuales se haya evidentemente el de la equidad contractual.

Consecuentemente, Rafael de Pina sí acepta la teoría de la imprevisión, con sus consecuencias prácticas.

2° Jorge Reyes Tayabas, quien indica que la imprevisión tiene su apoyo en diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sosteniendo categóricamente que debe de ceder el dogma de la intangibilidad absoluta de los contratos.

2.- Corriente doctrinaria que repudia la Teoría de la Imprevisión.

Los autores nacionales más sobresalientes que objetan la implementación de la teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad sobrevenida en los contratos, en la Legislación Civil Mexicana, destacan fundamentalmente Manuel Borja Soriano, Ernesto Gutiérrez y González y Ramón Sánchez Medal, cuyos puntos de vista analizaremos sucintamente a continuación. En igual sentido se inclinan los tratadistas Trinidad García y Castillo Larrañaga.

a) Borja Soriano en su Teoría General de las Obligaciones, sostiene, refutando la tesis de Bonnacase para el Derecho Francés, que el Código Civil del Distrito Federal no contiene en ninguna de sus partes la palabra equidad y que por lo tanto pretender la revisión judicial del contrato por virtud de circunstancias excepcionales e imprevisibles para las partes, surgidas con posterioridad a su

celebración, invocando la equidad que se deben los contratantes, resulta infundado; además de que en su criterio, tampoco el mencionado Código faculta al Juez para conceder al obligado plazos de gracia; por consiguiente, concluye su objeción señalando literalmente: El problema llamado de la imprevisión, como cualquier otro problema jurídico, puede considerarse desde dos ángulos que no siempre coinciden: desde el punto de vista del Derecho positivo... Según el Derecho ideal, a fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración dando al Juez él poder revisar los contratos. Esta facultad debe quedar reservada al legislador para que la ejerza en circunstancias excepcionales. En cuanto a nuestro Derecho Civil Positivo, hay que recordar que el Código de 1884, en su artículo 1419, previno: Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y que la idea contenida en este artículo se encuentra también en el artículo 1796 del Código de 1928, que dice: Los contratos... obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado.

b)Ernesto Gutiérrez y González censura la teoría de la imprevisión, argumentado que, de aceptarla se crearía una seria desconfianza entre las partes habida cuenta que en todo momento podría una de ellas negarse a cumplir con sus obligaciones, aduciendo un cambio en las circunstancias imperantes, y con ello el contrato se volvería frágil, indeleble, produciéndose la consecuente inestabilidad económica, dado que en torno a ello aduce: Rige en toda su fuerza la máxima de que los contratos se deben mantener y cumplir sean los que sean, las nuevas circunstancias económicas que priven, y así se confirma con el artículo 2626. Hay sin embargo, un caso de excepción en el Código y es la que se consigna en el artículo 2455 que determina: El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la venta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios. Entendiéndose por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta terremoto y otro acontecimiento igualmente

desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever. En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Por último, culmina sosteniendo en síntesis *Pacta sunt servanda*, opuesta a la teoría de la imprevisión, fincada, opuesta a la teoría de la imprevisión, fincada en el principio *Rebus sic stantibus*, es decir, los contratos deben cumplirse aunque las circunstancias cambien, ya que ni la buena fe, ni la equidad, encuentran base en aquel ordenamiento civil para adoptar la anterior máxima.

De esta guisa de ideas, para Gutiérrez y González es correcta la regla que el legislador mexicano ha observado en casos de imprevisión, consistente en dar soluciones especiales a cada uno de ellos (Decretos congelatorios de renta), pues así se evidencia cuando afirma que: ...en nuestro medio toca al legislador, y no al Juez, modificar por preceptos de observancia general las condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias.

c) Por su parte Sánchez Medal, en su obra *Contratos Civiles*, también se opone a considerar a la imprevisión como factor de modificación de los contratos principalmente en función de conservar la fuerza obligatoria y la seguridad del contrato; tal y como se infiere del texto siguiente: Con todo, ni los mencionados esfuerzos de una parte de nuestra doctrina, ni las soluciones que ofrece también una parte del derecho comparado, autorizan la aplicación genera a nuestro derecho, de la teoría de la imprevisión o de a revisión del contrato o de la resolución por excesiva onerosidad sobreviniente, pues la admisión de estas instituciones quebrantaría gravemente la seguridad en la contratación. Es más, nuestra legislación rechaza expresamente resta revisión del contrato a propósito del contrato de obra a precio alzado, ya que el empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir ningún

aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales. (Artículo 2626 del Código Civil para el Distrito Federal).

Abunda sobre el problema opinando que, cuando por un caso verdaderamente extraordinario de cambio imprevisto en las condiciones económicas generales, se amerita la revisión de la contratación, ésta tendrá que efectuarse por vía legislativa y de manera temporal, pero nunca por vía judicial. En apoyo a lo anterior invoca una vieja ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, Tomo XXIV, Cuarta Parte, p. 62. Amparo 1863/58 José de la Luz Valdez, de la voz: "Contratos a largo plazo", la que más adelante reproduciremos.

3.- Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Respecto de la teoría de la Imprevisión.

Según la doctrina, la jurisprudencia puede operar como:

I. Confirmatoria de la ley; II. Supletoria de la ley; III. Interpretativa de la Ley; IV. Derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley. La supletoria, colma los vacíos de la ley, creando una norma que la completa. La interpretativa, explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa, modifica o abroga los preceptos legales.

Lo anterior viene a colación puesto que por regla general nuestro más Alto Tribunal de Justicia, se opone en forma rotunda a aplicar la teoría de la imprevisión dentro de aquellas legislaciones que no la contemplan expresamente en alguno de sus preceptos, por estimar primordial la seguridad la seguridad de los contratos; por tanto, aquel Máximo Órgano Jurisdiccional, siguiendo el sistema rígido de éstos, finca en el artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, de acuerdo con el principio de la obligatoriedad del contrato, constriñe a

las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas y, además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme, a la buena fe, al uso o la ley, mandamiento que, en dichos términos, en criterios de la Suprema Corte, no deja lugar a su interpretación a efecto de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, considerando aquélla por el contrario que con base precisamente en este principio general de derecho, el obligado debe conducirse como persona conciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, no obstante que sobrevengan acontecimientos que no se previnieron o que no pudieron preverse y que la modifique. Y, que en caso de existir tales causas imprevisibles que viniesen a alterar fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciadas por los contratantes, se modifiquen las condiciones de los contratos respectivos, a través del ejercicio de las facultades conferidas al Poder Legislativo, o sea, mediante disposiciones de carácter general por él emitidas.

De esta suerte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio precisado en el párrafo precedente, mediante las ejecutorias del tenor siguiente:

Contratos a largo plazo. Cuando en negocios de ejecución a largo plazo o de trato sucesivo surgen en el intervalo los acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre los intereses de las partes, no está de acuerdo con la buena fe exigir el cumplimiento de las obligaciones con un alcance que no pudo preverse, advirtiendo que debe tratarse de acontecimiento de cierta magnitud que no cabría tomar en cuenta razonablemente al formar el acto jurídico, ya que de lo contrario, faltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmedro la estabilidad de los negocios.

Deducida del amparo Directo 1863/58. José de la Luz Valdez, 26 de junio de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: José López Lara y Gabriel García Rojas.

Contratos, Inaplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión en los. El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad dispone, que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consiente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, como lo estima don Trinidad García en su Teoría de la imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y de Common Law, citado por el licenciado Jorge Reyes Tayabas en la obra invocada por el apoderado de la quejosa, p. 181, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil, como el de la especie, n se rescinden aún por causa de lesión, sin que ello. Impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos mediante disposiciones de carácter general. Inferida del Amparo Directo 1947/80. Hidrogeneradora Nacional, S.A. 15 de octubre de 1980.5 votos Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Sin embargo, en leal y cumplido ejercicio de su referida facultad de interpretar exactamente las normas jurídicas, nuestra Suprema Corte de Justicia, en contradicción con el criterio sostenido en las anteriores tesis jurisprudenciales, también se pronuncia aceptando la controvertida teoría de la excesiva onerosidad sobrevenida en lis contratos, siempre y cuando se encuentre

expresamente consagrada en el cuerpo normativo, que en la especie se trata del sustantivo civil; además de que, este principio se actualiza cuando se trate exclusivamente de causas extraordinarias o normativas que alteran considerablemente la ejecución del contrato, no participando, por ende, de tal carácter aquellas causas que razonablemente puedan tener en cuenta el común de las gentes al contratar. Restricciones éstas, que en opinión de la sustentante son justas y lógicas.

Así, en ese sentido se orienta la ejecutoria que a la letra reza: Contratos. Causas extraordinarias e imprevisibles que pueden alterar el cumplimiento de un contrato (legislación del Estado de Guanajuato). El artículo 1351, fracción III, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, exonera de la obligación de cumplir un contrato de ejecución diferida, continuada o periódica a aquella parte cuyo cumplimiento se haya vuelto sumamente oneroso por causas extraordinarias e imprevisibles ajenas a su voluntad y que no sean una consecuencia normal del contrato y que invoque una de las partes para excusarse de su cumplimiento deben ser valoradas por el juez, haciendo uso de un criterio recto en el que impere la lógica, motivo por el cual no debe dar tal carácter a aquellas causas que razonablemente puedan tener en cuenta el común de las gentes al contratar, ni debe con apoyo en dicho precepto, dispensar de la obligatoriedad en el cumplimiento que todo convenio entraña para las partes, puesto que si se contrató a sabiendas de que podía ocurrir la causa que ahora se invoca para liberarse de la obligación debe inferirse que se hizo asumiendo el riesgo que ella implica y, por lo consiguiente, dicha causa no la excusa del cumplimiento de la obligación: Derivada del Amparo Directo 344/77. Gonzalo Alberto Díaz Vargas. 19 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.”³³

³³ REVISTA ABZ, *Información y Análisis Jurídico*. Tercera Parte, Número 30, Morelia Michoacán, 16 de Septiembre de 1996, México, pp. 10 y 11.

De lo señalado con anterioridad, se desprende entonces, que existen dos diversos criterios y puntos de vista de los juristas, aquellos que ven con buen agrado la Teoría de la Imprevisión y los que no; estos últimos consideran, que la seguridad jurídica sería la mas afectada al legislarse.

Otro aspecto importante de los antecedentes jurídicos de la Teoría de la Imprevisión expuestos por el maestro Néstor de Buen Lozano, son los siguientes:

“La decadencia de la teoría de la imprevisión tuvo una duración realmente efímera. Según afirma Reyes Tayabas, aun cuando el Código italiano de 1865 no la reguló, sus comentadores empezaron a admitir su aplicabilidad. En cierta manera aparece en el Código civil alemán, en sus arts. 321 y 610 y la doctrina la acoge en una segunda época de desarrollo que la lleva a la jurisprudencia y aún a los códigos modernos. Así en francia, cuna de la tendencia contraria, la teoría de la imprevisión encuentra su acomodo en las resoluciones de los Tribunales. Es bien conocida la sentencia dictada por el Consejo de Estado en el caso de la COMPAÑÍA DE Gas de Burdeos, en contra de la ciudad de Burdeos, resuelto el 30 de marzo de 1916, que fundándose en la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios por causas de guerra, autorizó una modificación de las bases de contratación. Poco tiempo después se dicta la Ley Fallito, de 21 de enero de 1918, que amparó el derecho de un contratante para resolver una obligación, cuando, cuando su ejecución entrañase cargos o perjuicio que excedieran de lo que, razonablemente, se hubiere podido prever en la época de la convención”.³⁴

³⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit., p. 240.

2.1 Los canonistas.

Tal y como lo señale en la Introducción de la presente tesis, los canonistas van a lograr establecer toda una codificación de leyes, a través del corpus iuris canonis, fundamentándose siempre en la equidad y la buena fe.

Los canonistas, expresaban que era contrario a la moral, que un individuo se enriqueciera a costa y en detrimento de otro, por el cambio extraordinario de las circunstancias en las que originalmente se contrato, y obtuviera por ellos, contraprestaciones sumamente excesivas, por lo que señalaban, que todo contrato debía contener sobreentendida una cláusula, donde las partes contratantes se obligaban al cumplimiento de lo pactado, bajo las circunstancias en que originalmente se contrató, principalmente en aquellos actos de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

Sobre el particular, el maestro Javier Tapia Ramírez, cuando trata el origen de la Teoría de la Imprevisión, señala:

“En cuanto al origen de la teoría de la imprevisión existe desacuerdo entre los estudiosos, pues los hay quienes sostienen que el origen de dicha teoría se encuentra en el derecho romano vía la cláusula Rebus Sic Stantibus, y otros por el contrario afirman que procede del derecho de los canonistas, somos de la opinión que esta figura no proviene del derecho romano, y por consiguiente tampoco existía la anulación de los contratos civiles romanos por el problema que plantea la teoría de la imprevisión.

Algunos pretenden encontrar los antecedentes en el derecho romano, en el principio concretamente *Bona fide*; que debía de prevalecer en la contratación que significa que en los contratos lo que interesa es el momento de la conclusión y no el de la ejecución.”³⁵

Tal y como lo dice el autor citado, al parecer fue en la formación del derecho canónico cuando se empieza a dar ya la idea generalizada del contexto de esta teoría.

Para esto, quiero citar las palabras del historiador y maestro Guillermo F. Margadant, quien sobre el derecho canónico nos dice lo siguiente:

“Este *derecho canónico*, desde luego, estaba íntimamente relacionado con el *derecho romano*. Se puede decir que los huecos en el panorama canónico se llenaba con el *Corpus Iuris*, siempre que en la materia respectiva, éste no fuera contrario a la dogmática cristiana medieval y al espíritu general del derecho canónico.

El conjunto flexible entre el *Corpus Iuris Civilis* con sus reinterpretaciones medievales y renacentistas, y el *Corpus Iuris Canonici* con sus comentarios de más prestigio recibió el nombre de *Ius Commune*: un fondo común de ideas jurídicas, en el cual, según el tema tratado, predominar el pensamiento romanista (generalmente llamado *Ius Civile*) o las ideas canónicas.

Por mucho tiempo, en las universidades se enseñaron estos dos derechos, el romano y al canónico y sólo en la segunda mitad del siglo XVIII, bajo insistencia de la corte, las universidades hispanas comenzaron a ocuparse del derecho de la Corona, el derecho regio o real.

³⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Teoría de la Imprevisión. Ob. Cit. p. 105.

A esta colaboración entre el derecho romano y el canónico debemos interesantes innovaciones, como la teoría de *rebus sic stantibus*, la extensión de la *laesio enormis* hacia la protección del comprador, la teoría de que, *pacta sunt servanda* (independientemente de la formación del contrato), etcétera. En materia penal se debe a la Iglesia la tendencia de encarcelar en vez de ejecutar, para ofrecer al culpable una oportunidad de rehacer sus cuentas con el otro mundo”.³⁶

Debemos de recordar que, para estas épocas, el descubrimiento de América era un acontecimiento que va a revolucionar totalmente la idea y el conocimiento que se tenían no solamente de la formación de la tierra, sino de todo el universo y por supuesto de los conocimientos de los aztecas y mayas que también revolucionaron el sistema aritmético.

El conocimiento que tenían los mayas del manejo del cero les permitió concebir cifras bajo el cero; siempre observando el equilibrio aritmético.

De tal manera, que las relaciones comerciales se agilizaron, y las circunstancias pertinentes en cada una de estas contrataciones fueron dando por resultado la necesidad de prevenir la mayoría de los casos.

Es así como en el derecho canónico se intenta ya establecer diversas máximas, a través de las cuales, se trata de proteger a las personas en contra de acontecimientos imprevisibles.

³⁶ F. MARGADANT, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Miguel Ángel Porrúa, Séptima Edición, México, 2000, pp. 147 y 148.

Al respecto el autor F. Candil, expone:

“Santo Tomas en su suma teológica dice: el que algo promete y tiene ánimo de hacer lo que promete, no miente, por que no habla contra lo que piensa; mas si no hace lo que prometió, parece entonces que obra infielmente, por cuanto cambia de pensamiento. Puede, empero, ser excusable por dos conceptos: 1. Si prometió lo que es manifiestamente ilícito, puesto que prometiendo pecco, pero mudando de propósito obra bien. 2. Si han cambiado las condiciones de las personas y de los negocios, pues dice Séneca, para que el hombre este obligado a lo que prometió, se requiere que todas las circunstancias permanezcan invariables: De otra manera, ni fue mentiroso en prometer, puesto que prometió lo que tenía en mente sobre entendidas las debidas condiciones; ni tampoco es infiel no cumpliendo lo que prometió por cuanto no existen las mismas condiciones. De las personas y de los negocios”³⁷

Y continúa el autor citado exponiendo:

“Después de ello, a nadie puede extrañar que los canonistas y doctos en Derecho privado, fundándose en estas opiniones, crearan una fórmula jurídica que concretara en norma destinada al uso forense la doctrina que entraña tan sabias opiniones”³⁸

En razón de lo anteriormente señalado, con lo que coincido, que la Teoría de la Imprevisión, fue creada por los canonistas de la edad media, lo anteriormente expresado, se basa principalmente que el derecho romano le importaba la aplicación, desarrollo y conclusión de todo contrato, sí se ejecutaba éste y él porque no, aplicando en su momento, las

³⁷ CANDIL, F. La Cláusula Rebus Sic Stantibus. Escelicer S. L., Madrid, 1946, pp. 26 y 27.

³⁸ Ídem.

consecuencias y penas que derivaban para caso concreto de incumplimiento del contrato, todo esto bajo los mas estrictos lineamientos del derecho civil romano; y por otro lado, uno de los objetivos más importantes y que le importaban al derecho canónico es la buena fe y la equidad, principios jurídicos, que siempre debían existir dentro de toda contratación.

Desde la óptica canonista, sé desglosa la cláusula Rebus Sic Stantibus, como máxima, aplicable a los casos por cambios de las circunstancias de toda contratación y que a continuación me referiré.

2.1.1 La Cláusula Rebus Sic Stantibus.

La cláusula Rebus Sic Stantibus, que significa “**estando o permaneciendo así las cosas**”, refiriéndose que las partes contratantes debían cumplir lo pactado, siempre y cuando, las condiciones bajo las cuales se contrato, permanezcan en el mismo estado.

Esta cláusula, es creada por los canonistas de la edad media, quienes señalaban que todo contrato de tracto sucesivo o ejecución diferida, debía ser cumplido por las partes, tal y como previamente, fue estipulado por ellas. Así dicha cláusula, en ningún momento fomentaba ni exentaba el incumplimiento de las obligaciones, si no que, fungía como elemento regulador para que en el caso de algún tipo de alteración que sobrevenga de manera extraordinaria en las contraprestaciones de las partes, se resolviera con toda equidad.

Los canonistas señalaban que la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, debía tenerse por sobre entendida en el contenido de todo contrato.

Es así, que la Teoría de la Imprevisión, no fue creada para exentar en ningún momento al o a los contratantes del cumplimiento de sus obligaciones, sino que, pretendía que se cumplieran las obligaciones, pero las real y originalmente pactadas, desde un inicio por los contratantes, con la intervención del órgano jurisdiccional, para las modificaciones en el propio contrato, cuestión la cual me referiré, en el desarrollo del presente tesis, respecto a su pertinencia.

Por lo contrario del ángulo del derecho romano, hemos de denotar, que la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, va ha significar, el apoyo en las bases en que originariamente se contrato y así resolver la afectación del fin de la contratación.

El autor Osmañzyk cuando nos explica algunas situaciones sobre la cláusula *Rebus Sic Stantibus*:

“Es un término internacional de la doctrina alemana, discutible de la mitad del siglo XIX, contraria al principio de *pacta sunt servanda*, sostiene que un acuerdo internacional, rige mientras dure el estado de cosas existente en el momento de la firma del acuerdo; introducida indirectamente en el artículo 19 del pacto de la sociedad de naciones con la recomendación de un examen delos tratados que ya no tienen aplicación; aprovechada por el Tercer Reich en 1936 para renunciar al pacto del rhin e imponer la remilitarización de renania a consecuencia del cambio provocado por la concentración de la Urss y Francia del acuerdo de ayuda mutua; no aceptada por la carta de naciones unidas a

consecuencia de las protestas de Estados Unidos y Rusia que se pronunciaron en contra la tentativa de revisión de los tratados, después de las fatales experiencias con el artículo 19 del pacto de la sociedad de naciones.”³⁹

La cláusula Rebus Sic Stantibus, va ha establecer la facultad de llevar acabo una revisión en un tratado, a consecuencia de cualquier cambio significativo de las causas o circunstancias sobre las cuales se llevo acabo la contratación.

De tal manera que esta cláusula se encuentra reconocida en todo lo que es la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la cual, la Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panama, nos dice lo siguiente:

“El Derecho Internacional Público designa bajo el nombre de Cláusula Rebus Sic Stantibus, a todo cambio fundamental de circunstancias que haya motivado la conclusión de un tratado. Esta regla puede conducir a la caducidad de tratado afectado por tal cambio o al menos afectar su fuerza obligatoria. Luego, entonces, la cláusula Rebus Sic Stantibus significa que el tratado puede cesar de ser obligatorio si las circunstancias y las circunstancias y las condiciones que existían al momento de su conclusión han sufrido posteriormente modificaciones esenciales en las relaciones entre los estados contratantes.”⁴⁰

Nótese como desde el ámbito internacional, se le reconoce a la Teoría de la Imprevisión, una fuerza de justificación, para regular

³⁹ OSMANZYK E.J., *“Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, 4ª Edición, México, 1998, p. 932.

⁴⁰ Revista del Colegio de Abogados. LEX. Número 9, Segunda Época, Enero – Abril, Año IV, Panama, 1978, p. 31.

circunstancias imprevisibles que pudieren afectar y alterar actos comerciales.

Podemos concluir que la Teoría de la Imprevisión, es una regla de derecho internacional público, la cual esta consagrada en el artículo 62 de la Convención de Viena de 1969, la cual a continuación paso a transcribir:

“Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del conocimiento las partes en obligarse por el tratado; y
- b) ese cambio tenga por efecto notificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) si el tratado establece una frontera; o
- b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando un arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como

causa para dar por terminado un tratado para retirarse de él podrá alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”⁴¹

2.1.2 Los Pos glosadores.

Una vez que el corpus iuris canonis logra tener una gran compenetración en los diversos sectores, vamos a encontrar que los abusos de poder por parte del clero en la aplicación de este cuerpo de leyes, resultaron en un movimiento de protesta, por medio del cual, se fundaron escuelas como la de Bolonia, en las que se empezó a generar ya un conjunto de leyes que ahora iba a tener el carácter civilista.

Es entonces cuando nos vamos a encontrar con los llamados Pos glosadores, civilistas que ahora iban a ofrecer la sistematización bajo la conmutación de los intereses de los ciudadanos y ya no a los intereses del clero.

El autor Luis Maria Rezzónico, cuando nos habla de esta escuela, hace alusión a lo siguiente:

“ . . . es innegable que esa cláusula y la teoría de la imprevisión aparecen ignoradas por los Pothier, Cujas, Domat y por los primeros comentaristas del Código de Napoleón, por sus exégetas Laurent, Demolombe, Duranton, Troplong y Aubry-Rau, etc. Ahogada hasta el siglo XIX por el gran principio de la autonomía de la voluntad, se produjo entonces el caso de la cláusula rebus sic

⁴¹ Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Tratados. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1976, p. 32.

stantibus, no obstante su aparición en el código Maximiliano bavárico de 1756, en el prusiano de 1794 y en el austriaco de 1802.

Su renacimiento y sus primeras aplicaciones ocurrieron principalmente en materia de contratos administrativos, como los suministros de carbón, proveedurías al ejército, municipalidades, hospitales etc., durante las guerras de 1870 y 1914. Y el principio se desarrolló y vigorizó en este siglo a merced de la prédica de comentaristas como Hauriou, Demogue, Josserand, Bonnecasse, Wahl, etc., tomando en Francia y España el nombre de “imprevisión”, y conservando preferentemente el antiguo de cláusula “rebus sic stantibus”, entre los juristas alemanes, holandeses, brasileños e Italianos.”⁴²

Con el surgimiento del corpus iuris civilis, la Teoría de la Autonomía de la Voluntad, iba a tomar un gran auge y, como lo dice el autor citado, la imprevisión solo se va a utilizar mediante la cláusula Rebus Sic Stantibus, principalmente en los contratos internacionales, en donde los Estados trataba siempre de proteger a sus nacionales de los cambios repentinos que llegaban a surgir de la relación internacional.

De tal manera que, toda la escuela Boloñesa, va ha justificar mas la Autonomía de la Voluntad y la fuerza de la expresión del conocimiento, considerando que la imprevisión, no tiene razón de ser y afecta esa manifestación de la voluntad, que va aceptar las situaciones no importando que las situaciones básicas de la formación del contrato puedan cambiar hacia el futuro.

⁴² REZZONICO, Luis María. *La Fuerza Obligatoria del Contrato y la Teoría de la Imprevisión*. Editorial Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 1954, pp. 22 y 23.

Como consecuencia de lo anterior, definitivamente hay un cierto retroceso en la escuela civilista, pero desde el punto de vista internacional, la cláusula Rebus Sic Stantibus iba a tener un mayor auge.

Tal vez, sea por esta situación que en la actualidad la cláusula Rebus Sic Stantibus o bien la Teoría de la Imprevisión, no han quedado legisladas y por tal motivo, la hipótesis del presente trabajo de tesis no ha sido tomada en cuenta con anterioridad.

Bien es cierto, que la constante evolución de la humanidad, involucran a la sociedad en diversos y espontáneos cambios, que exige en algunos caso, la más pronta atención del jurista y del legislador en cuestiones jurídicas, respecto a esto, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, nos comenta lo siguiente:

“ . . . con la evolución de la humanidad se va haciendo necesario un estudio especializado de cada una de las diferentes disciplinas rectoras, así sucede en el campo del derecho, por lo que los juristas no debemos asombrarnos y por el contrario enfrentar esa realidad, para mejor resolver los problemas planteados por ese avance de la humanidad,”⁴³

En el Derecho Alemán.

En términos generales, en el derecho alemán, vamos a encontrar varios exponentes que han efectuado estudios en la cláusula Rebus Sic Stantibus y de la Teoría de la Imprevisión.

⁴³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Segunda Edición, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, p. 164.

Por ejemplo, el autor Vicente Espert Sanz, cuando se refiere a la imprevisión en Alemania nos habla de la teoría de la presuposición de WINDSCHEID, la cual dice:

“Este autor entendía por presuposición algo como una limitación de la voluntad exteriorizada en el supuesto de hecho de la declaración negocial, de tal naturaleza que la volunta negocial tenga validez sólo para el caso, que el declarante considere cierto y, por tanto, no puso como condición en sentido técnico jurídico, de que exista, aparezca o persista una determinada circunstancia. Prácticamente es una condición no desenvuelta, una autolimitación de la voluntad.”⁴⁴

Otro autor alemán como es Rodolfo Ihering, quien es citado por Ramón Badenes Gasset, señala lo siguiente:

“RODOLFO IHERING, una de las más poderosas mentalidades de jurisconsultos de que pueda enorgullecerse la Alemania del siglo XIX, comparaba con acierto y exactitud los códigos a lo que es el alfabeto con relación a la lengua en que escribimos o hablamos. No nos da el alfabeto los signos completos de representación de las ideas, como no da un código, por detallado y casuístico que él sea, la pauta para resolver la varia y complicada serie de complicada serie de conflictos y casos que la inagotable realidad de la vida nos presenta a diario. Pero nuestro corto alfabeto proporcionará a los idiomas los elementos simples con que componemos todas las palabras, de la misma manera que el código ofrece al profesional del derecho los elementos lógicos necesario para que puedan descifrarse y regularse los modos más inesperados y diversos del vivir

⁴⁴ ESPERT SANZ, Vicente. *La Frustración del Fin del Contrato*. Editorial Tecnos, 2ª Edición, Madrid, 1968, p. 74 y 75.

humano y no quede, al cabo, ningún nudo por desatar y ninguna interrogación sin respuesta.”⁴⁵

Sin duda alguna, la expresión metafórica de Rodolfo Ihering, viene a tratar de impulsar más la necesidad de tomar en cuenta que las normas jurídicas tienen todos y cada uno de los elementos con los que se juegan para llevar a cabo la conducta entre los hombres.

Por otro lado, la postura del Tribunal Supremo de Alemania, para resolver acontecimientos nacidos de manera imprevisible, es la siguiente:

“Se puede pues, concluir que el Tribunal Supremo maneja con cierta confusión los conceptos de base del negocio, cláusula rebus sic stantibus, alteración de las circunstancias, etc., y está claro que para el Tribunal Supremo es más digno de guardar el principio de guardar el principio pacta sunt servanda que la adecuación de la presentación a las exigencias de la equidad en función de un cambio sobrevenido de circunstancias. Solamente en casos muy extremos, cuando se caería claramente en zonas de flagrante injusticia, admite la alternación del contrato.

Así, quizá el caso más moderno y patente es el resuelto por el citado Alto Tribunal en 23 de noviembre de 1962: mediante contrato celebrado entre el hermano del marido y la viuda, se había fijado el usufructo viudal de ésta en la suma de 7.200 pesetas anuales. Ante el evidente descenso del poder adquisitivo de la moneda, la viuda pidió la revisión de esta renta anual. En primera instancia la demanda fue desestimada, pero la Audiencia fijó el usufructo en una suma anual de 30.000 pesetas, acogiendo así la pretensión de la actora, y esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo.

⁴⁵ BADENES GASSET, Ramón. *El Riesgo Imprevisible*; influencia de la alteración de las circunstancias en la relación Obligatoria, Bosch casa editorial, Barcelona, 1946, p. 11.

La Audiencia hizo algunas afirmaciones de sumo interés para nuestro tema: Que la equivalencia de las prestaciones quedó rota con posterioridad, pues permaneciendo fija e inalterable la renta anual convenida, la cotización o valor en venta en el mercado de los frutos o productos de los bienes hereditarios aumentó, según prueba documenta, en el orden del 400 al 500 por ciento para los frutos y de 600 al 800 por ciento para las rentas en la fecha de la interposición de la demanda. Que ese extraordinario aumento de la rentabilidad de las fincas y del valor de sus frutos no se debió al imponderable alza norma y presumible de toda contratación, sino por el contrario, a las graves repercusiones que los notorios acontecimientos bélicos mundiales tuvieron en a economía patria, imposibles de prever por los contratantes en la fecha de la celebración del contrato (30 de junio de 1939).

El Tribunal Supremo afirma su postura tradicional, ya expresada en a conocida sentencia de 6 de junio de 1959, considerando aplicable la cláusula rebus sin stantibus solamente en casos excepcionalísimos, en aras de mantener la seguridad jurídica, y solamente en contratos a largo plazo, o de tracto sucesivo y de ejecución deferida, pero confirma la sentencia de la Audiencia afirmando que la base del negocio contenido en el contrato de 30 de junio de 1939, dadas las circunstancias que lo rodea y la finalidad perseguida por el mismo, sufrió una grave y excepcional alteración, en contra de lo que las partes podrían presuponer, por la supervivencia de acontecimientos imprevisibles que afectaron profundamente al elemento de justicia implícito en la exigencia de causa de los contratos y a la equivalencia de las prestaciones. El equilibrio de las prestaciones se ha roto por la anormal e imprevisible alternación en alza desproporcionada en el precio de los frutos y en el valor de las rentas de la tierra afectando a la base del negocio.”⁴⁶

⁴⁶ ESPERT SANZ, Vicente. Ob. Cit., pp. 157 y 158.

Por otra parte, citando las palabras de la jurista Lis Paula San Miguel Pradera, al referirse a la excesiva onerosidad en los contratos por causas imprevisibles en Alemania, esta nos dice:

“En Derecho alemán, después de la reciente reforma de 2001, también se da una respuesta a la cuestión plantada.

. . . . el deudor puede oponerse a realizar la prestación si ello requiere un esfuerzo tal que, teniendo en cuenta el contenido de la relación obligatoria y las exigencias de la buena fe, resulte desproporcionado en comparación con el interés que pueda tener el acreedor en el cumplimiento.”⁴⁷

De todo lo referido con anterioridad, puedo precisar que actualmente en el derecho alemán, si se reconoce en su jurisprudencia la posibilidad de concurrir ante los órganos jurisdiccionales en caso de alteración de la base del negocio, por el nacimiento de circunstancias imprevisibles que hagan imposible el cumplimiento de la prestación para una de las partes.

2.2 En el Derecho Argentino.

En argentina, la Teoría de la Imprevisión, ha sido elemento fundamental para reestablecer las alteraciones económicas que se han presentado en los instrumentos jurídicos por causas de inflación, para lo cual cito las palabras de los autores argentinos Lily R. Flah y Miriam Smayevisky, quienes al tratar este tema señalan lo siguiente:

⁴⁷ Anuario de Derecho Civil. T. LV., Fascículo III, Editado por Ministerio de Justicia, Julio- Septiembre, Madrid, 2002. p. 1127.

“La incorporación de la teoría de la imprevisión a nuestro Código forma parte de una reforma general de la legislación civil impregnada de un halo que pone el acento en la noción de equidad.

Consecuentemente se amplían las facultades otorgadas a los jueces, y lo ambicioso del objetivo ha levantado voces que advierten sobre los riesgos que entraña dejar al poder jurisdiccional la interpretación de normas abiertas y desprovistas de previsiones concretas.”⁴⁸

Lo señalado con anterioridad por los autores citados, fue consecuencia al cambio jurídico únicamente como excepción a la autonomía de la voluntad para el caso de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, por lo que a continuación expongo lo señalado por los autores anteriormente citados:

“La tendencia se fue modificando, haciendo lugar a la teoría de la imprevisión, ya que ni el hombre común, ni el comerciante, ni el especialista, estaban en condiciones de representarse la gravedad de los hechos.

La Corte Suprema de Justicia permitió la apertura de un recurso, por no haberse ponderado la magnitud de la inflación de 1975.”⁴⁹

Por su parte, el maestro Javier Tapia Ramírez, cuando se refiere a la inclusión de la teoría de la Imprevisión en argentina, dice:

“Finalmente debemos señalar que en el Código Civil argentino fue incluido, en 1968, el artículo 1198 que expresa:

⁴⁸ FLAH, Lily R. y SMAYEVSKY, Miriam. Teoría de la Imprevisión. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 85.

⁴⁹ Ibidem. p. 88.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.”⁵⁰

2.3 En el Derecho Italiano.

Fue el primer país europeo que acogió en su legislación civil a la Teoría de la Imprevisión, al señalar en su legislación, que para el caso de que se presenten eventos que cambien las circunstancias en que se contrato, el afectado podrá demandar la resolución del contrato, pero

⁵⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Teoría de la Imprevisión. Ob. Cit., p. 130.

también la otra parte contratante podrá solicitar que de manera equitativa se modifiquen las obligaciones contractuales.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue regulado en el Código Civil de 1942, como lo señala a continuación el maestro Javier Tapia Ramírez:

. . . ., hasta que finalmente, toca a Italia ser la primera nación en regular expresamente la teoría de la imprevisión, en su Código Civil de 1942 y específicamente en los artículos 1467 y 1468,⁵¹

Cierto es también que Italia se encontraba interviniendo en la Segunda Guerra Mundial y que muy posiblemente acogieron la Teoría de la Imprevisión por las circunstancias que alteraban la vida económica y social de aquel país.

En el derecho italiano, desde el siglo XVIII, se va ha denotar un gran avance en todo lo que es la materia de obligaciones en los contratos.

Sobre de este particular, Enecerus Ludwing y Teodoro Kipp nos ofrecen los comentarios siguientes:

“Los cardenales de luca y mantica, fueron los que platearon el problema de la teoría de la imprevisión, y establecen los dos principios siguientes:

- a) La imprevisión solo puede tener lugar en los contratos de prestaciones sucesivas o ha termino.

⁵¹ Ibidem. p. 119.

- b) La imprevisión debe limitarse los casos en que el perjuicio constituya una flagrante injusticia.

A pesar de estos esfuerzos, la cláusula se mantiene prácticamente en el olvido y solo por las consecuencias de la primera guerra mundial, se plantea su uso, aunque una forma transitoria, a través del celebre decreto “Iluuogolinenziale” del 27 de mayo de 1915, el cual en su artículo primero estableció que la guerra debe considerarse como motivo de exoneración del cumplimiento no solo cuando hace imposible el cumplimiento de las obligaciones, sino también cuando hace excesivamente onerosa.

También encontramos la aplicación de la teoría, en la ley del 07 de abril de 1921, en donde se autoriza al juez para que intervenga en los contratos que se hubieren celebrado con posterioridad a 1918, con el fin de que regulara las prestaciones que a consecuencia de la guerra hubieran sufrido algún cambio restableciendo el equilibrio entre las prestaciones y contra prestaciones de las partes.”⁵²

⁵² LUDWILG, Eneccerus y KIPP. Teodoro. *Tratado de Derecho Civil*. T. II. Bosch, 1998, Barcelona España, p. 210.

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA VIGENTE

SOBRE LA TEORIA DE LA IMPREVISION

Considero que el hecho de que no se ha admitido la Teoría de la Imprevisión en el Código Civil para el Distrito Federal, se basa, en esos casos, que pudieran dar cabida en un futuro, a bases jurídicas, que sirvieran de apoyo en contra de los intereses económicos de diversas instituciones en nuestro país.

Es necesario que los juristas y legisladores se cuestionen el hecho de que si es justo o injusto que una persona se enriquezca en perjuicio de otra por el cambio extraordinario de circunstancias ajenas a las partes. Al referirnos a esta cuestión el autor Puig Brutan, señala lo siguiente:

“El pensamiento de los juristas siempre ha oscilado entre esos dos extremos, que son: a) el ideal de conseguir que la realización de la justicia consiste en la aplicación rígida de unas reglas ya fijadas de antemano; y b) la convivencia de solucionar cada caso de una manera justa y, para ello, de prescindir de tecnicismos y de soluciones predeterminadas. La realización de derecho debe buscar su centro de gravedad entre ambas actitudes extremas y contrapuestas. Este centro de gravedad no deja de variar y su determinación constituye, tal vez, la más apasionante tarea que tiene propuesto el método jurídico”.⁵³

Y continua el anteriormente citado autor señalando lo siguiente:

⁵³ PUIG BRUTAN, José. *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho*. Bosch, Barcelona, 1951, p. 96.

“Unas veces ocurre que la aplicación automática de normas prefijadas da lugar a una solución casi por completo ajustada al cuerpo de los hechos y a los conflictos de intereses que apremian. En otras ocasiones, la individualización de las Sentencias requiere un esfuerzo considerable.

Las ideas de equidad y justicia, Derecho Natural etc, siempre ha sido fuerzas que han irrumpido en el recinto del Derecho estricto cuando la aptitud de éste para dar soluciones justas se muestra notoriamente deficiente.”⁵⁴

En la actualidad no existe normatividad alguna que el legislador federal haya propuesto, como bases para el caso de que se presente en los contratos, imprevisión alguna; siendo importante observar que, en la actualidad, si existen bases en distintas legislación locales en la república mexicana, que contemplan en sus legislaciones sustantivas civiles, diversos lineamientos y reglas que para prevenir la circunstancia de la imprevisión, punto que lo tocaremos en el inciso 3.3 del presente capítulo.

No puede pasarse por alto, el hecho de que se regule la Teoría de la Imprevisión, dentro de la legislación civil del Distrito Federal, sin pensarse en las instituciones de crédito, que cierto es, juegan un papel fundamental en aquellos aspectos económicos importantes para la sociedad mexicana, pero también juegan un papel fundamental en el momento en que se presenta una devaluación económica; me refiero directamente a una crisis de carácter económico, que desestabiliza contratos de aperturas de crédito con intereses y garantía hipotecaria o contratos conmutativo cuya ejecución sea futura, y donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida; así también, no se deja de pensar en

⁵⁴ Ídem.

aquellas resoluciones judiciales que han emitido nuestros diversos órganos jurisdiccionales relacionadas con las instituciones bancarias.

Para lo anteriormente señalado, expongo atinadamente lo que el maestro José Manuel Torreblanca Sentíes, expone en sus comentarios a las resoluciones judiciales relacionadas con las instituciones bancarias y estas a su vez con la Teoría de la Imprevisión:

“A partir de las crisis económicas surgida en el mes de diciembre de 1994, muchas personas que habían contratado con las instituciones bancarias, principalmente tratándose de los Contratos de Apertura de Crédito simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, mutuo con intereses, etc., se vieron severamente afectadas en su patrimonio al haberse modificado radicalmente las condiciones en las condiciones en las cuales originalmente habían contraído la obligación de pago de surte principal e intereses al acreditante, ya que el monto de estos últimos sufrió un incremento desproporcionado al convenio en el contrato, provocando una onerosidad excesiva. Normalmente en esos negocios jurídicos se pactó expresamente que la tasa de los intereses se podría ajustar mensualmente a la alza o a la baja, de acuerdo a diversas formulas o procedimientos establecidos en cada contrato y mediante un sistema de refinanciamiento y de capitalización de intereses”.⁵⁵

Lo sostenido con anterioridad por el autor José Manuel Torreblanca Sentíes, no escapa de un análisis jurídico a profundidad, sobre el particular se constituye así en un verdadero problema económico para una de las partes contratantes por el hecho de que su obligación sé a trasformado de

⁵⁵ *ARS IURIS*, Revista. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 18, 1998, pp. 216 y 217.

la noche a la mañana en una obligación sumamente onerosa. Al respecto el autor en comentario dice:

“Entre las demandas y resoluciones judiciales en relación a las instituciones bancarias que he tenido la oportunidad de estudiar, me limitaré a comentar las que a continuación menciono, en relación a la Teoría de la Imprevisión y a la Inexistencia de las Instituciones Bancarias.

II. La teoría de la imprevisión.

Si partimos del Derecho romano, cabe recordar que en el mismo existieron contratos de derecho estricto y contratos de buena fe. En los primeros de ellos, en caso de conflicto el juez debería de atenerse a la letra misma del contrato, sin poder realizar ninguna consideración de equidad, en tanto que tratándose de los contratos de buena fe cualquier controversia debería arreglarse tomando en cuenta la equidad. Por ende, existían acciones de derecho estricto y acciones de buena fe. Los contratos sinalagmáticos o bilaterales eran de buena fe, en tanto que las obligaciones nacidas de los contratos unilaterales eran de estricto derecho.¹ Por ello se consideraba que si el cumplimiento de un contrato de buena fe se hacía excesivamente oneroso por hechos posteriores de buena fe se hacía excesivamente oneroso por hechos posteriores imprevisibles, el acreedor no podría aprovecharse de esa situación, al haberse modificado el equilibrio entre la prestación y la contraprestación pactadas.² Desde luego, de presentarse esta cuestión la resolución quedaría al arbitrio del juez tomado en cuenta la buena fe; *Bona FIDE in contractibus exigitur, aequitatem summam desiderat* (La buena fe exigida en los contratos, requiere una suma equidad)”⁵⁶

Igualmente, este autor, al referirse al hecho de que la obligación para una de las partes, se transformó en una imposibilidad jurídica o material de cumplir con lo previamente pactado, expresa lo siguiente:

⁵⁶ Ibidem. pp. 217 y 218.

“Desde luego debemos distinguir entre la imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de una obligación, de la onerosidad exorbitante sobrevenida con posterioridad a la celebración del acto jurídico. Recordemos que el hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser posible y lícito: imposible es el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que necesariamente debe regirlo y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Sin embargo, el hecho física o jurídicamente imposible es una causa que provocaría la inexistencia del acto jurídico (o la nulidad absoluta del mismo, dependiendo de la teoría que se adopte. Por lo anterior, no debemos confundir la imposibilidad de cumplir una obligación contraída bajo determinadas circunstancias presente al momento de contratar, con la onerosidad exorbitante sobrevenida que modifique radicalmente las circunstancias tomadas en cuenta al perfeccionarse, toda vez que en el primer supuesto el negocio jurídico será inexistente, en tanto que en el segundo la obligación podrá cumplirse aun cuando ello sea con un gran sacrificio.

Siguiendo este orden de ideas, la Teoría de la Imprevisión se entiende como una excepción al principio de obligatoriedad de los contratos y al cumplimiento de buena fe de los mismos. En la legislación doctrina y jurisprudencia extranjeras se ha llegado a aceptar su aplicación, en determinados casos especiales, y algunos códigos civiles de México también la regulan, como veremos más adelante. Esta excepción tendría lugar en los siguientes supuestos:

1.- Que hubiera sobrevenido, con posterioridad a la celebración del contrato, un cambio en las circunstancias de hecho tomadas en cuenta al momento de contratar;

2.- Que dicho cambio de circunstancias no se hubiera previsto por las partes o no se hubiera podido prever.

3.-Que se hubieran modificado sustancialmente las obligaciones pendientes de cumplir pactadas por los contratantes;

4.- Que resulte una onerosidad excesiva para alguna de las partes contratantes, recurriéndose para ello a un criterio objetivo,

5.- Que la modificación de las circunstancias tomadas en cuenta la contratar obedezca a causas extraordinarias;

6.- Que se provoque una ruptura en la equivalencia de las obligaciones recíprocas convenidas al momento de celebrarse el contrato.

Concurriendo los elementos anteriores la parte afectada podría pedir la resolución o la revisión del contrato, en este último supuesto para obtener el restablecimiento en la paridad o equilibrio de la prestación y contraprestación, siempre y cuando el afectado no hubiese incurrido en mora.

En el derecho mexicano es una regla general que los contratos sean cumplidos siguiendo el principio fundamental pacta sunt servanda.

Es decir, los contratos una vez perfeccionados obligan a las partes a lo expresamente pactado así como a las consecuencias, que según su naturaleza son conforme a la buena fe al uso o a la ley. Este principio parte de la idea de que quien realiza un acto jurídico debe tomar en consideración determinadas circunstancias de hecho (económicas, políticas) que justifican su voluntad de realizar ese negocio jurídico con el objeto de alcanzar un fin determinado, por lo que debe prever el alcance de las obligaciones que asume y las consecuencias de dicho acto jurídico. En el supuesto de que el contrato deba continuar surtiendo sus efectos en el futuro por ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo, también tienen importancia los acontecimientos que pudieran ocurrir en el momento de su ejecución. Sin embargo:

“Las representaciones de las circunstancias que las partes no hayan llevado al contenido del negocio son, en principio, extrañas a la apreciación judicial.

En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico no tiene aplicación la Teoría de la Imprevisión en razón de un principio de seguridad jurídica y a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de los contratos válidamente celebrados por las partes. En efecto, “cuando un contrato impone por cierto lapso prestaciones sucesivas al deudor, el acreedor ha querido garantizarse contra todas las eventualidades posteriores, y particularmente contra la variación en los precios, afirma Planiol.

De conformidad con lo expuesto, la legislación en general no acepta la cláusula *rebus sic stantibus*. En el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal se establece lo siguiente:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfecciona obligan a los contratantes no sólo a cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o ley.

Si bien es cierto que en el texto de este precepto se hace referencia directa a la buena fe y ésta constituye un principio general del derecho, será precisamente en consideración a la buena fe que el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que asumió contractualmente, aún cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron y que la modifiquen, de acuerdo al criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo número 1947/89(resuelto el día 15 de octubre de 1980) y 8681/84 (resuelto el día 27 de febrero de 1985).

En relación a lo expuesto y para una mayor claridad transcribo literalmente la siguiente Tesis:

CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS. El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactada, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, como lo estima Trinidad García en su Teoría de la imprevisión en los contratos bajo el régimen del Derecho Civil y del Common Law, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil ni se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente a la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

“Amparo directo 1947/80. Hidrogenadora

Nacional, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. “Semana Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Tomo: 139-144 Cuarta Parte. P 29.

Una vez expuesto lo anterior, paso a comentar una de las más recientes resoluciones dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo No. DC 6923/96, pronunciada el pasado 15 de mayo de 1997, derivada de la demanda de amparo promovida por Bancomer, S. A., en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 1996 de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recaída en el Toca de Apelación # 2302/96.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. Por escrito presentado el 17 de octubre de 1995 ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, el señor Sigfrido Carlos Chaim Sánchez Pérez demandó en la Vía Ordinaria Civil de Bancomer, S. A., las siguientes prestaciones:

a) La nulidad del pacto de intereses y su fluctuación convenido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, así como la nulidad de las cláusulas en las que se pactó la capitalización de intereses y refinamiento respectivo;

b) Como consecuencia de lo anterior, la reducción hasta el 20.13% anual fijo de la tasa de intereses ordinarios;

c) La restitución de las cantidades pagadas en exceso a Bancomer, S. A. ; y

d) Los gastos y costas del juicio. Esta demanda fue conocida en primera instancia pro la Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y emplazada la demanda dio oportunidad contestación a la demanda y opuso las excepciones de su parte.

2. Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, fue resuelto en sentencia definitiva de fecha 9 de abril de 1996, en la cual se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo cual el señor Chaim Sánchez Pérez interpuso en contra de la misma el recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Toca 2303/96.

3. El tribunal de alzada en sentencia de segunda instancia revocó la resolución del a Quo, al considerar aplicable en el caso concreto la Teoría de la Imprevisión y sosteniendo en la parte considerativa de su resolución, que “numerosos tratadistas mexicanos” han visto implícita en el artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal la cláusula rebus sic stantibus, que en lo esencial se refiere al derecho de todo contratante para exigir la resolución o el restablecimiento del equilibrio contractual, mediante la modificación conducente cuando debido a causas extrañas al riesgo propio del contrato y por tanto imprevisibles, se produce una excesiva onerosidad del mismo en perjuicio del deudor. Sostuvo la sala responsable que dicha cláusula debe considerarse implícita en todo contrato con fundamento esencial en la buena fe que debe ser condición de toda actividad contractual.

Consecuentemente, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal revocó la sentencia de primera instancia y pronunció una nueva, en la cual se condenó a la parte demandada a la reducción de la tasa de intereses en un 50%, con efecto a partir del abono o amortización mensual correspondiente a enero de 1995, en el porcentaje que excediera del 23.07% anual sobre saldos insolutos, originalmente convenidos entre las partes en el contrato base de la acción.

4. Inconforme con la resolución anterior. Bancomer, S. A. Promovió juicio de amparo directo que por turno le correspondió conocer al Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual se tramitó en el expediente DC 6924/97 y fue resuelto el día 15 de mayo de 1997.

5. El Tribunal Colegiado antes mencionado concedió a Bancomer, S. A., el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que no es exacto que en el artículo 1796 del Código Civil se contemple la Teoría de la Imprevisión, la cual resulta inaplicable de acuerdo a nuestra legislación, por lo que las partes deben estar expresamente a lo pactado en el artículo 78 del Código de Comercio, en el sentido de que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, correspondiente al concepto latino *pacta sunt servanda*. Precepto legal que dejó de aplicar la responsable al momento de resolver la controversia. Asimismo consideró el tribunal federal indicado que, independientemente de que pueda ser un hecho notario la devaluación de la moneda mexicana por los acontecimientos ocurridos a finales de 1994, el contrato base de la acción debe cumplirse en sus términos, no procediendo la reducción de la tasa de interés ordinaria, aun cuando éstos se hubieran incrementado con motivo de la inflación, ya que ello fue convenido entre las partes, estableciéndose en la cláusula quinta del contrato base de la acción el procedimiento para ajustar los intereses en caso de fluctuación de los mismos.

Desde luego la ejecutoria a la que hago referencia asume el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en las tesis a la que me he referido con anterioridad, en las que se consideró la inaplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión al analizar el contenido del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se dispone que los pactos celebrados legalmente deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros o imprevisibles que pudieran alterar la forma adecuada del cumplimiento de la obligación precisamente en base a la buena fe contractual.

Sin embargo en algunos códigos civiles como el del Estado de Jalisco. El de Tamaulipas y Aguascalientes, se regula de forma expresa la Teoría de la Imprevisión”.⁵⁷

Es importante señalar, que sí existen en la actualidad, dos artículos, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, que contemplan elementos de la Teoría de la Imprevisión, el primero de ellos se encuentra dentro del TITULO SEXTO, del Arrendamiento, CAPITULO V, Del arrendamiento de fincas rústicas, artículo 2455, la cual transcribo a continuación:

“Artículo 2455. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de a mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.”⁵⁸

El segundo de los artículos que contempla elementos de la Teoría de la Imprevisión, se encuentra dentro del TITULO DECIMOPRIMERO, de las

⁵⁷ Ibidem. pp. 220, 221, 222 y 223.

⁵⁸ *Código Civil* para el Distrito Federal, Editorial Sista, Vigésima Tercera Edición, México, 2009, p. 211.

Asociaciones y de las Sociedades, Capítulo VII, de la aparcería rural, en el artículo 2748, mismo que me permito citar a continuación:

“Artículo 2748. Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; pero si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata”.⁵⁹

Así mismo, es importante establecer, que tal y como ha quedado precisado en el trabajo de tesis, que la propuesta es, que la Teoría de la Imprevisión y acción de renegociación se legislen y queden incorporadas así en el Código Civil para el Distrito Federal. Al efecto es importante destacar lo que señala el maestro Julián Guitrón Fuentevilla:

“De manera categórica y como resulta genérica, debemos destacar que el nuevo Código Civil del Distrito Federal, en vigor a partir del 1 de junio del año 2000, hoy, se aplica sólo a los habitantes del Distrito Federal. Incluso, si son nacionales o extranjeros, su ubicación o presencia en esta entidad, los obliga a cumplir con este ordenamiento legal. Antes y desgraciadamente algunos estúltatas, siguen considerando que es de competencia federal y otros, afortunadamente los menos, creen que se habla de un proyecto de reformas al antiguo Código Civil. Empero, para esto sirve la difusión para que estudiosos del Derecho, neófitos y otras personas interesadas en el Derecho Familiar, sepan, conozcan, que no es un Código reformado, sino un nuevo Ordenamiento Civil que rige para el Distrito Federal.

El nuevo Código Civil abarca sólo al ámbito de competencia en el Distrito Federal y no a las leyes mexicanas en general, que antes hacía referencia a los

⁵⁹ Ibidem. p. 233.

que se encontraban en la República Mexicana. Igualmente, ya no menciona actos y hechos que ocurran en la Jurisdicción o en el territorio federal, sino sólo en el Distrito Federal. Por eso el artículo 12 ordena que “Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentran en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeras”. De acuerdo con esta afirmación y el texto de la ley, sería absurdo que alguien pretendiera decir que éste no es un Código Civil, que fue reformado y sin tomar en cuenta que a partir del 1 de junio del año 2000, el Distrito Federal tiene dos Códigos; uno local, que es el que estamos comentando y otro federal, como ocurre en todas las demás entidades”.⁶⁰

3.1 Derecho positivo.

El derecho positivo se distingue por su vigencia y aplicación, de tal manera, que desde un punto de vista generalizado, la validez jurídica y su eficacia estarán identificados con lo que es el positivismo de la norma desde el punto de vista legislativo y por supuesto desde su aplicación.

Para poder explicar bien estas circunstancias, quisiéramos ocupar las palabras del autor Eugenio Trueba Olivares quien al referirse al derecho positivo hace mención a lo siguiente:

“Si el positivista trata de definir el Derecho mediante el sistema inductivo, comparando entre sí las instituciones, desechando todo aquello que sea cambiante e inestable, para quedarse solo con aquellas notas permanentes y repetitivas, el resultado tendrá que ser poco satisfactorio, pues ante la realidad innegable de las variaciones que se operan en el contenido de las leyes, de un pueblo a otro y de una época a otra, no habrá más remedio que reducirlo a una

⁶⁰ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del Año 2000*, Editorial Porrúa, México, 2003, p.11.

expresión de poder, de coersibilidad, que parece ser lo mas permanente en la ley. En otras palabras, se resuelve el problema de la obligatoriedad a través de la validez del Derecho, prescindiendo de su contenido, de su misión de justicia, para concretarlo en el mandato de autoridad, bueno o malo, provechoso o no para la sociedad.”⁶¹

Ahora bien, como resultado de la historia que pudimos observar en el capítulo segundo, es evidente que la Teoría de la Imprevisión quedo olvidada e inoperante respecto de la relación social, lo anterior, en virtud de que las posibilidades de negociación, fueron adquiriendo cada vez mas seguridad jurídica, y la teoría de los actos jurídicos fue consolidándose.

Es por eso, que la contratación es la manifestación de la voluntad, y por supuesto los lineamientos bajo los cuales se lleva acabo dicha contratación nos van a dar por resultado, que todo lo que es la imprevisión, no es en si una situación de gran incidencia, sino que básicamente es esporádica, y realmente ni siquiera es común.

De ahí, que la imprevisión, lejos de ser uno de los derechos necesarios que urgen a la sociedad establecerlo, mas que nada resulta ser ese derecho que de alguna manera cayó en una inoperancia y, que definitivamente, debido a los diversos acontecimientos ya sean de catástrofes naturales o humanas o bien de situaciones drásticas de tipo económico como vivimos en el crack de 1994 en el sistema financiero Mexicano, pues son situaciones y circunstancias legales con apoyo en la

⁶¹ TRUEBA OLIVARES, Eugenio. *EL Hombre la Moral y el Derecho*. Orlando Cárdenas Velasco Editor, México, 1986, p. 198.

teoría en estudio que propiamente hablando absorbe elementos jurídicos para lograr que la proporcionalidad en la relación que se da en una contratación previa, pueda conservarse.

En consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, la imprevisión, realmente no llega a ser un derecho positivo sino en los Códigos Civiles de los estados que de alguna manera tratan de llevar acabo la protección a través de considerar aplicar la teoría como un derecho demandable, derecho positivo que trataremos más adelante.

3.2 EL Artículo 14 Constitucional.

Es evidente que una garantía constitucional más trascendental que tiene la sociedad y el hombre en lo individual, es el hecho que antes de que su situación jurídica pueda ser alterada deba ser oído y jurídicamente vencido en juicio.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, establece la siguiente garantía individual al decir:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁶²

⁶² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Sista, 56ª Edición, México, 2009, p. 22.

Es necesario que antes de que exista una privación a los derechos, invariablemente deba de existir una audiencia en la que se pueda dar la oportunidad de alegar suficientemente las posturas de las personas físicas o morales y, él por que, no han llegado a cumplir con sus obligaciones.

Bien sabemos que puede existir una gran excepción o tal vez puede existir una causa de justificación que haga o impida o imposibilite totalmente a llevar a cumplir la obligación contractual contraída, pero lo anterior deberá ser motivo de acreditación por parte del individuo que se encuadra en esas hipótesis, claro esta, que lo anterior será punto de análisis de un juzgador.

Ahora bien, debemos de subrayar, que el artículo 14 Constitucional, es una garantía individual, con relación a esto cito las palabras del brillante maestro Ignacio Burgoa, quien al referirse a la garantía individual, alude lo siguiente:

“Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y el observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (Fuente)".⁶³

Es importante resaltar que la citada garantía individual de audiencia, sugiere invariablemente de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. Y es parte esencia de la seguridad jurídica a través de la cual, toda norma, toda ley, todo derecho, para lograr su efectividad, a través de una sentencia, es necesario que se le dé la oportunidad al demandado para que se defienda.

Regresando a la Teoría de la Imprevisión, el cambio radical de las circunstancias que afectan la relación proporcional en una contratación, entonces, nace un derecho para cualquiera de las partes o la parte lesionada, para obligar a la otra a renegociar algo que supuestamente la seguridad jurídica establece como ya no negociable puesto que se ha emitido suficiente y satisfactoriamente la voluntad de las partes.

Pero, la circunstancia de imprevisión, no es en si que pueda controlarse con la economía o la influencia de las partes, en las circunstancias y el tamaño de la imprevisión, esta totalmente fuera de las manos de control de las partes y mucho menos de su propia imaginación.

63 BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, 40ª Edición, México, 2008, p. 187.

Un crack internacional de derrumbamiento económico, un cataclismo o terremoto; alguna guerra, alguna peste, alguna inundación, son circunstancias que de alguna manera las partes consideran jamás pudieron haber realizado pero que son tangentes, y que, en un momento determinado hacen que uno de los obligados este imposibilitado a cumplir con lo pactado, por una desproporción tan grande que según la propia seguridad jurídica había protegido.

Ahora bien, continuamente he hablado de la seguridad jurídica pero hasta éste momento no la he definido, por lo que, tomando las palabras del maestro Rafael Preciado Hernández, diremos que:

. . . .la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél (individuo en el Estado, en la comunicación internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares – conforme a la regla – y legítimos conforme a la lex." ⁶⁴

Como resultado de lo expuesto hasta este momento, lo que es la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, al igual que la seguridad jurídica desde el punto de vista civil en la formulación del negocio jurídico a través de lo que es la contratación civil.

⁶⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, México D.F., 2008, p. 201.

En principio en toda relación económica o de contratación alguna, en donde quede plasmado el consentimiento de un individuo, donde establece sus derechos y obligaciones, mismos que en caso de controversia sobre estos, los mismos pueden hacerse valer inclusive en forma coercible mediante un procedimiento en donde se le otorgue audiencia al demandado que incumple la obligación de tal contrato para que pueda el defenderse y en su momento procesal el juez del conocimiento resuelva al respecto.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación encontré diversas jurisprudencias y tesis aisladas que señalo a continuación:

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

El artículo 78 del código de comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sun servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto, por tanto, es inconcurso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentran modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus, pues tal principio, es contradictorio a lo que consagra el citado precepto legal.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Tesis: iii.2oc.13 c. pagina 1217. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo Directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretaria: Federico Rodríguez Celis. véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Pagina 29, Tesis de Rubro: "Contratos, Inaplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión de los"

CONTRATOS. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

El artículo 1771 del código civil para el estado de jalisco, cuyo contenido se refiere a la teoría que doctrinalmente se conoce como de la imprevisión, es aplicable únicamente a los acuerdos de voluntad, a las obligaciones extracontractuales, pues éstas emanan directamente de la ley, independientemente de la voluntad de las partes, como en el supuesto de la responsabilidad civil objetiva, para el cual la ley prevé el monto de la indemnización, aunque sujeta a liquidación, lo que distingue a estas obligaciones de las contractuales; además, la regla prevista por el numeral en cita es de excepción a la que establece que en la interpretación de los contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, por lo que la aplicación de aquélla ha de ser restrictiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º. del ordenamiento legal e cita, lo que significa que ésta vedada su aplicación analógica.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte, 1 Enero a Junio de 1990. Página: F150. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo Directo 995/89. María Esther Terrones de la Mora. 13 de Febrero de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

CONTRATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES QUE PUEDEN ALTERAR ESTE.

El artículo 1351 fracción tercera del código civil para el estado de guanajuato, exonera de la obligación de cumplir con un contrato de ejecución diferida, continuada o periódica a aquella parte cuyo cumplimiento se haya sumamente oneroso por causas extraordinarias e imprevisibles ajenas a su voluntad y que no sean una consecuencia normal de su ejecución. las causas extraordinarias o normativas que alteran la ejecución normal del contrato y que invoquen una de las partes para excusarse de su cumplimiento deben ser valoradas por el juez haciendo uso de su criterio recto en el que impere la lógica, motivo por el cual no debe dar tal carácter a aquellas causas que razonablemente puedan tener en cuenta el común de la gente al contratar, no debe, con apoyo en dicho precepto dispensar de la obligatoriedad en el cumplimiento de todo convenio entraña para las partes, puesto que si se contrató a sabiendas de que podía ocurrir la causa que ahora se invoca para liberarse de la obligación debe inferirse que se hizo asumiendo el riesgo que ella implica, y, por lo consiguiente, dicha causa, no la excusa del cumplimiento de la obligación.

Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III. Segunda Parte 1. Página 227. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Amparo Directo 696/88. Hugo Móndeolo Liceaga. 4 de abril de 1989. Ponente. José Trinidad Jiménez Romo. Secretario Rafael Barba Crosbi.

CONTRATOS. A LARGO PLAZO

Cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo surgen en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre los intereses de las partes, no está de acuerdo con la buena fe exigir el cumplimiento de las obligaciones con alcance que no pudo preverse, advirtiendo que debe de tratarse de acontecimientos de cierta magnitud que no cabía tomar en cuenta razonablemente al

formar el acto jurídico, ya que de lo contrario faltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmedro la estabilidad de los negocios.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo xxiv. Cuarta parte. Página 133. Amparo Directo 1863158. José de la Luz Valdés. 26 de Junio de 1959. Mayoría de tres Votos. Ponente Manuel Rivera Silva. disidentes José López Lira y Gabriel García Rojas.

CONTRATOS.

Los legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del código civil para el distrito federal, que vienen a contemplar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el código civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta su servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgado modificar las condiciones de los contratos.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de Noviembre de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de Diciembre de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo Directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de Junio de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo Directo 427/1991. Dacha, S.A. de C.V. 22 de Junio de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretaria: Dante Adrián Carrillo Palafox.

Amparo Directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de Marzo de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS, NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.

El hecho de que el gobierno mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula rebus sic stantibus, deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y Obligaciones recíprocas de cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula rebus sic stantibus, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación en ese caso, se encuentra reservado al ámbito del derecho internacional público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis III.2.C.12, Tomo VIII, Página 1149, Aislada 195,621.

3.3 Entidades Federativas que contemplan la Teoría de la Imprevisión.

En la investigación de este trabajo, encontré contemplada la Teoría de la Imprevisión, en diversos Códigos Civiles de las siguientes Entidades Federativas:

- 1.- En el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;
- 2.- En el Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
- 3.- En el Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- 4.- En el Estado Libre y Soberano de Jalisco;
- 5.- En el Estado Libre y Soberano de México;
- 6.- En el Estado Libre y Soberano de Morelos;

- 7.- En el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- 8.- En el Estado Libre y Soberano de Sinaloa;
- 9.- En el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y
- 10.- En el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

3.3.1 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Para tratar sobre este Código Civil, que contempla la Teoría de la Imprevisión, me referiré en especial al autor Rolando Martínez Cuevas, mismo que dice lo siguiente:

“Este código (refiriéndose al Código Civil de Aguascalientes) entro en vigor el 7 de Enero de 1948, y contempla la aplicación de la teoría de la imprevisión o cláusula Rebus Sic Stantibus, en sus numerales 1733 al 1736; los cuales son una copia fiel de los artículos del código civil de Jalisco; únicamente cambian los números de los artículos, por lo tanto, cabe hacer mención que las mismas características entre estos dos códigos van a generar una contemplación sobre la imprevisión que los hace únicos en el país.

Esto en virtud de que ya sé esta tomando el caso de renegociación cuando haya un cambio radical en las circunstancias que motivaron dicha negociación.”⁶⁵

Al efecto, transcribo a continuación el contenido de los artículos 1733 al 1736 del Código Civil antes citado que contempla la Teoría de la Imprevisión mismos que se encuentran dentro del Libro Cuarto, de las

⁶⁵ MARTÍNEZ CUEVAS, Rolando. *El Estimado del Valor Perdido en la Cancelación de Contratos*. Revista de la Universidad de Aguascalientes, Número 2, México, 1995, p. 69.

Obligaciones, Título, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo 1, del Objeto y Causas de los Contratos, Interpretación:

“Artículo 1733. El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por lo tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sirven por hechos generales, y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Artículo 1734. En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasionen la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato incluyendo gastos y demás que tuviere que hacer para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun estando esta última rehusare la proposición.

Artículo 1735. En los casos a que se refiere el artículo 1731 si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una parte a costa de la otra, se estará al capítulo tercero de este libro.

Artículo 1736. Para que tenga aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total se halla pendiente por causas legítimas y no por culpa o mora del obligado.”⁶⁶

3.3.2 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

El Estado de Jalisco, fue el primero en la República Mexicana, que incorporó a su legislación sustantiva civil la Teoría de la Imprevisión, esto desde el 1° de Enero de 1936.

Esta legislación civil, contempla la teoría en comento en el Libro Cuarto, De las Obligaciones, Primera Parte, De las Obligaciones en General, Título Sexto, Capítulo III, De la resolución o rescisión, en sus artículos 1787 al 1790 los cuales son muy parecidos al Código Civil del estado Libre y Soberano de Aguascalientes descrito en el punto que antecede, artículos que establecen cada uno de estos lo siguiente:

“Artículo 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio, y cuando el demandado no estuviese de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.

⁶⁶ *Código Civil* del Estado de Aguascalientes. Editorial Sista, México, 2009, p. 204 y 205.

Artículo 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá de indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en los términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.

Artículo 1789.- En los casos a que se refiere el artículo 1322 si por virtud de la resolución quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero del título primero de este libro.

Artículo 1790.- Para que tenga aplicación los artículos que preceden se suponen que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado”.⁶⁷

El contenido de los artículos transcritos, se colige tanto en aquellos contratos que pueden ser rescindidos cuando las condiciones y circunstancias en que se celebren el contrato cambien por acontecimientos extraordinarios que alteren el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato y con ello la equidad o la buena fe que surgió en el inicio de tal contrato, esto en los contratos de largo plazo o de tracto sucesivo, como en los contratos en que sé de lucro o beneficio obtenido por una parte a costa de la otra, sin compensar a esta última.

⁶⁷ *Código Civil* del Estado de Jalisco. Editorial Sista, México, 2009, p. 267.

3.3.3 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

El Código Civil del Estado de Guanajuato, contempla la Teoría de la Imprevisión en el Libro Tercero, De Las Obligaciones, Primera Parte, De Las Obligaciones en General, Título Primero, Fuentes De Las Obligaciones, Capítulo 1, Contratos, Terminación de los Contratos.

La fracción Tercera del Artículo 1351 del Código Civil del Estado de Guanajuato, señala lo siguiente:

“Artículo 1351. Los Contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

III.- La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.”⁶⁸

La necesidad de que las circunstancias sean valederas y que no haya una onerosidad excesiva, son básicamente los puntos principales sobre los cuales, se va a lograr esa equidad y justicia en las diversas relaciones sociales.

⁶⁸ *Código Civil* para el Estado de Guanajuato. Editorial Sista, México, 2009, p. 209.

En relación a lo antes expuesto, hago mención al siguiente criterio jurisprudencial que se refiere a la legislación del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

CAUSAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES QUE PUEDEN ALTERAR SU CUMPLIMIENTO. (Legislación del Estado de Guanajuato).- El Artículo 1351 Fracción III, del Código civil para el Estado de Guanajuato, exonera de la obligación de cumplir un Contrato de ejecución diferida, continuada o periódica a aquella parte cuyo cumplimiento se haya vuelto sumamente oneroso por causas extraordinarias e imprevisibles ajenas a la voluntad y que no sean consecuencia normal de su ejecución.

Las causas extraordinarias o normativas que alteren la ejecución normal del contrato y que invoque una de las partes para excusarse de su cumplimiento, deberán de ser valoradas por el juez haciendo uso de su criterio en el que impere la lógica, motivo por el cual no debe dar tal carácter a aquellas causas que razonablemente pueden tener en cuenta el común de las gentes al contratar; ni debe con apoyo de dicho precepto, de la obligatoriedad en el cumplimiento que todo convenio entraña entre las partes, puesto que sí se contrato a sabiendas de que podría ocurrir la causa que después se invoca para liberarse de la obligación, debe inferirse que se hizo asumiendo el riesgo que ella implica, por consiguiente, dicha causa no la excusa del cumplimiento de la obligación.

CAPÍTULO CUARTO

MECANISMOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INCORPORACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Sin lugar a dudas, no es tarea fácil el considerar que de alguna manera mi propuesta debe o puede estar agregada en alguno de los artículos que el Código Civil para el Distrito Federal, pero considero que puede quedar dentro del título de las obligaciones o de los contratos o bien en el mismo artículo 17 del aludido Código, en donde se menciona la lesión.

En este mismo orden de ideas considero que uno de los mecanismos importantes para la incorporación de la Teoría de la Imprevisión en la legislación civil para el Distrito Federal son los principios generales del derecho, contemplados de manera general en el último párrafo del artículo 14 constitucional, así como sus requisitos de aplicabilidad, puntos de los cuales me referiré más adelante.

Es importante también señalar que, no solamente se encuentran como mecanismos de incorporación, los puntos señalados en el párrafo anterior, ya que existen otros y que todos juntos tienen como principal finalidad determinar lo mas certeramente posible las bases o requisitos de derecho, para una incorporación apegada lo más posible al ámbito jurídico y, que en su momento, vele principalmente, por una equidad en la sociedad, en este caso para el Distrito Federal.

4.1. Elementos Indispensables que deben darse en la Teoría de la Imprevisión.

Los elementos que considero deben darse en la Teoría de la Imprevisión en términos generales, a la luz de lo que hasta este momento he señalado, son los siguientes:

1. Condiciones de procedencia;
2. Concepto de equidad;
3. El equilibrio jurídico;
4. Principios generales del derecho; y
5. Objeto y fines del derecho.

Antes de tratar cada uno de los elementos antes citado, considero importante efectuar las precisiones siguientes:

Toda obligación es una relación contractual, genera necesariamente una circunstancia de cumplimiento.

La Obligación puede ser aleatorio o de tracto sucesivo, y sobre el mismo el autor, Francisco Lozano Noriega dice:

“Intentaremos dar un concepto de contrato aleatorio. Este, para mí, es aquel contrato en el cual, en el momento de su celebración, no es posible determinar el monto de la ganancia o de la pérdida, o mejor dicho el carácter de perjudicioso o ganancioso de los contratantes. Por que la determinación de estas circunstancias o cualquiera de ellas, depende siempre de un acontecimiento incierto. Este puede ser de tres clases:

1.- Sujeto a condición;

2.- Sujeto a plazo, siempre que este sea incierto, entonces el acontecimiento sería de realización cierta, pero incierto sería el momento de su realización. En esto se distingue el plazo de la condición;

3.- También ese acontecimiento incierto puede consistir en un acontecimiento pasado; que se supone desconocido de los contratantes, o de uno de ellos. De las tres hipótesis, el alea es recíproco, hay posibilidades de ganar o de perder para cada uno de los contratantes.”⁶⁹

4.1.1 Condiciones de Procedencia.

Es importante que la primera condición de procedencia, sea necesariamente la desproporción excesiva en la contraprestación, que se traduzca en un aspecto sumamente oneroso, para una de las partes y por consecuencia la dificultad de ésta para cumplir su obligación.

Como anteriormente expuse, los pactos deben cumplirse de buena fe, pero dado el caso de que surja un acontecimiento extraordinario e imprevisible para el cumplimiento de la obligación contraída, que produzca una desproporción en relación a la onerosidad.

Para efectos de este inciso, quisiera citar las palabras del autor Javier Tapia Ramírez, quien menciona lo siguiente:

⁶⁹ LOZANO NORIEGA, Francisco. Ob. Cit., p. 45 y 46.

“El fin perseguido por la imprevisión no es atacar el principio de pacta sunt servanda, sino que es lograr la equidad, entendida ésta, como la reciprocidad de cargas y beneficios en un contrato; tampoco busca la imprevisión contrariar el principio de conservación de contrato, pues deja el campo abierto para el remedio de la revisión, para adecuar las prestaciones equitativamente al cambio de circunstancias producto de una catástrofe, y solo de no ser posible, previene la resolución del contrato.”⁷⁰

4.1.2 Concepto de Equidad.

Una de las bases fundamentales del desarrollo de la presente tesis, es la figura de “la equidad”, en la viabilidad de la Teoría de la Imprevisión, y que ésta pueda ser regulada en la legislación civil del Distrito Federal, por lo que de dicha figura se derivan entre otros los puntos siguientes:

La Aceptación de la Palabra Equidad;
 El Sentido Propio de la Equidad; y
 Equidad es interpretación Razonable.

A continuación me referiré a cada uno de estos puntos, citando para ello lo que señala la enciclopedia Jurídica Omeba, que los define así:

“EQUIDAD. 1. Preliminares. Tres acepciones de la palabra equidad. Son varias, aunque no independientes ni antagónicas las acepciones de la palabra equidad.

⁷⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Teoría de la Imprevisión. Ob. Cit., p. 209.

Una de estas acepciones es equivalente a justicia. En este sentido, se entiende por equidad lo fundamentalmente justo. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de la igualdad o la proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad resultan vocablos sinónimos.

Una segunda acepción, la más usada e importante, de la palabra equidad es la de denotar una individualizada sentencia judicial o resolución administrativa, que sea justa, es decir que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la normalidad genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualización de la sentencia dictada para un caso singular.

En tercer lugar se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse, las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo.

Ahora bien, de las tres acepciones indicadas en que se usa la palabra "equidad", la más importante es la segunda. En efecto se entiende ante todo y sobre todo por equidad a que modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vista que éstas se interprete y aplique con justicia la ley, la cual esta siempre redactada en términos abstractos y generales. Este es el sentido de la palabra equidad que ha suscitados especiales estudios y el que todavía en el presente requiere algunos esclarecimientos, pues en este tema se ha incurrido en graves confusiones por pocos autores.

2. Sentido Propio de la Equidad. Alguno de los filósofos que escribieron sobre la equidad vieron de modo claro no sólo la esencia de lo que se trata de indicar con esta palabra, sino que además se percataron de cual es el auténtico

meollo de los problemas de la interpretación, especialmente del problema que se plantea cuando una ley, justa en sus términos generales, si ella fuese aplicada llevándose por la inercia de un nombre o de una etiqueta a un determinado caso singular, produciría efectos no solo notoriamente injustos, sino además patentemente indebidos. Y no sólo se percataron muy bien de este problema, sino que además le dieron la solución correcta; a saber, que, entonces, en la situación dicha, hay que reconocer que dicha ley no es aplicable al caso singular, a pesar de lo que se pudiese creer a primera vista dejándose llevar superficialmente por una coincidencia de nomenclatura. Pues bien, a pesar de que esto fue dicho con claridad por Aristóteles, por Cicerón y reelaborado todavía con mayor finura por Francisco Suárez, en general la teoría y la ciencia jurídicas no tomaron suficiente cuenta y razón de ello. Y por el contrario, se aferraron a la versión más endeble e incluso notoriamente incorrecta de la equidad como supuesta “corrección de la ley”, al aplicar a casos particulares, cuando una interpretación literal llevaría a una injusticia.

3. Equidad es interpretación Razonable. El problema de la equidad no es propiamente el de “corregir la ley” al aplicaría a determinados casos particulares. No se trata de “corregir la ley”. Se trata de otra cosa: se trata de “interpretarla razonablemente.

Es un dislate enorme pensar en la posibilidad de una interpretación literal. Uno puede comprender que a algunos legisladores, imbuidos por una embriaguez de poder, se les haya ocurrido ordenar tal interpretación lo cual, por otra parte, resulta por completo irrelevante, carece de toda consecuencia jurídica, porque el legislador, por absolutos que sean los poderes que se le hayan conferido, no puede en ningún caso definir sobre el método de interpretación de sus mandatos. El legislador podrá ordenar la conducta que considere justa, conveniente y oportuna, mediante normas generales. A esto es lo que se pueden extender sus poderes. En cambio esencial y necesariamente está fuera de su poder el definir y regular algo que no cabe jamás incluir dentro del concepto de

legislación: el regular el método de interpretación de las normas generales que él emite. Pero, en fin, a veces los legisladores, embriagados de petulancia, sueñan en lo imposible. La cosa no tiene, no debiera tener prácticamente ninguna importancia, porque se trata de un ensueño, sin sentido, al que ningún juez sensato puede ocurrírsele presentar atención. Más grave y lamentable es que haya habido en todos los tiempos juristas, incluso ilustres, a quienes se les ocurrió hablar de la posibilidad, o, mejor dicho de la licitud, de cuentas, y llevándolo a un caso limite, equivaldría a negar sentido al lenguaje mismo.

Porque el lenguaje no consiste en una serie de palabra, sino en una serie de sentidos expresados simbólicamente, de mejor o peor modo, mediante vocablos. Ahora bien, es sabido que las palabras cobran su auténtico sentido sólo dentro de dos contextos: dentro del contexto de la frase, pero sobre todo dentro del contexto real al que la frase se refiere, es decir con referencia a la situación y a la intencionalidad mentadas en la frase.

La crasa equivocación, el error descomunal, que se contiene en el pensamiento de una interpretación literal, fue denunciado desde antiguo por un sinnúmero de juristas y de filósofos, muchos de los cuales solían oponer el espíritu a la letra, diciendo que el primero vivifica mientras que la segunda mata.

Quienes así se expresaban habían intuido certeramente el problema y también las directrices correctas para su solución. Pero no consiguieron entender, ni, por tanto, aclarar ni explicar este tema. La palabra “espíritu” es superlativamente equívoca: tiene múltiples significados, y además intenta cubrir vaga y confusamente muchas cosas no suficientemente explicadas. No se trata de que el “espíritu” como noble caballero andante salga a romper lanzas destrozando la corteza imperfecta de unas palabras, y de que, de ese modo, “corrija leyes imperfectas”. No es eso, no puede serlo. Hay que acabar ya con tales confusiones. Lo que se solía llamar “equidad” no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes,

absolutamente todas. Es la manera correcta de entenderlas. Es la manera correcta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas.

Siempre y en todos los casos. Sin excepción. La equidad no es un recurso “extraordinario” para “suavizar” la aplicación de ciertas leyes. Por el contrario, debemos reconocer que debe ser el “procedimiento ordinario” para tratar con todas las leyes. Si el legislador lo ha prohibido alguna vez, esto no tiene alcance, no puede tenerlo. El legislador tiene poder para abrogar o derogar una ley y dictar nuevas normas. Tiene incluso poder para aclarar en términos generales el sentido y el alcance que quiso dar a una ley suya anterior; pero entiéndase bien, “en términos generales”, con lo cual lo que hace es dictar una especie de legislación complementaria. Pero si habla de métodos de interpretación emite entonces palabras que se las debe llevar el viento. Con esto no trato de ningún modo de debilitar o de cercenar el deber de obediencia a la ley, deber que pesa sobre todo juez; porque ese deber se refiere a la ley, es decir a una norma general, pero no comprende, no puede jamás comprender la tarea de individualización, la cual no pertenece, no puede pertenecer, a la función legislativa. Es como si al legislador se le ocurriese legislar sobre las leyes de la naturaleza, o sobre las leyes de la matemática. Aquí ciertamente no se trata del curso de los astros, no tampoco se trata de los principios de la matemática. Pero se trata de algo tan objetivo y tan respetable: se trata del logos de la vida humana, sobre el cual el legislador no tiene imperio alguno, como no lo tiene sobre las leyes de la física o los principios de la geometría. Ciertamente que los principios de logos de los razonables son muy diferentes de la lógica físico matemática; pero no son tan objetivamente válidos como los de ésta”.⁷¹

Como se ha desprendido de lo señalado con anterioridad, el objetivo directo de la imprevisión, será sin lugar a dudas la equidad en la relación contractual.

⁷¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. X. empa – esta, Driskil S.A., Buenos Aires, 1989, p. 427 y 429.

La equidad, como uno de los principios generales del derecho, debe tener como apoyo no solo la justicia sino, un principio importante como lo es el aspecto filosófico que en todo momento trata de dar y aplicar equilibrio en el hombre en todos los aspectos: sociales, económicos, políticos etc., y así poder justificar la inclusión de la Teoría de la Imprevisión a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal.

A su vez, el maestro Eduardo García Máynes, al tratar la equidad desde el punto de vista de su función, expone:

“Es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador”⁷².

Así mismo, este autor continúa exponiendo sobre la forma en que la filosofía distingue el concepto de equidad y justicia, citando para esto el concepto de Aristóteles:

“Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo bueno ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La

⁷² GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 60ª Edición, 2008, p. 373.

dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley no es por esto menos buena: la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque ésta es precisamente la condición de todas las cosas practicas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviese presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. Tratándose de cosas indeterminadas, la ley debe permanecer indeterminada como ellas, igual a la regla de plomo de que se sirven en la arquitectura de Lesbos; la cual se amolda y acomoda a la forma de la piedra que mide”⁷³

Respecto a lo comentado por el autor citado, cabe recordar que en el capítulo primero de esta tesis, al igual que Javier Hervada, al hacer alusión a la justicia conmutativa de dar a cada quien lo suyo, y guardar un equilibrio para el autor indicado en primer término, la equidad es equivalente a la justicia, que debe ser igual e imparcial esto es también que debe darse entre las partes contratantes el trato justo y equitativo que

⁷³ Ibidem. p. 374.

debe existir entre estas, evitando así que una abuse de la otra y se lesionen su interés respectivo.

Sobre el particular, la Doctora Leticia Bonifaz Alfonso, al referirse a la justicia señala lo siguiente:

“El concepto justicia se liga a la idea de igualdad, protección al débil, respecto a la persona. Desde Aristóteles se ha hablado de una justicia conmutativa y una justicia distributiva. La segunda parte de un tratamiento desigual a los hombres y a los hechos, en la medida en que los hombres y los hechos son diferentes. Si se da un trato jurídico igual a personas y hechos que en la realidad son desiguales, además de plasmar una norma injusta, se está plasmando una norma ineficaz o sin sentido. Aquí cabe citar la frase irónica de Anatole France en el sentido de que La Ley, en su majestuosa igualdad, prohíbe a los ricos como a los pobres mendigar en las calles, dormir bajo los puentes y robar el pan.”⁷⁴

Por otra parte, en los artículos 17, 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos tanto normas justas por las que se resuelve conductas en los que una de las partes rompe el principio de equidad antes aludido que debe de existir entre las mismas, como forma de resolver sus controversias, dichos artículos se transcribe e continuación:

“ARTÍCULO. 17 Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la

⁷⁴ BONIFAZ ALONZO, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, pp. 204 y 205.

reducción equitativa de sus obligaciones, más el pago de los correspondientes daños y perjuicio”.

ARTÍCULO. 19 Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO. 20 Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicio y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”⁷⁵

La norma jurídica debe de tener como objetivo:

- 1.- La justicia;
- 2.- Proteger el bien común;
- 3.- La seguridad jurídica.

La justicia es el género, la equidad es una circunstancia práctica de la justicia, que a veces se aplica en una forma injusta pero equitativa.

En el bien común, la norma debe de ser general sin distinción alguna, y por consecuencia establecer la seguridad jurídica.

⁷⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 30.

4.1.3 El Equilibrio Jurídico.

El artículo primero constitucional, indica claramente el principio de igualdad jurídica de todos los gobernados frente a la ley.

En relación a lo acabado de asentar, el autor Raúl Eduardo Avendaño López, menciona lo siguiente:

“El primer artículo Constitucional, contiene una garantía llamada de igualdad jurídica de los individuos Frente a la LEY, así, todos y cada uno de las personas que se encuentren en territorio nacional; en consecuencia los extranjeros cualquiera que sea su país de origen, cruzando la frontera y entrando a nuestro país, también serán sujetos a la garantía de ser tratados al igual que nosotros los nacionales y gozar de las garantías que esta Constitución establece.

Ahora bien, los menores de 18 años, también forman parte de esa idea jurídica de igualdad, en tal forma que todos y cada uno de los lineamientos establecidos en la Constitución, podrán ser aplicables en cada caso a los menores de edad, y éstos a su vez, podrán utilizar este derecho, ejercitando su acción ante tribunales, siempre y cuando lo hagan a través de un representante mayor de edad que en la mayoría de los casos, podrían ser los padres que ejercen la Patria Potestad o en defecto un tutor o hasta el Agente del Ministerio Público.”⁷⁶

Razón por la cual, además de nuestra constitución, en otros ordenamientos legales e inclusive en la Ley Federal del Trabajo, donde se

⁷⁶ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. *Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Sista, Primera Reimpresión, México D.F., 2004, pp. 14 y 15.

da un derecho social protector de las clases económicas débiles, para lograr esa protección equitativa en la relación jurídica de iguales.

Así, este equilibrio jurídico, es el que se debe de guardar en toda contratación, no debe de existir una desproporción inequitativa, no puede existir una lesión como las que establece el artículo 17 del Código Civil abusando de la ignorancia, de la notoria inexperiencia o bien de la extrema miseria de la gente.

Debe de existir un equilibrio jurídico que parte de la igualdad jurídica en caso de que se presente el hecho imprevisible y, que esto afecte directamente el objeto o la forma del contrato.

Ahora bien, desde mi particular punto de vista, el equilibrio jurídico en comento es fundamental para que se regule en el Código Civil para el Distrito Federal la Teoría de la Imprevisión, y en consecuencia que se dé la justicia entre los contratantes en situaciones extraordinarias e imprevisible, esto es dar a cada quien lo que le corresponde.

Al efecto me refiero a la definición de justicia dada por los filósofos griegos y por el derecho romano:

“Justicia. El pensamiento griego anterior a Sócrates vinculaba la idea de justicia a la de orden: es injusto cuando vulnera o desequilibra el orden al que pertenece. Platón moralizo su concepto al considerarla como un bien – superior, incluso a la felicidad – y una virtud. Tanto él como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político.

Los juristas romanos entendieron la justicia, en principio, de manera marcadamente subjetiva. Partiendo de que lo justo (*iustum*) era lo que se acomodaba el derecho (*ius*), reputaban justa la voluntad de acatarlo. Sobre esta voluntad, de ser perseverante, construyeron el concepto de justicia. Así dijo el Ulpiano que tal es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, es decir, lo suyo.

Este postulado (*suum cuique tribuere*), junto con otros dos (*honeste vivere* –vivir honestamente- y *alterum non laedere* –no dañar a los demás-) constituía para los juristas romanos el fin esencial del derecho”.⁷⁷

4.1.4 Principios Generales del Derecho.

De la lectura del artículo 14 de la Carta Magna, podemos observar en su cuarto párrafo, como de ahí, se desprende la base fundamental de los principios generales del derecho, por lo que, a continuación cito su contenido:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.⁷⁸

Es importante señalar, que los principios generales del derecho a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, deberán siempre estar dentro de un orden jurídico positivo, formalmente validos y vigentes, lo cual se le denomina el principio de plenitud hermética.

⁷⁷ *Diccionario Jurídico Espasa*. Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1998, p. 558.

⁷⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ob. Cit., p. 12

Así mismo, tal y como lo señalé con anterioridad, el artículo 19 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es base principal para aplicar los principios generales del derecho en el Distrito Federal, para el caso o los casos de que falte expresamente ley conque se resuelva una o varias controversias; lo anterior es normatividad base y paralela con el señalamiento del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pareciera que la Teoría de la Imprevisión, provocara un autentico problema de interpretación a la luz del propósito y finalidad de la equidad, por lo que es menester señalar lo que el autor Luis Recasens Siches señala respecto a éste punto:

“Algunos de los filósofos y de los juristas clásicos que escribieron sobre la equidad se percataron de cuál es el auténtico meollo de los problemas de la interpretación, especialmente del problema que se plantea cuando una ley, la cual parece justa en sus términos generales, si ella fuese empleada, llevándose por la inercia de un hombre o de una etiqueta, para resolver un determinado caso singular, produciría efectos no sólo notoriamente injustos, sino, además, patentemente indebidos. Y no solo se percataron muy bien de este problema, sino que, además, le dieron la solución correcta, que es precisamente la que he propuesto en las páginas precedentes, y sobre la cual voy a insistir todavía más adelante. La solución correcta es que, entonces, en la situación dicha, hay que reconocer que esa ley no es la pertinente para resolver ese caso singular, a pesar de lo que se pudiera creer de lo que a primera vista, dejándose llevar superficial y banalmente por una coincidencia de nomenclatura. Pues bien, a pesar de que esto fue dicho con toda claridad ya por Aristóteles, por Cicerón y reelaborado todavía con mayor finura por Francisco Suárez, en general la teoría y la ciencia jurídicas no tomaron suficiente cuenta y razón de ello. Por el contrario,

se aferraron a la versión más endeble e incluso notoriamente incorrecta de la equidad, como supuesta “corrección de la ley” emplearla en casos particulares, cuando una interpretación literal llevaría a una injusticia”.⁷⁹

Es importante señalar, que no debe verse, la regularización de la Teoría de la Imprevisión en la legislación sustantiva civil como una figura que va a ser la excepción de la regla; en cuanto a la seguridad jurídica que aborda a todos los contratos, y la cual deriva de la teoría de la voluntad; si no más bien, como una figura jurídica que va a permitir el poder restablecer a las condiciones que precisamente desde un inicio ambos contratantes pactaron, únicamente en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por lo que, sí se debe de recurrir de manera obligatoria, a los principios generales del derecho, para poder darle vida a la Teoría de la Imprevisión, reflejada en el ámbito más puro de la equidad y de la justicia; por lo que es oportuno transcribir lo que señala Eduardo García Máynez, quien nos indica el papel importante que la equidad desempeña en el derecho mexicano:

“Si se acepta que la equidad es un principio general, el más general de los principios del derecho, tendrá que admitirse que desempeña entre nosotros papel supletorio, y que, en los casos que no hay ley aplicable a una situación especial, y el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica

⁷⁹ RECANSE SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 239.

anteriormente explicados, puede y debe inspirarse, al dictar su sentencia, en principios de equidad.”⁸⁰

Claro esta, que si tomamos en cuenta a las fuentes del derecho como son la legislación y la costumbre principalmente, veremos que la Teoría de la Imprevisión, realmente es una circunstancia que ha caído en desuso; y por esta misma razón, no se ha legislado lo suficiente, por lo tanto, respecto a lo que es la costumbre como fuente del derecho, no podemos decir que es una exigencia urgente inmediata y en extremo necesario de la sociedad.

Si no que, se debe de ofrecer una vía que resuelva el problema de la imprevisión, problema que de alguna manera, ha llegado a pasar en varias ocasiones en nuestro país.

Dicho de otra manera, en el crack de 1994 y con el fenómeno de la cartera vencida vamos ha encontrar diversas situaciones, a través de las cuales debió de haber existido esta norma que pudo haber arreglado rápidamente el problema.

Ahora bien, vamos a encontrar que dentro de lo que es la norma, como principio general del derecho, esta basa su estructura en la obligatoriedad de una cierta conducta, por lo que, al considerar una propuesta sobre el establecer una acción que surge de la imprevisión, necesariamente debemos considerar la naturaleza de la misma norma.

⁸⁰ GARCÍA MAYNES, Eduardo. Ob. Cit., p. 385.

Respecto a lo antes mencionado, los autores Miguel Ángel Ochoa Sánchez, Jacinto Valdez Martínez y Hernán Veytia, dicen:

“La Norma Jurídica se puede definir como la regla de conducta que induce al hombre a un comportamiento determinado, imponiendo deberes y confiriendo derechos entre dos o más personas.”⁸¹

El hecho de establecer la idea de una normalización entre la relación social, quiere decir que el derecho, como positivo y vigente que debe de ser, ha de establecer todo un sistema a través del cual, se logre el orden social, y en base ha esta circunstancia, llevar acabo la estructuración de la norma jurídica.

Sin duda, cuando sobreviene una catástrofe o alguna circunstancia generalizada que ha escapado de las manos de las partes que celebran un contrato, lo lógico es que pueda haber también una posibilidad de adecuación de la relación jurídica hacia las nuevas condiciones dadas.

Y por lo mismo, a pesar de que no encuentra una suficiente fuente como sería la costumbre, como podría ser la jurisprudencia; lo que pasa con la imprevisión, realmente es esporádico.

En términos generales, los valores y orientaciones universales a través de los cuales se puede apoyar un juez para resolver las circunstancias, tendrían que encontrarse en la equidad, y no en la ley.

⁸¹ OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, VALDEZ MARTÍNEZ, Jacinto y VEYTIA PALOMINO, Hernany. *Derecho Positivo Mexicano*. Editorial McGRAW-HILL, Segunda Edición, México, 2002, p. 18.

De tal manera, que ni en los tratados internacionales, ni en los reglamentos, ni en la jurisprudencia, ni mucho menos en la costumbre, vamos a encontrar una formación reglamentaria de la imprevisión.

Esto obedece a principios generales del derecho tradicionalmente como lo es la equidad y la doctrina, especificado con anterioridad; de tal manera, que estos dos conceptos, de alguna manera los hemos estado tratando en el desarrollo del presente trabajo.

4.1.5 Objeto y Fines del Derecho.

Uno de los fines del derecho es la obtención de orden jurídico y social, y para ello el individuo regula tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo las relaciones de las personas en su esfera jurídica, protegiendo así la titularidad de sus derechos, bienes y la protección de su patrimonio, bienes y derechos, al respecto el Maestro Eduardo García Máynez, citando cuando nos habla del objeto del derecho nos dice:

“Toda relación Jurídica se resuelve en facultades y deberes; por ende, una cosa no puede formar parte de aquélla. Derechos y deberes los tienen solamente las personas. Estrictamente hablando, lo que se llama objeto de una obligación no es la cosa material que eventualmente debe ser suministrada por el deudor (por ejemplo, lo cambiado en el caso del contrato de permuta), sino la obligación, de entregar aquélla. De manera semejante. Lo que los autores franceses denominan objeto del derecho, no es la cosa de que el titular puede disponer o disfrutar (derecho real), o la que está facultado para exigir de otra persona

(derecho de crédito); es la *facultad misma*, es decir, la posibilidad de hacer o no hacer lícitamente algo.”⁸²

4.2 Aplicación por parte de los Órganos Jurisdiccionales.

A fin de señalar el mecanismo de incorporación y aplicación en la legislación civil para el Distrito Federal, de la Teoría de la Imprevisión, he considerado tres puntos importantes para que pueda proceder dicha incorporación y aplicación, que deben ser considerados y tomados en cuenta, dentro de la función jurisdiccional, éstos son:

- 1.- La función jurisdiccional y sus órganos judiciales;
- 2.- La equidad en su aplicación; y
- 3.- Los requisitos para la aplicación.

Para poder plantear esta idea, he abierto un inciso para cada uno de los indicados puntos, y así poder señalar y comentar el aspecto jurídico procesal en su aplicación, mismo que paso a desarrollar a continuación:

4.2.1 La función Jurisdiccional y sus Órganos Judiciales.

En relación al presente punto, considero partir de concepto de jurisdicción que da el autor Eduardo Pallares, que es el siguiente:

“La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *judicare*, que quiere decir, declarar el derecho, decir el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no sólo fallaban y tramitaban lo juicios,

⁸² GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Ob. Cit., p. 213.

sino por medio de sus edictos, declaraban el derecho, esto es tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales.”⁸³

Del concepto antes transcrito, se resalta que a través del ejercicio jurisdiccional tanto se dice y declara el derecho, por el poder legislativo como aplicarlo por parte de poder judicial, por medio de sus órganos, en este último caso para dirimir las controversias entre las partes, que se susciten en el caso que trata este trabajo de investigación, esto es por situaciones extraordinarias e imprevisibles y que se resuelvan así estos en forma equitativa y bajo el principio de justicia.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, en materia federal, estos se encuentran contemplados en el artículo 49 Constitucional.

Por otra parte, en el artículo 2 de la de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Título Primero, denominado, De la Función Jurisdiccional, Capítulo Único, Disposiciones Generales, se indica la misma, en los términos siguientes:

“Artículo 2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieren jurisdicción, corresponde a los servidores público y órganos judiciales que se señalan a continuación: (G.O.D.F. 24- Abr-03).

- I Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II Jueces de lo Civil;
- III Jueces de lo Penal;

⁸³ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, 1986, p. 72.

- IV Jueces de lo Familiar;
- V Jueces del Arrendamiento inmobiliario;
- VI Jueces de Paz. (sic) (G.O.D.F. 24-Abr- 03)
- VII Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII Jueces de Paz;
- IX Jurado Popular;
- X Presidentes de Debates, y
- XI Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.⁸⁴

Debido que la citada función jurisdiccional, todo litigio en las materias antes descritas, se debe de resolver por el respectivo juzgador, y tratándose de un conflicto de relación contractual de naturaleza civil, el órgano jurisdiccional que conocería de ésta sería el juez de lo civil.

4.2.2 La Equidad en su Aplicación.

La equidad cuya figura la trate con anterioridad en el inciso 4.1.2 de este trabajo, debe ser una de las formas principales a través de la cual una relación contractual debe de regirse.

Incluso, la misma norma jurídica desde su creación debe de partir bajo el principio de equidad, para que en su aplicación y en su momento

⁸⁴ *Código de Procedimientos Civiles* para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2009, p. 192.

con esta se resuelvan controversias que surjan entre las partes, para que así se haga justicia por parte del órgano jurisdiccional del conocimiento.

Hago notar que la justicia es general, y la función jurisdiccional es la administración e impartición de la misma, por medio de la sentencia que se dicte en toda contienda judicial entre las partes, en base a la aplicación de la norma jurídica aplicable para ello.

Por lo anterior, la equidad será pilar estructural a través del cual la función jurisdiccional se debe de realizar bajo el principio de equidad que debe de existir en toda relación contractual para que en su momento en caso de controversia entre las partes, por motivos extraordinarios e imprevisibles de carácter económico, político, social, de salud, nacional e internacional, las partes resuelvan esta de manera equitativa y justa.

4.2.3 Los requisitos para la Aplicación.

Para aplicar la Teoría de la Imprevisión, cuya regulación propongo, es que en toda relación jurídica, en que se celebre entre las partes, contratos conmutativos cuya ejecución sea futura, donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida y que se haya contraído incluso de buena fe con el ánimo de cumplirlas y además que se este cumpliendo, esto es que no haya mora, en tal cumplimiento por el obligado, debido a circunstancias ajenas a las partes contratantes que se presenten y que desde luego no estaban contempladas al momento en que se celebró el contrato citado, las que se originaron debido acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, que tuvieran un impacto trascendental en

la vida de un conglomerado social, alterándolo, en este caso al Distrito Federal, en su orden natural, de salud pública, económico, político, público o paz social, acontecimientos citados que desde luego son ajenos a la voluntad de los contratantes, provocando una desproporción sumamente onerosa para una de las partes y como consecuencia repercute también en otros deudores que tengan obligaciones iguales a las antes descritas, no así por ejemplo cuando por el hecho de que una de las partes caiga en estado de insolvencia, por mala fortuna, por mala administración, por salud personal, que provocara se rompiera con los principios básicos de equilibrio y equidad, en perjuicio de uno de los contratantes, al que se lesiona así su derecho justo y en beneficio de otro, de manera onerosa y desproporcionada.

Como resultado de lo expuesto en el apartado que antecede, con el objetivo de que el contratante afectado y lesionado en su derecho por sucesos extraordinarios e imprevistos antes descritos, pueda cumplir con su obligación inicialmente contraída en el contrato, en forma equitativa y justa, propongo para tal efecto la acción de renegociación que debe plantearse ante el Órgano Jurisdiccional del conocimiento, mismo que pido su incorporación a Código Civil para el Distrito Federal y que me referiré en el capítulo siguiente.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS DE INCORPORACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Sería a través de la Teoría de la Imprevisión, donde se encuentren los mecanismos jurídicos, que ante todo y velando por la justicia, se puedan resolver aquellas circunstancias imprevisibles que alteren de una manera sumamente onerosa, contratos conmutativos, donde se deriven obligaciones de plazo, tracto sucesivo o ejecución diferida; así entonces, dicha teoría, encontrará cabida, en todos aquellos actos jurídicos donde la equidad juega un papel fundamental en el equilibrio entre las partes de la descrita relación contractual. Sobre el particular incluso el artículo 14 Constitucional, faculta al juzgador del conocimiento de una controversia de tal naturaleza, a que, al momento de dictar sentencia en un juicio civil que resuelva la misma, esta deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta en los principios generales del derecho, como la equidad, tal y como igualmente lo establece la norma ordinaria, esto en el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, y precepto legal que se aplique al respecto, razón por lo que, para que el juzgador pueda fundar su sentencia definitiva en la ley, y no aplique así, los principios generales del derecho a falta de la misma para resolver la controversia en cuestión.

No obstante lo anterior, el suscrito considero importante señalar que para tratar de dar solución a esas circunstancias o acontecimientos imprevisibles que provocan a una de las partes contratantes el beneficio de

excesiva onerosidad producto de la relación contractual en contratos conmutativos cuya ejecución sea futura, donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida, es por lo que propongo la incorporación de la Teoría de la Imprevisión y con ella la acción de renegociación, para que sea un medio de defensa y excepción de la parte que incumplió con su obligación, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, el perjudicado, al cual no se le cumple la contraprestación en un contrato, puede optar, ya sea por el cumplimiento forzoso o rescisión de la obligación contractual, en ambos casos con el pago de daños y perjuicios en su caso.

La incorporación de la Teoría de la Imprevisión, en el Código Civil para el Distrito Federal, estaría regulada, en su LIBRO CUARTO, “De las Obligaciones”, PRIMERA PARTE, “De las obligaciones en general”, TITULO SEGUNDO, “Modalidades de las Obligaciones”, CAPITULO II, “De las obligaciones a plazo”, donde se debe de adicionar los artículos 1960 bis y 1960 ter, cuyo respectivo texto y justificación de cada uno, a continuación citare, en los puntos siguientes.

5.1 Textos de adición de los artículos 1960 bis y 1960 ter, al Código Civil para el Distrito Federal.

Texto de adición propuesto por el suscrito de los artículos 1960 bis y 1960 ter, al Código Civil para el Distrito Federal, son los siguientes:

ARTÍCULO 1960 bis.- “En la relación contractual civil originada de contratos conmutativos con obligaciones de plazo, tracto sucesivo o de

ejecución diferida, cuando dentro del periodo de cumplimiento de la obligación contraída, por el obligado, se susciten circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteraran trascendentalmente en el Distrito Federal, su orden económico, político, público o paz social, natural o de salud pública, y que repercutan en consecuencia tanto al obligado contratante como a otros diversos con obligaciones iguales, y rompan con los principios de equilibrio y equidad jurídica contractual, en beneficio de una de las partes de manera onerosa y desproporcionada, y en perjuicio de la otra, esta última tendrá la acción de renegociación para reestablecer la obligación contractual inicial”.

ARTÍCULO 1960 ter.- “El tiempo para ejercer la acción de renegociación por parte del contratante afectado en la relación contractual aludida en el artículo anterior, por acontecimientos sobrevenidos que alteraron cualquiera de los ordenes señalados en el mismo, será de tres meses, que se contarán en días naturales y que correrán a partir del momento en que se dio el acontecimiento.

5.2 Justificación de la Propuesta de Incorporación de la Teoría de la Imprevisión al Código Civil para el Distrito Federal.

Los textos de adición en el Código Civil para el Distrito Federal, propuestos por el suscrito, y precedentemente transcritos, son fundamentales en toda relación contractual civil en que impere el equilibrio jurídico inicial, con equidad y buena fe entre las parte, por lo que debe incorporarse al Código Civil para el Distrito Federal, y como consecuencia de ello la Teoría de la Imprevisión y acción de renegociación debido a los

acontecimientos imprevisibles que frecuentemente se dan en el Distrito Federal, y en nuestro país, incluso a nivel mundial en los ordenes señalados con anterioridad, de los que a continuación doy ejemplo de cada uno de estos:

Orden Natural:

Para poder ejemplificar lo señalado con anterioridad, destaco lo acontecido en nuestra República Mexicana, concretamente aquellos acontecimientos naturales que se vivieron el día 16 de Octubre de 2007, y que afectaron los Estado de Tabasco y Chiapas, lugares donde, a causa de hechos de la naturaleza que provocaron inundaciones catastróficas, cientos de miles de personas resultaron damnificadas, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, señaló el apoyo, que esta institución, efectuaría en beneficio de las personas físicas y morales en el Estado de Tabasco, publicadas el día 2 de Noviembre del año 2007 por el periódico El Universal, que a la letra dice:

“Apoyo de Hacienda a Tabasco. Medidas Tributarias.

SE EXIME de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) propios y retenidos a las personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales, durante lo que resta del ejercicio fiscal 2007 y los primeros seis meses de 2008.

ASIMISMO, se exime de los pagos provisionales del impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente al primer semestre de 2008.

SE PERMITE efectuar el pago anual del ejercicio 2007 del ISR en parcialidades.

SE EXIME del pago del impuesto al Activo (Impac) a los contribuyentes mencionados.

SE DIFIERE el pago de las cuotas a cargo de los Pequeños contribuyentes (Repecos) correspondientes al sexto bimestre de 2007, y los primeros tres bimestres de 2008.

SE PERMITE la deducción inmediata a 100% de las inversiones a bienes nuevos de activo fijo que se realicen en las regiones afectadas hasta el primer semestre de 2008, para efectos del ISR.”⁸⁵

Ahora bien, lo dicho, en la cita anterior por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, fue confirmado por el Poder Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República, al señalar la implementación de un programa de **AMNISTÍA FISCAL** a dicha entidad Federativa, razón por la que a continuación se transcribe lo publicado el día 23 de Noviembre de 2007, por el periódico El Universal, que a le letra dice:

“Plan de ayuda fiscal. El primer mandatario hizo énfasis en el plan de ayuda para esta entidad y anunció varias decisiones, una de ellas en materia fiscal: “Instruí desde el viernes al secretario (Agustín) Carstens desde el viernes pasado, a preparar un programa de amnistía fiscal para el estado, acorde con las necesidades que vive la planta productiva, que nos permita, dentro de la ley, porque debemos seguir lo que está permitido y lo que se nos está mandando por el Congreso de la Unión, para poder establecer un programa de auxilio y de amnistía fiscal de acuerdo con las necesidades y circunstancias.

El jefe del Ejecutivo respondió: en materia de adeudos y cuotas ya quedó rebasado (....) No puedo asegurarle cuántos, sé que tenemos que entrarle, y

⁸⁵ Periódico *El Universal*. Número 32,881, Viernes 2 de Noviembre de 2007, Sección Estados, año 92, p. A 20.

entrarle la Federación con esa deuda, no sé si todo o en parte, porque será cuestión que tengamos que dilucidar con la CFE, y su estado financiero.

En cuanto a dejar de pagar la luz por tres meses, refirió: Mientras no haya un servicio regular, mientras no pase esta crisis, no puede haber el pago de electricidad y por supuesto que tomaremos medidas solidarias con Tabasco, para evitar ese pago.”⁸⁶

Por otra parte, y en el mismo sentido también el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, **SUSPENDIO** en el Estado de Tabasco, por seis meses, el cobro de los 27 mil créditos de vivienda para las personas que resultaron afectadas:

“Durante la reunión de evaluación, posterior a un encuentro privado con el sector empresarial del estado, se le informó a Calderón que el Infonavit suspenderá por seis meses el cobro de los 27 mil de vivienda para las personas que resultaron afectadas; también que se apoyará a los patrones, a fin de que las 10 mil 688 empresas dejen de pagar 300 millones de pesos por concepto de cuotas en los siguientes seis meses.”⁸⁷

En el orden de la Salud Pública:

Para ejemplificar este punto, tenemos los desafortunados acontecimientos extraordinarios e imprevisibles de salud pública, que México sufrió, en el mes de Abril de Dos Mil Nueve, donde se detectó por primer vez, a nivel mundial, el nacimiento de lo que epidemiológicamente se denominó por la Organización Mundial de la Salud, Influenza A H1N1, y

⁸⁶ Periódico *El Universal*. Número 32,884, Lunes 5 de Noviembre de 2007, Sección Estados, año 92, p. A 31.

⁸⁷ Periódico *El Universal*. Número 32,895, Viernes 16 de Noviembre de 2007, Sección Estados, año 92, p. A 27.

que trajo como consecuencia, que múltiples áreas de los sectores públicos y privados pararan sus actividades laborales.

“El presidente Felipe Calderón garantizó que ante el brote de influenza por virus porcino decretará las medidas de urgencia o prevención necesarias de acuerdo con la evolución de la enfermedad.”

Ante el Consejo de salubridad General, el mandatario explicó que la magnitud del problema le fue informada la tarde del jueves, “una vez que las autoridades sanitarias internacionales y los más prestigiados y especializados laboratorios del mundo estuvieron en posibilidad de examinarlo y constatar su naturaleza”.

Al participar en la reunión de evaluación de la emergencia que se enfrenta, el Presidente dijo que el “brote epidemiológico de una mutación del virus de influenza” ha afectado a diversas poblaciones y en especial la zona metropolitana de a Ciudad de México.

Sabemos de la seriedad del problema. Sin embargo, estoy seguro que en la medida en que sigamos contando con el apoyo decidido de la población y también con las aportaciones y las deliberaciones, las decisiones que instancias como el Consejo o las autoridades sanitarias y de salubridad en todo el país han realizado y sigan realizando, sé que habremos de resolverlo, como es nuestro deber.

En la residencia oficial de los Pinos se diseñó la estrategia para enfrentar la emergencia por la epidemia de la influenza por virus porcino detectada principalmente en la zona metropolitana de la Ciudad de México.

Por segundo día consecutivo, el presidente Felipe Calderón encabezó las reuniones en la que todos los miembros del gabinete federal analizaban

soluciones al suceso y desde ahí se decidió convocar a los secretarios de salud del país.

El mandatario abandonó Los Pinos, únicamente para encabezar el Consejo de Salubridad General, la máxima autoridad en la materia para evaluar el alcance de la situación y permaneció ahí casi hora y media.

Desde antes de las 9 de la mañana se iniciaron las reuniones del gabinete federal. Los funcionarios modificaron su agenda y cancelaron todos sus eventos públicos. No sólo las autoridades encargadas del tema de salud acudieron a los Pinos. También estaban todos los integrantes del gabinete de seguridad nacional como el general secretario de la Defensa Nacional, Guillermo Galván, el de Gobernación, Fernando Gómez-Mont y el de la Marina, Francisco Saynez; así como los secretarios de salud del Distrito Federal y el Estado de México, Armando Ahued y Roberto Martínez.”⁸⁸

Como consecuencia de los acontecimientos extraordinarios que México sufrió por causas de la crisis de salud pública, en el Distrito Federal, se dictaron medidas de emergencia por parte del poder ejecutivo, ordenándose de manera inmediata el cierre de los establecimientos mercantiles como restaurantes, cines, centros nocturnos, teatros, salones de fiestas, etcétera, cuestión que generó la pérdida diaria de mil quinientos millones de pesos, y con ello el desplome del 80% de la actividad comercial en el Distrito Federal, para lo cual cito lo publicado el día miércoles 29 de Abril de 2009, por el diario milenio, que a la letra señaló:

⁸⁸ Periódico MILENIO DIARIO. Número 3403, Sábado 25 de Abril de 2009, Sección Política, año 10, p. 5.

“La iniciativa privada considera “excesiva” la medida del GDF y advierte que muchos micros y pequeños negocios no sobrevivirán; además, resalta que dejarán sin trabajo a 450 mil empleados.

Las principales cúpulas empresariales condenaron de manera unánime la suspensión de actividades impuesta por el gobierno capitalino restaurantes y demás giros mercantiles, al considerarla “excesiva” y atentatoria de la ya de por sí deprimida economía local. Los patrones estimaron que esta medida deja en los comercios pérdidas por mil 500 millones de pesos diarios.

Representantes de Coparmex, Concanaco, Concamín, Canirac y Canacope pidieron a la administración de Marcelo Ebrard reconsiderar la decisión publicada ayer en la *Gaceta Oficial*, de suspender por lo menos hasta el 5 de mayo las actividades en restaurantes-bar, bares, lounges, cabaretes, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, cines, teatros, billares, salones de fiestas, centros deportivos, gimnasios, balnearios y centros de convenciones.

El presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) en el Distrito Federal, Juan de Dios Barba Nava, dijo que el cierre forzado de los comercios referidos traerá como consecuencia la mortalidad de micros y pequeñas empresas de la capital que viven al día y no tienen capacidad financiera para amortiguar esa veda.

La medida adoptada por el gobierno local, subrayó, deja sin trabajo a 450 mil empleados de unos 35 mil establecimientos, 95 por ciento de los cuales son micro o pequeñas empresas.

Es incongruente que si no se quiere detener la actividad económica de la ciudad, el gobierno capitalino ordene el cierre de todos los restaurantes, deploró Barba.

En tanto, las confederaciones nacionales de Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (Concanaco) y de Industriales (Concamin) reprocharon la suspensión provisional, cuando esa medida no ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud y propicia que los consumidores recurran a la comida hecha en la vía pública, menos higiénica y más arriesgada para la salud. La Concanaco expuso en un comunicado: “Las medidas del Gobierno del Distrito Federal –de cerrar restaurantes, fondas y cocinas económicas- son un tanto excesivas, ya que afectan de manera significativa una de las actividades productivas más importantes de esta capital y pone en mayor riesgo a la población. La Concamin pidió también en un comunicado reconsiderar la prohibición, ya que ocasionará que miles de establecimientos vean afectadas sus ventas, con el consecuente riesgo a las fuentes de empleo.

A su vez, el presidente la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y de Alimentos Condimentados (Canirac), Francisco Mijares, declaró, que el cierre obligatorio es “el tiro de gracia” a un ramo que ya venía resistiendo los efectos de la crisis económica.

En conferencia de prensa, el líder de los restauranteros también llamó al gobierno local a reconsiderar una medida a reconsiderar una medida que afecta 450 mil empleados directos y 900 mil indirectos.

Lamentó que el gobierno de la capital y las 16 delegaciones tomaron una decisión radical sin tomar en cuenta a los restauranteros y a sus trabajadores.

Hay mayores riesgos de contaminación de la gripe porcina en el Metro que en los restaurantes, donde la afluencia promedio era de sólo 20 por ciento de comensales, indicó.

Por separado, el presidente de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de la Ciudad de México (Canacope), José Caudillo Herrera,

previó que las ventas en el pequeño comercio han caído 80 por ciento en promedio.

Los representantes de la Coparmex, Canaco y Canacope adelantaron que una vez que se supere la emergencia sanitaria las cúpulas empresariales pedirán apoyos fiscales, condonación de impuestos sobre nómina (que en el DF asciende a 5 por ciento) y de funcionamiento e, incluso, devolución de impuestos.⁸⁹

Para apoyar a los sectores comerciales afectados por el desplome en sus actividades económicas, derivado de los acontecimientos imprevisibles de salud pública, el gobierno federal por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apoyó con estímulos económicos y fiscales a los sectores más afectados, por lo que transcribo lo publicado en el periódico el Financiero el día 6 de mayo de 2009:

El gobierno federal cuantificó en 30 mil millones de pesos (0.3 por ciento del PIB) las pérdidas originadas por casi 2 semanas de parálisis parcial en la actividad económica, a raíz de la contingencia sanitaria en el país.

Para mitigar el impacto en los sectores más afectados, el secretario de Hacienda, Agustín Carstens, anunció estímulos fiscales y apoyos económicos por casi 29 mil millones de pesos que induzcan a una “rápida recuperación.

Los estímulos fiscales representarán una pérdida recaudatoria por 10 mil millones de pesos, “que tendremos que absorber de alguna manera, ya sea a través de mayor deuda o de menor gasto”, mientras que los apoyos económicos aumentan las presiones fiscales en 17 mil millones de pesos.

⁸⁹ Periódico *MILENIO DIARIO*. Número 3407, Miércoles 29 de Abril de 2009, Sección Política, año 10, p. 4.

Dado que se trata de una caída de ingresos tributarios estrictamente transitoria, afirmó que no se propondrán medidas para compensarla, y advirtió que para enfrentar las presiones fiscales se harán ajustes al gasto público.

El sector privado dio la bienvenida a la “medicina fiscal” que anunció el gobierno, pero consideró que es insuficiente para compensar las pérdidas causadas por la crisis sanitaria.”⁹⁰

Orden Económico:

El suscrito considero que es imposible tratar este tema de tesis sin que previamente y en forma breve analicemos como ejemplo los acontecimientos económicos en nuestro país, suscitados en el mes Diciembre de 1994, que como consecuencia de aquella crisis económica y de inflación, que se reflejó, indudablemente en los llamados “deudores de la banca”, derivados de los contratos de crédito hipotecario, al respecto el autor José Manuel Torreblanca Sentíes, señala lo siguiente: “La elevación desalmada de la inflación genero entre los deudores de la banca una situación gravísima cuyo resultado evidente a sido, en muchos casos, la perdida de los inmuebles, por parte de los deudores, imposibilitados de atender los compromisos financieros asumidos cuyo alcance no se desprendía, por supuesto, de los complejos mecánicos de redacción de los contratos de apertura de crédito. Abundaron las demandas de los bancos y las defensas heroicas de los particulares que invocaban, sobre todo, la presencia de un anatocismo (cobro de intereses sobre intereses) pactado desde el principio lo que en nuestro concepto prohíbe la ley, además de simulaciones y dolos abundantes por la parte de la Banca. Fue de tanta consideración el problema que ante el alud de créditos no cubiertos, lo que coloco a la Banca en una situación extremadamente delicada, el Estado se convirtió en financiador de los deudores obligando a los bancos a disminuir el importe de los interese y del capital en caso de

⁹⁰ Periódico *El Financiero*. Número 7811, Miércoles 6 de Mayo de 2009, Página Principal, año XXVII.

que los deudores aceptasen redocumentar sus créditos sobre la base de un interés determinado por la aplicación automática del índices reportados por el Banco de México. Se recurrió a otro mecanismo engañoso, la valoración de los pasivos en UDIS (unidades de Inversión) cuyo valor se adecua periódicamente a la inflación.”⁹¹

Orden Político:

A inicios del mes de agosto de 2006, el principal corredor de la ciudad de México, Reforma, Juárez y Centro Histórico, fue bloqueado por simpatizantes del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato electo no ganador de las elecciones presidenciales del día 6 de julio de 2006, quien convocó a sus simpatizantes a efectuar dicho bloqueo, para obligar a las autoridades federales electorales a un recuento general de los votos para elegir presidente de la República, y para robustecer lo anterior, cito lo publicado el día 1 de agosto de 2006, por el periódico Reforma de esta ciudad, que textualmente señala:

“El plantón permanentemente, al que convoco Andrés Manuel López Obrador tuvo sus primeros resultados pérdidas en hoteles por alrededor de 12 millones de dólares al día, según la Asociación de Hoteles del DF, y afectaciones de hasta 100 millones de pesos en otros comercios, según la Cámara Nacional de Comercio en Pequeño (Canacope).

Además, él tráfico en la zona central central del DF se colapsó al grado que en el circuito Interior se tornó una fila de 12 Kilómetros de automóviles a vuelta de rueda, y 100 mil usuarios de transporte público fueron afectados.

⁹¹ *ARS IURIS*, Revista. Ob. Cit., p. 340.

Frente a este impacto a la ciudadanía y a la economía de la ciudad, AMLO dijo ofrecer una disculpa.

A todos los que legítimamente se molestan y nos cuestiona, a todos lo que sinceramente les genera molestia lo que estamos haciendo, de nuevo les ofrecemos disculpas.

Y a los que hacen de manera hipócrita, mejor les dejamos de tarea que convenzan a candidato de la derecha, los que votaron por él, para que acepte el recuento, dijo.

El tabasqueño adelanto que tiene planeado poner en marcha nuevas acciones que también afectaran a los ciudadanos.

De antemano les digo que se darán más acciones y que ofrezco una disculpa anticipada porque vamos a tomar otras acciones”, adelantó.

Convocados por López Obrador, desde la tarde del domingo sobre el Zócalo y a lo largo de las avenidas Madero, Juárez y Reforma se instalaron 47 plantones que ayer fueron “apoyados” con toldos y lonas.

La Camacope calculó que las afectaciones económicas son cercanas a los 100 millones de pesos diarios, por lo que pidió al Jefe de Gobierno, Alejandro Encinas, que cumpla con su función y deje de comportarse como militantes.

Si no está dispuesto a cumplir con su deber de gobernar, deberá dejar el cargo de inmediato; que en tanto termine su mandato se dedique a solucionar los graves problemas de la ciudad, reclamo a su vez Gerardo Trejo, presidente de la Coparmex Ciudad de México.

Por la mañana Encinas rechazó usar la fuerza para retirar los campamentos, y dijo dispuesto a cargar con el costo político.

Quienes asumen responsabilidades públicas siempre estamos conscientes de que se asumen costos (...), y los momentos difíciles hay que enfrentarlos con dignidad y entereza”.

El jefe de Gobierno electo, Marcelo Ebrard, demandó comprensión.

La resistencia civil causa algunas molestias, les pedimos disculpas pero si no defendemos el voto, el daño va a ser mayor par el País, dijo en una improvisada participación en el templete central del Zócalo”.⁹²

Derivado del bloqueo en las avenidas principales de la ciudad de México, los sectores hoteleros, restauranteros y comercios generaron múltiples pérdidas económicas, por lo que cito lo publicado en el periódico Reforma el día 8 de agosto de 2008, que a la letra dice:

“Para el Gobierno capitalino las pérdidas en el sector turístico del DF durante la primera semana de plantón son de 35 millones de pesos; sin embargo, la IP asciende a mil 450 millones de pesos.

El director de promoción Turística del DF, Carlos Mckinley, señaló que la industria turística de la Ciudad de México tuvo una semana difícil al registrar una caída en la ocupación hotelera de 5.5 por ciento, con respecto al año pasado, y pérdidas por 35 millones de pesos.

Descartó que el sector esté en crisis, aunque dijo que podría agravarse las pérdidas si el conflicto poselectoral se alarga.

⁹² Periódico *REFORMA*. Número 4609, Martes 1 de Agosto de 2006, Página Principal, año 13.

El cálculo de Mckinley es el impacto que han dejado los bloqueos en el corredor Reforma – Centro Histórico, donde simpatizantes del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador instalaron un mega plantón en demanda del recuento de votos de la elección del 2 de julio como parte de un movimiento de resistencia civil pacífica.

En tanto, estimaciones de la Coparmex indican que en una semana del bloqueo, las pérdidas son de mil 450 millones de pesos.

El monto equivalente mensual de 290 mil familias, y al 5 por ciento del producto Interno Bruto en la ciudad, informó ayer Gerardo Trejo, quien preside el organismo en el Distrito Federal.

La zona es el corazón financiero y turístico de la República Mexicana, pero también es una zona muy importante comercial y restaurantera. Y en estos rubros es precisamente donde están las mayores pérdidas: en hoteles y comercio mediano y pequeño dijo en entrevista.

Los comisionistas, taxistas, meseros y personas que obtienen la mayor parte de sus ingresos de las propinas, son los mas afectados explicó.

Las estimaciones de las pérdidas fueron hechas de acuerdo con reportes de la Cámara Nacional de Comercio, la Cámara de Comercio en Pequeño y de Hoteles y Moteles de la zona de Paseo de la Reforma.

Al final, todos vamos a ser perdedores en la Ciudad de México, por que hasta hoy (lunes) después de una semana, dejamos de generar mil 450 millones de pesos y eso todos lo tendremos que asumir, agregó Trejo.

Eventualmente, la falta de crecimiento se traduce en menos empleos, estimó, y entonces al ciudadano común y corriente le va a costar más trabajo encontrar empleo.

La Cámara Nacional de la Industria Restaurantera informó que se estiman pérdidas diarias de 20 millones de pesos a los restaurantes. Los proveedores de estos comercios también pueden tener una pérdida de 6 millones de pesos, ya que no pueden surtir los servicios de gas estacionarios, cárnicos y otros insumos del sector restaurantera.”⁹³

Orden Público o Paz Social:

Como ejemplo tenemos los desafortunados sucesos ocurridos en el mes de junio de 2006, en la capital del estado de Oaxaca, donde la sección 22 del Sindicato de Trabajadores magisterio local, provocaron una alteración en la paz social de dicho lugar, por lo que, a continuación cito lo publicado en el periódico Reforma, el día 3 de junio de 2006, que a la letra dice:

“OAXACA.- Se cumplieron 12 días del paro indefinido de labores, y la sección 22 del Sindicato de Trabajadores de la Educación advirtió que las próximas acciones de presión serán más radicales, ante la falta de propuestas del Gobierno estatal.

El bloqueo del aeropuerto no será la acción más contundente del magisterio, nosotros tenemos todavía cartas guardas y vamos a estarlas desarrollando, a implementarlas a partir de a próxima semana, advirtió el líder del magisterio, Enrique Rueda Pacheco.

⁹³ Periódico *REFORMA*. Número 4616, Martes 8 de Agosto de 2006, Página Principal, año 13.

En entrevista, el Secretario General de la sección 22, dio hasta el domingo al Gobernador de Oaxaca, Ulises Ruíz, para que se siente a negociar las demandas del pliego petitorio, de lo contrario, pedirán su renuncia.

Si no se reinstala de manera inmediata, hoy o mañana, la mesa de negociación, vamos a estar trabajando la exigencia de su destitución y que se dedique mejor a ser el operador político de la campaña del señor Madrazo indicó.

Este viernes alrededor de 50 mil profesores e integrantes de 17 organizaciones sociales del estado marcharon por las calles de la ciudad de Oaxaca para demanda la entrega de 720 millones de pesos necesarios para la rezonificación económica del magisterio.

La manifestación partió de la desaparecida fuente de las Siete Regiones, localizada al norte de la capital oaxaqueña; y estuvo comprendida por dos mítines, el primero en el parque “Paseo Juárez” donde intervinieron tres oradores.

El segundo evento político se desarrolló en la Plaza de la Danza, ubicada en el Centro Histórico, ahí los maestros prepararon un evento cívico en el que participaron con bailes regionales poesías.

Y tengo que gritar a grito abierto, venid, venida a darle en la madre a este Gobierno, venida a regar nuestra sangre generosa e incendiar con el fuego guerrillero, lo reclama la angustia y el hambre de mi pueblo, expresó una niña del municipio de pluta.

El mitin concluyó a las 15:30 horas con el himno del magisterio después de la intervención del líder de los maestros.

Los mentores regresaron a su campamento instalado en las calles contiguas al zócalo de la ciudad de Oaxaca. Estas acciones volvieron a generar molestias en los capitalinos quienes fueron detenidos por la marcha por más de tres horas, incluso hay quienes dejaron estacionados sus vehículos en las avenidas para poder llegar a sus destinos.

Otros sector afectado fueron los taxistas; Arturo Álvarez chofer del sitio Reforma denunció que estos bloqueos les impide trabajar, lo que ocasiona que pongan de su bolsa para pagar a cuenta al dueño de la unidad.

El patrón nos exige por cinco horas de trabajo, 175 pesos, con estas marchas sólo podemos hacer una dejada por hora, cada una de 35 pesos en promedio; apenas y sacamos la cuenta, y nos piden entregar el coche con tanque lleno; tenemos que ponerle 90 pesos, dijo.

Por esta razón hubo taxistas que para no peder elevaron las tarifas en un 30 por ciento, o sencillamente se negaron a prestar el servicio que implicara cruzar de un extremo a otro de la ciudad.”⁹⁴

Como lo cite en el punto anterior, la capital del estado de Oaxaca padeció los efectos del paro efectuado por el Sindicato de Trabajadores de la Educación de esa entidad federativa y en donde fue la actividad comercial las más afectada por estos sucesos extraordinarios e imprevisibles, siendo él calculo de las perdidas por estos acontecimientos las que menciona el periódico Reforma, en su publicación del día Lunes 26 de Junio de 2006, las cuales cito a continuación:

⁹⁴ Periódico *REFORMA*. Número 4450, Sábado 3 de Junio de 2006, Sección Estados, año 13, p. 16.

“La actividad comercial y hotelera se ha visto afectada en Oaxaca desde el 22 de Mayo:

\$ 500 millones son las pérdidas que reporta el comercio.

>1,500 negocios están a punto de cerrar.

>4 hoteles cerraron temporalmente.

>2 hoteles despidieron a sus empleados.

>27 restaurantes reportan pérdidas millonarias.

FUENTES: Coparmex, Canirac y Asociación de Hoteleros.”⁹⁵

A continuación, menciono los medios probatorios necesarios para poder probar los acontecimientos imprevisibles y en consecuencia la acción de renegociación, ante los órganos jurisdiccionales.

1.- Los informes que rinda el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a pedimento del Juez del conocimiento, previa solicitud del interesado conforme a lo establecido en el artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Las documentales provenientes de los medios noticiosos escritos, de medios electrónicos, como páginas de internet o artículos documentados del acontecimientos o acontecimientos imprevisibles.

3.- La prueba científica, es decir la prueba pericial, en sus respectivas materias, económica, aritmética, contable y medica.

⁹⁵ Periódico *REFORMA*. Número 4573, Lunes 26 de Junio de 2006, Página Principal, año 13.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La imprevisión, es un acontecimiento que surge según la naturaleza del suceso y que no pueden ser previamente conocidas sus consecuencias.

SEGUNDA.- La Teoría de la Imprevisión, consiste en sostener, que son los órganos jurisdiccionales quienes tienen la facultad de modificar las obligaciones pactadas por los contratantes, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren alteradas por circunstancias extraordinarias e imprevisibles que las partes no pudieron razonablemente prever. Así, que es por medio de la cláusula Rebus Sic Stantibus, que significa “permaneciendo así las cosas”, donde la teoría en comento, encuentra el apoyo de sus bases, para señalar que deben estar las mismas condiciones que se encontraban al momento de celebrar el contrato.

TERCERA.- La teoría del acto jurídico, formado tanto por el hecho como negocio jurídico y acto jurídico, en donde, de este último se deriva el contrato, mismo en el que pueden presentarse durante su vigencia posibles acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, esto en beneficio de uno y en perjuicio del otro contratante que ocasionen o produzcan en este el incumplimiento de la obligación pactada.

CUARTA.- Es en la relación contractual donde predomina la autonomía de la voluntad de las partes que la celebran para que recíprocamente se crean y transmitan obligaciones entre las mismas,

así como derechos, siendo su objeto que dicha relación sea equitativa y proporcional, y que lo pactado debe de cumplirse entre los contratantes.

QUINTA.- El concepto de obligación se puede contemplar desde tres diferentes puntos de vista: el primero como una relación jurídica entre acreedor y deudor; el segundo, como la necesidad jurídica que tiene el deudor de efectuar una prestación a favor del acreedor, y el tercero, como una subordinación jurídica que sujeta al deudor frente al acreedor, quien le puede exigir una prestación que consiste en un dar, hacer o no hacer.

SEXTA.- La Teoría de la Imprevisión, no perjudica la autonomía de la voluntad de los contratantes, ni tampoco vulnera lo pactado entre estas, dado que seguirán obligadas a cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato, no obstante el surgimiento de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles ajenos a su voluntad que varíen las obligaciones contraídas por estos en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra.

Así mismo, dicha teoría, tampoco atenta contra el principio de seguridad jurídica del contrato, toda vez que las prestaciones a cargo de las partes que lo celebraron serían las originalmente pactadas en la referida contratación, y solamente su finalidad sería la de adecuar equitativamente las obligaciones que se alteraron por dichos acontecimientos imprevisibles a las que originalmente se celebraron.

SÉPTIMA.- La Teoría de la Imprevisión y la cláusula Rebus Sic Stantibus, son creados por los canonistas de la edad media, a través del corpus iuris canonis, fundamentándose en la equidad y la buena fe,

además, estos sostenían que era contrario a toda moral que ningún individuo debía enriquecerse en perjuicio de otro, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles sobrevenidos, ajenos a las partes, durante el lapso del contrato, que lo hacen así sumamente oneroso y desproporcionado para que una de las partes cumpliera con la obligación pactada en este, sosteniendo además que todo contrato debía contener sobreentendida una cláusula equitativa, donde las partes contratantes se obligaban al cumplimiento del contrato, bajo las circunstancias en que se contrató.

OCTAVA.- En el derecho comparado o extranjero, encontramos contemplada la Teoría de la Imprevisión, siendo Italia, donde se reguló en Europa por primera vez, en su Código Civil de 1942, con el fin de que las prestaciones en que se contrato, mismas que se alteraron a consecuencia de la primera guerra mundial, se volvieran a restablecer a las originalmente reclamadas, y en consecuencia obligaciones que también se alteraron al celebrar el contrato.

Por su parte en Alemania, también encontramos contemplada la descrita teoría, al reconocer las posibilidades de su aplicación por la pérdida de las bases del negocio jurídico. Y como último ejemplo, señalo a Argentina, la que en su legislación en diversos preceptos legales acepta la indicada teoría, al referirse a la relación contractual, precisamente con respecto a los contratos conmutativos y de tracto sucesivo.

NOVENA.- Las bases jurídicas que sustenta la Teoría de la Imprevisión son la equidad y la buena fe, entre otros, para reestablecer el

equilibrio jurídico entre las partes que se rompió por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, en perjuicio de uno de los contratantes, que hizo sumamente oneroso y desproporcionado el cumplimiento de su obligación, conceptos descritos que se encuentran contemplados en los principios generales del derecho a que alude tanto el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA.- La Teoría de la Imprevisión, ha quedado legislada en algunos Códigos Civiles de diversas entidades federativas como Jalisco, el cual fue el primer estado de la República en proponer la incorporación de dicha teoría a su legislación sustantiva civil.

Por su parte el Estado de Aguascalientes, incorporo a su legislación civil las bases de Teoría de la Imprevisión, a través de una replica de los artículos del Código Civil de Jalisco, y el Estado de Guanajuato, que establece en su legislación civil, la posibilidad de la intervención del juzgador en caso de alteración del acto jurídico por circunstancias imprevisibles.

DÉCIMA PRIMERA.- La Teoría de la Imprevisión, no esta regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, pero hago notar que en dicho ordenamiento legal existen dos disposiciones que contemplan elementos de la citada teoría, el primero es el artículo 2455, que se refiere a la rebaja de la renta para el arrendatario en fincas rústicas por casos fortuitos extraordinarios, y el segundo es el artículo 2748, que se refiere ha que en

caso de pérdida parcial de la cosecha, el aparcerero quedará libre en esa proporción de pagar las semillas que le proporcionó el dueño del terreno.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Teoría de la Imprevisión, que pido se incorpore a la legislación Civil para el Distrito Federal, resalto se debe de aplicar únicamente de manera limitada y específica en los contratos conmutativos cuya ejecución sea futura, donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida, en las que, las prestaciones estuvieren pendientes de cumplimiento y que previamente se haya señalado día cierto para su ejecución.

DÉCIMA TERCERA.- En caso de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que es la base de la Teoría de la Imprevisión, que afecta no solo a las partes en una relación contractual sino a un conglomerado social en este caso al Distrito Federal, ya sea producto de la naturaleza o por los seres humanos, en su orden natural, de salud pública, económico, político, público o paz social, y que como consecuencia modifique o altere las obligaciones derivadas del contrato celebrado entre las partes, en beneficio de una y en perjuicio de la otra, al romper el equilibrio y equidad existente en la relación contractual inicial, es por lo que es necesaria la incorporación de la Teoría de la Imprevisión, para que con esta se restablezca el equilibrio y equidad de las obligaciones recíprocas que originalmente pactaron las partes en el contrato.

DÉCIMA CUARTA.- Para que la Teoría de la Imprevisión, pueda aplicarse en contratos conmutativos cuya ejecución sea futura, donde se deriven obligaciones a plazo, de tracto sucesivo o de ejecución diferida,

debe observarse que el acto jurídico se haya contraído con el ánimo de cumplirlo y además que sé este cumpliendo, esto es que no haya mora, en tal cumplimiento por el obligado, debido a circunstancias surgidas ajenas a la voluntad de las partes contratantes y que desde luego no están contempladas al momento en que el contrato se celebró, mismas que se derivan de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, las que deben tener un impacto trascendental en un conglomerado social, en este caso el Distrito Federal, ajenos a la voluntad de los contratantes, que producen una desproporción sumamente onerosa, en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra y que repercuten por consecuencia también en otros deudores que tengan obligaciones iguales.

Sobre el particular, la aludida Teoría de la Imprevisión, no se podrá invocar en acontecimientos que por el contrario a la afectación de un conglomerado social, afecten únicamente a las partes contratantes, como por ejemplo cuando una de estas caiga en estado de insolvencia, mala administración o causa de salud personal que provoquen el rompimiento de los principios básicos de equilibrio y equidad en perjuicio del que sufra ese acontecimiento.

DÉCIMA QUINTA.- Es necesaria a la incorporación de la Teoría la Imprevisión, en el Código Civil para el Distrito Federal, por todo lo anteriormente expuesto en las conclusiones precedentes, y como consecuencia también en dicha teoría la acción de renegociación, donde el individuo guarde el equilibrio justo de toda contratación, y así la parte afectada pueda reestablecer la obligación que se vio alterada por los cambios extraordinarios e imprevisible a la obligación contractual inicial.

DÉCIMA SEXTA.- La incorporación de la Teoría de la Imprevisión, y consecuentemente de la acción de renegociación que se propone, se debe de contemplar en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del LIBRO CUARTO, “De las Obligaciones”, PRIMERA PARTE, “De las obligaciones en general”, TITULO SEGUNDO, “Modalidades de las Obligaciones”, CAPITULO II, “De las obligaciones a plazo”, y para tal efecto pido la adicción de los artículos citados en este trabajo de investigación, cuyos textos se indica a continuación:

ARTÍCULO 1960 bis.- “En la relación contractual civil originada de contratos conmutativos con obligaciones de plazo, tracto sucesivo o de ejecución diferida, cuando dentro del periodo de cumplimiento de la obligación contraída, por el obligado, se susciten circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteraran trascendentalmente en el Distrito Federal, su orden natural o de salud pública, económico, político, público o paz social, que repercutan en consecuencia tanto al obligado contratante como a otros diversos con obligaciones iguales, y rompan con los principios de equilibrio y equidad jurídica contractual, en beneficio de una de las partes de manera onerosa y desproporcionada, y en perjuicio de la otra, esta última tendrá la acción de renegociación para restablecer la obligación contractual inicial”.

ARTÍCULO 1960 ter.- “El tiempo para ejercer la acción de renegociación por parte del contratante afectado en la relación contractual aludida en el artículo anterior, por acontecimientos sobrevenidos que alteraron cualquiera de los ordenes señalados en el mismo, será de tres meses, que

se contarán en días naturales y que correrán a partir del momento en que se dio el acontecimiento.

BIBLIOGRAFÍA

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, Primera Reimpresión, México D.F., 2004.

BADENES GASSET, Ramón. El Riesgo Imprevisible; Influencia de la alteración de las circunstancias en la relación Obligacional, Bosch casa editorial, Barcelona, 1946.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel Obligaciones Civiles. Editorial Harla, Tercera Edición, 1984.

BONIFAZ ALFONSO, Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos de Crédito, Traducido por el Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor Distribuidor, Tercera Reimpresión, México, 2002.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 40ª Edición, México, 2008.

CANDIL, F., La Cláusula Rebus Sic Stantibus. Escelicer, S. I., Madrid, 1946.

CASTRO V. Juventino. La suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta; Un fallo Histórico respecto al llamado Anatocismo, Editorial Porrúa, México, 1998.

DE BUEN LOZANO, Néstor. La Decadencia del Contrato; con dos apéndices: “Veinte Años Después” y “Los Tenues Suspiros por la Libertad Contractual. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2000.

ESPERT SANZ, Vicente. La Frustración del Fin del Contrato. Editorial Tecnos, 2ª Edición, Madrid, 1968.

FLAH, Lily R. y **SMAYEVSKY**, Miriam. Teoría de la Imprevisión. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y **CARVAJAL MORENO**, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, 48ª Edición, México, 2007.

F. MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Miguel Ángel Porrúa, Séptima Edición, México, 2000.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 60ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

GARFIAS GALINDO, Ignacio. Teoría General de los Contratos. Editorial Porrúa, México, 1996.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Segunda Edición, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y **ROIG CANAL**, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, Editorial Porrúa, México, 2003.

HERVADA, Javier. Introducción crítica al Derecho Natural. Editorial Temis, 2ª Edición, Bogotá – Colombia, 2006.

LÓPEZ DÍAZ, Carlos. Revisión de los Contratos por Circunstancias Sobrevinientes. Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003.

LOZANO NORIEGA, Francisco. Contratos. Cuarto Curso de Derecho Civil. Quinta Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México D.F., 1990.

LUDWILG, ENECCERUS y **KIPP**, Teodoro. Tratado de Derecho Civil. T. II, Bosch, Barcelona España, 1998.

MOTO SALAZAR, Efraín y **MOTO**, José Miguel. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 47ª Edición, México, 2002.

OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, **VALDEZ MARTÍNEZ**, Jacinto y **VEYTIA PALOMINO**, Hernany. Derecho Positivo Mexicano. Editorial McGRAW - HILL, Segunda Edición, México, 2002.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986.

OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte general, Editorial Trillas, México, 2002.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México, 1986.

PINA, Rafael de. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, 1998.

PLANIOL, Marcelo y **RIPERT**, Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Las Obligaciones. T. VI, Primera Parte, Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Cultural, S.A., 2003.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa Decimosegunda Edición, México D.F, 2008.

PUIG BRUTAN, José. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Bosch, Barcelona, 1951.

REZZÓNICO, Luis María. La Fuerza Obligatoria del Contrato y la Teoría de la Imprevisión. Editorial Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 1954.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. IV. Contratos. Editorial Porrúa, México, 2006.

RECANSE SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Obligaciones. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Teoría de la Imprevisión. Universidad Cuauhtémoc, Puebla, México, 1998.

TRUEBA OLIVARES, Eugenio. El Hombre la Moral y el Derecho. Orlando Cárdenas Velasco Editor, México, 1986.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XVIII.

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S. A., 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano: México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., 2005, Tomo I-O.

Palomar de Miguel, Juan: “Diccionario para Juristas”; México, Ediciones Mayo, Tomo II, J-Z, 2005.

Osmañzyk, E.J.: “Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas”; México, Fondo de la Cultura Económica, Cuarta Edición, 1998.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2009.

Código Civil del Estado de Aguascalientes, Editorial Sista, México, 2009,

Código Civil del Estado de Jalisco, Editorial Sista. México, 2009.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editorial Sista, México, 2009.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 72° Edición Actualizada, Revisado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 12° Edición, México 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

HEMEROGRAFÍAS

Anuario de Derecho Civil. T. LV., Fascículo III, Editado por Ministerio de Justicia, Julio- Septiembre, Madrid, 2002.

Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Tratados. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1976.

MARTÍNEZ CUEVAS, Rolando. Revista de la Universidad de Aguascalientes, Rolando: "El Estimado del Valor Perdido en la Cancelación de Contratos", México, Volumen 64, número 2, 1995.

Periódico El Universal, número 32,881, Viernes 2 de Noviembre de 2007, Sección Estados, año 92.

Periódico El Universal, número 32,884, Lunes 5 de Noviembre de 2007, Sección Estados, año 92.

Periódico El Universal, número 32,895, Viernes 16 de Noviembre de 2007, Sección Estados, año 92.

Periódico REFORMA, número 4609, Martes 1 de Agosto de 2006, Página Principal, año 13.

Periódico REFORMA, número 4616, Martes 8 de Agosto de 2006, Página Principal, año 13.

Periódico REFORMA, número 4450, Sábado 3 de Junio de 2006, Sección Estados, año 13.

Periódico REFORMA, número 4573, Lunes 26 de Junio de 2006, Página Principal, año 13.

Periódico MILENIO DIARIO, número 3403, Sábado 25 de Abril de 2009, Sección Política, año 10.

Periódico MILENIO DIARIO, número 3407, Miércoles 29 de Abril de 2009, Sección Política, año 10.

Periódico El Financiero, número 7811, Miércoles 6 de Mayo de 2009, Página Principal, año XXVII.

Revista del Colegio de Abogados. LEX. Número 9, Segunda Época, Enero – Abril, Año IV, Panama, 1978.

Revista ABZ, Información y análisis jurídico, tercera parte, número 30, paginas 10 y 11, Morelia Michoacán, México, 16 de Septiembre de 1996.

Revista ARS IURIS, del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 18, 1998.

JURISPRUDENCIAS

CONTRATOS A LARGO PLAZO.

Tesis aislada. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIV. Cuarta Parte. Página 133. Amparo Directo, 1863/58. José de la Luz Valdez. 26 de Julio de 1959. Mayoría tres Votos, Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente, José López Lira, Gabriel García Rojas.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.

Tesis Jurisprudencial. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Tesis: iii.2oc.13 c. Página 1217. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo Directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de Junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretaria: Federico Rodríguez Celis. véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Página 29, Tesis de rubro: "Contratos, Inaplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión de los"

CONTRATOS. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

Tesis Aislada. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte –1, Enero a Junio de 1990. Página: 150. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo Directo 995/89. María Esther Terrones de la mora. 13 de Febrero de 1990. Unanimidad de Votos. ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

CONTRATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES QUE PUEDEN ALTERAR ESTE.

Tesis Aislada. Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III. Segunda Parte –1. Página 227. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Amparo Directo 696/88. Hugo Mondelo Liceaga. 4 de Abril de 1989. Ponente. José Trinidad Jiménez Romo. Secretario Rafael barba Crosbi.

CONTRATOS.

Tesis Aislada. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de Noviembre de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo Directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de Diciembre de 1998. Unanimidad de Votos Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo Directo 29/2001. Gustavo parrilla corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 427/2991. Dacha, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretaria: Dante Adrián Carrillo Palafox.

Amparo Directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de Marzo de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Patricio González- Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

LA CLAUSLA REBUS SIC STANTIBUS, NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Tesis Aislada. Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis III.2.C.12. Tomo VIII. Pagina 1149. Tesis Aislada 195,621.